

Libro Cuarto

De los modos de adquirir la propiedad

Autoría

Disposición preliminar. Silvia Gaspar Lera

Título I. Silvia Gaspar Lera

Título II. Rafael Sánchez Aristi

Título III. José Antonio Martín Pérez

Título IV. Camino Sancinena Asurmendi

Título V. Miriam Anderson

Título VI. Gorka Galicia Aizpurua (coordinador)

Título VI. Capítulo I. Sección 1ª. Gorka Galicia Aizpurua

Título VI. Capítulo I. Sección 2ª. Ana Díaz Martínez

Título VI. Capítulo II. Sección 1ª. Pascual Martínez Espín

Título VI. Capítulo II. Sección 2ª. Clara Asua González

Título VI. Capítulo II. Secciones 3ª a 9ª. Pascual Martínez Espín

Título VI. Capítulo II. Sección 10ª. Clara Asua González

Título VI. Capítulo II. Secciones 11ª a 13ª. Pascual Martínez Espín

Título VI. Capítulo III. Secciones 1ª a 3ª. Clara Asua González

Título VI. Capítulo IV. Secciones 1ª y 2ª. Clara Asua González

Título VI. Capítulo IV. Sección 3ª. Ana Díaz Martínez

Título VI. Capítulo V. Sección 1ª. Gorka Galicia Aizpurua

Título VI. Capítulo V. Sección 2ª. Pascual Martínez Espín

Título VI. Capítulo V. Sección 3ª. Gorka Galicia Aizpurua

Título VI. Capítulo V. Sección 4ª. Carmen González Carrasco

Título VI. Capítulo VI. Secciones 1ª a 3ª. Carmen González Carrasco

Título VI. Capítulo VII. Secciones 1ª a 6ª. Gorka Galicia Aizpurua

Título VI. Capítulo VIII. Secciones 1ª y 2ª. Ana Díaz Martínez

Título VI. Capítulo VIII. Sección 3ª. Carmen González Carrasco

Título VI. Capítulo VIII. Sección 4ª. Marta Carballo Fidalgo

Título VI. Capítulo VIII. Secciones 5ª a 7ª. Marta Carballo Fidalgo

Título VI. Capítulo VIII. Sección 8ª. Ana Díaz Martínez

Título VI. Capítulo VIII. Sección 9ª. Gorka Galicia Aizpurua

Coordinadora del Libro: Mª Ángeles Parra Lucán.

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

ÍNDICE

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 400-1. De los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales.

TÍTULO I. De la tradición.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 411-1. Requisitos de la adquisición por tradición.

Capítulo II. De las clases de tradición.

Artículo 412-1. Tradición real.

Artículo 412-2. Tradición mediante escritura pública.

Artículo 412-3. Tradición consensual.

Artículo 412-4. Tradición de bienes incorporeales.

Capítulo III. De la doble transmisión.

Artículo 413. Transmisión de la misma cosa a diferentes adquirentes.

TÍTULO II. De la ocupación

Capítulo I. Concepto, requisitos y clases.

Artículo 421-1. Concepto.

Artículo 421-2. Capacidad.

Artículo 421-3. Bienes susceptibles de ocupación.

Artículo 421-4. Bienes no apropiables por naturaleza.

Artículo 421-5. Bienes inmuebles carentes de dueño.

Artículo 421-6. Clases.

Artículo 421-7. Supuestos excluidos.

Capítulo II. De la ocupación directa.

Artículo 422-1. Ocupación de cosas muebles abandonadas y vacantes por naturaleza.

Artículo 422-2. Residuos.

Artículo 422-3. Vehículos a motor abandonados.

Artículo 422-4. Envíos postales sobrantes.

Artículo 422-5. Saldos y depósitos abandonados.

Artículo 422-6. Animales objeto de caza y pesca.

Artículo 422-7. Otros animales salvajes.

Artículo 422-8. Flora silvestre y aprovechamientos forestales.

Artículo 422-9. Objetos apropiables en la zona marítimo-terrestre.

Capítulo III. De la ocupación indirecta.

Artículo 423-1. Animales amansados.

Artículo 423-2. Enjambre de abejas.

Artículo 423-3. Hallazgo. Deberes iniciales del hallador.

Artículo 423-4. Hallazgo. Deberes y derechos de la alcaldía.

Artículo 423-5. Hallazgo. Deberes del dueño o legítimo poseedor.

Artículo 423-6. Concepto de tesoro oculto.

Artículo 423-7. Atribución de la propiedad del tesoro oculto.

Artículo 423-8. Salvamento de bienes en el mar.

Artículo 423-9. Hallazgos relativos a la navegación aérea.

TÍTULO III. De la accesión.

Capítulo I. Concepto de accesión

Artículo 431-1. Concepto.

Capítulo II. De la accesión respecto a los bienes inmuebles.

Sección 1ª. De la accesión artificial.

Artículo 432-1. Principio general.

Artículo 432-2. Presunción de realización por el propietario del inmueble

Artículo 432-3. Propietario del inmueble que utiliza materiales ajenos.

Artículo 432-4. Plantación y cultivo en suelo ajeno de buena fe.

Artículo 432-5. Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior del suelo.

Artículo 432-6. Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior de la edificación.

Artículo 432-7. Actuación de mala fe.

Artículo 432-8. Presunción de buena fe.

Artículo 432-9. Compensación de la mala fe.

Artículo 432-10. Incorporación en inmueble ajeno de materiales ajenos.

Sección 2ª. De la accesión natural.

Artículo 432-11. Irrelevancia de la disminución natural y de las crecidas extraordinarias de las aguas.

Artículo 432-12. Aluvión.

Artículo 432-13. Avulsión.

Artículo 432-14. Árboles arrancados y transportados por las aguas.

Artículo 432-15. Cauce abandonado.

Artículo 432-16. Variación natural del cauce que invade la propiedad privada.

Artículo 432-17. Formación de islas en los ríos.

Artículo 432-18. Formación de islas en propiedad privada.

Capítulo III. De la accesión respecto a los bienes muebles.

Artículo 433-1. Unión de buena fe. Prevalencia de la cosa principal.

Artículo 433-2. Criterios para identificar la cosa principal.

Artículo 433-3. Posibilidad de separación sin detrimento.

Artículo 433-4. Actuación de mala fe.

Artículo 433-5. Alcance del derecho a indemnización.

Artículo 433-6. Mezcla inseparable de dos cosas de modo voluntario, por casualidad, o con buena fe.

Artículo 433-7. Mezcla unilateral con mala fe.

Artículo 433-8. Utilización de materiales ajenos para crear una obra nueva.

TÍTULO IV. De la usucapión

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 441-1. La prescripción adquisitiva.

Artículo 441-2. Las cosas susceptibles de usucapión.

Artículo 441-3. Derecho supletorio.

Artículo 441-4. Alegación por acción y por excepción.

Artículo 441-5. Renuncia a la usucapión.

Artículo 441-6. Derecho transitorio.

Capítulo II. De la usucapión de la propiedad y demás derechos reales.

Artículo 442-1. Usucapión ordinaria de bienes inmuebles.

Artículo 442-2. Usucapión extraordinaria de bienes inmuebles.

Artículo 442-3. Usucapión de bienes muebles.

Artículo 442-4. La posesión

Artículo 442-5. La inversión del concepto posesorio.

- Artículo 442-6. El justo título.
- Artículo 442-7. Cómputo de tiempo.
- Artículo 442-8. Interrupción natural de la usucapión.
- Artículo 442-9. Reconocimiento del poseedor.
- Artículo 442-10. Interrupción civil de la usucapión.

Capítulo III. De los efectos de la usucapión en determinados supuestos.

- Artículo 443-1. La usucapión del comunero.
- Artículo 443-2. La usucapión del heredero.

TÍTULO V. De la donación

Capítulo I. De la naturaleza de la donación y sus clases.

- Artículo 451-1. Concepto.
- Artículo 451-2. Donación modal.
- Artículo 451-3. Donación remuneratoria.
- Artículo 451-4. Donación condicional.
- Artículo 451-5. Donación por razón de matrimonio.
- Artículo 451-6. Donación por causa de muerte.
- Artículo 451-7. Negocios mixtos con donación.
- Artículo 451-8. Otras clases de donación.

Capítulo II. De los sujetos y del objeto de la donación.

- Artículo 452-1. Capacidad del donante.
- Artículo 452-2. Capacidad del donatario.
- Artículo 452-3. Donaciones conjuntas.
- Artículo 452-4. Objeto.

Capítulo III. De la perfección de la donación y sus requisitos.

- Artículo 453-1. Perfección.
- Artículo 453-2. Requisitos formales de la donación de bienes muebles.
- Artículo 453-3. Requisitos formales de la donación de bienes inmuebles.
- Artículo 453-4. Excepciones a los requisitos de forma.
- Artículo 453-5. Consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma.

Capítulo IV. De la eficacia e ineficacia de las donaciones.

- Sección 1ª. De los efectos de la donación.
 - Artículo 454-1. Transmisión de la titularidad del bien o derecho.
 - Artículo 454-2. Responsabilidad del donante por falta de conformidad.
 - Artículo 454-3. Especialidades de la donación con reserva de la facultad de disponer.
 - Artículo 454-4. Especialidades de la donación con cláusula de reversión.
 - Artículo 454-5. Donación en perjuicio de acreedores.
- Sección 2ª. De la invalidez de la donación.
 - Artículo 454-6. Nulidad y anulación de la donación.
 - Artículo 454-7. Error en la conclusión de la donación.
 - Artículo 454-8. Ventajismo.
- Sección 3ª. De la revocación de la donación.
 - Artículo 454-9. Causas de revocación de la donación.
 - Artículo 454-10. Ejercicio de la revocación.
 - Artículo 454-11. Efectos de la revocación.
- Sección 4ª. De los efectos al fallecimiento del donante.
 - Artículo 454-12. Efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida.

TÍTULO VI. De las sucesiones

Capítulo I. Disposiciones generales.

Sección 1ª. De la sucesión hereditaria.

Artículo 461-1. Apertura de la sucesión.

Artículo 461-2. Clases de vocación.

Artículo 461-3. Contenido de la sucesión por causa de muerte.

Artículo 461-4. Clases de sucesores.

Artículo 461-5. Alcance de la sucesión a título universal.

Sección 2ª. De la capacidad para suceder.

Artículo 461-6. Capacidad para suceder *mortis causa*.

Artículo 461-7. Llamamientos a favor de no nacidos.

Artículo 461-8. Llamamientos a favor de personas jurídicas no constituidas.

Artículo 461-9. Incapacidades relativas.

Artículo 461-10. Protección de la libertad de disposición en casos especiales.

Artículo 461-11. Efectos de la incapacidad relativa para suceder.

Artículo 461-12. Indignidad sucesoria.

Artículo 461-13. Rehabilitación del indigno y reconciliación.

Artículo 461-14. Apreciación de la indignidad.

Artículo 461-15. Acciones de incapacidad relativa e indignidad.

Artículo 461-16. Efectos de la incapacidad y la indignidad.

Capítulo II. De la sucesión testamentaria.

Sección 1ª. De la capacidad para disponer por testamento.

Artículo 462-1. Presunción de capacidad.

Artículo 462-2. Incapacidad para testar

Artículo 462-3. Testamento anterior a la enajenación mental.

Artículo 462-4. Intervención de facultativos.

Artículo 462-5. Momento para apreciar la capacidad.

Sección 2ª. De los testamentos en general.

Artículo 462-6. Unipersonalidad y mancomunidad.

Artículo 462-7. Personalismo.

Artículo 462-8. Memorias testamentarias.

Artículo 462-9. Interpretación.

Sección 3ª. De la forma de los testamentos.

Artículo 462-10. Tipos de testamentos.

Artículo 462-11. Testamento ológrafo.

Artículo 462-12. Testamento abierto.

Artículo 462-13. Testamento cerrado.

Artículo 462-14. Idoneidad de los testigos.

Artículo 462-15. Testigos en el testamento abierto.

Artículo 462-16. Momento de apreciación de la idoneidad.

Artículo 462-17. Idioma del testamento.

Artículo 462-18. Identificación y juicio de capacidad del testador.

Artículo 462-19. Ausencia de identificación.

Sección 4ª. Del testamento ológrafo.

Artículo 462-20. Requisitos de validez.

Artículo 462-21. Caducidad.

Artículo 462-22. Presentación.

Artículo 462-23. Adveración y protocolización.

Artículo 462-24. Resolución y ejercicio contencioso de los derechos.

Sección 5ª. Del testamento abierto.

Artículo 462-25. Autoridad competente.

Artículo 462-26. Redacción y autorización.
Artículo 462-27. Dación de fe.
Artículo 462-28. Testigos.
Artículo 462-29. Personas que deben concurrir al otorgamiento.
Artículo 462-30. Unidad de acto.
Artículo 462-31. Testamento en peligro inminente de muerte.
Artículo 462-32. Testamento en caso de epidemia.
Artículo 462-33. Forma de los testamentos ante testigos.
Artículo 462-34. Caducidad.
Artículo 462-35. Ineficacia de los testamentos ante testigos.
Artículo 462-36. Responsabilidad del notario.
Sección 6ª. Del testamento cerrado.
Artículo 462-37. Redacción del testamento cerrado.
Artículo 462-38. Solemnidades del testamento cerrado.
Artículo 462-39. Prohibición en casos especiales.
Artículo 462-40. Discapacidad para comunicarse verbalmente.
Artículo 462-41. Entrega.
Artículo 462-42. Conservación y depósito.
Artículo 462-43. Presentación.
Artículo 462-44. Incumplimiento.
Artículo 462-45. Apertura y protocolización.
Sección 7ª. Del testamento militar.
Artículo 462-46. Requisitos.
Artículo 462-47. Comisario de guerra.
Artículo 462-48. Autoridad destinataria.
Artículo 462-49. Caducidad.
Artículo 462-50. Testamento militar de palabra.
Artículo 462-51. Testamento militar cerrado.
Sección 8ª. Del testamento marítimo.
Artículo 462-52. Requisitos.
Artículo 462-53. Testamento del contador y del capitán.
Artículo 462-54. Custodia.
Artículo 462-55. Agente diplomático o consular.
Artículo 462-56. Entrega.
Artículo 462-57. Fallecimiento del testador.
Artículo 462-58. Testamento de extranjero.
Artículo 462-59. Testamento ológrafo o cerrado.
Artículo 462-60. Caducidad.
Artículo 462-61. Peligro de naufragio.
Sección 9ª. Del testamento hecho en país extranjero.
Artículo 462-62. Autoridad diplomática o consular.
Artículo 462-63. Remisión del testamento abierto o acta del cerrado.
Artículo 462-64. Remisión en caso de fallecimiento.
Sección 10ª. Del testamento mancomunado.
Artículo 462-65. Concepto y contenido.
Artículo 462-66. Capacidad.
Artículo 462-67. Forma.
Artículo 462-68. Correspectividad.
Artículo 462-69. Revocación o modificación en vida de los otorgantes.
Artículo 462-70. Ineficacia de las disposiciones correspectivas.
Artículo 462-71. Muerte de uno de los otorgantes.
Artículo 462-72. Revocación, modificación y disposición tras la muerte del contestador.
Sección 11ª. De la revocación de los testamentos.
Artículo 462-73. Facultad de revocación.
Artículo 462-74. Forma.
Artículo 462-75. Alcance.
Artículo 462-76. Revocación e ineficacia del testamento revocatorio.

Artículo 462-77. Presunción de revocación de testamento cerrado.
Sección 12ª. De la invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias.
Artículo 462-78. Invalidez del testamento.
Artículo 462-79. Invalidez de disposiciones testamentarias.
Artículo 462-80. Error en la indicación de la persona o de los bienes.
Artículo 462-81. Causa falsa o contraria a derecho.
Artículo 462-82. Límites en el ejercicio de la acción.
Artículo 462-83. Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar.
Artículo 462-84. Conversión del testamento nulo.
Sección 13ª. De los albaceas.
Artículo 462-85. Nombramiento.
Artículo 462-86. Capacidad.
Artículo 462-87. Pluralidad de albaceas.
Artículo 462-88. Presunción de mancomunidad y vacantes.
Artículo 462-89. Aceptación y excusa.
Artículo 462-90. Aceptación y renuncia.
Artículo 462-91. Clases de albacea.
Artículo 462-92. Facultades del albacea universal.
Artículo 462-93. Facultades del albacea particular.
Artículo 462-94. Concurrencia de legitimarios.
Artículo 462-95. Plazo.
Artículo 462-96. Rendición de cuentas.
Artículo 462-97. Retribución.
Artículo 462-98. Gastos del albaceazgo.
Artículo 462-99. Cese.
Artículo 462-100. Finalización del encargo o no aceptación de éste.

Capítulo III. De los pactos sucesorios.

Sección 1ª. Disposiciones generales.
Artículo 463-1. Contenido.
Artículo 463-2. Capacidad.
Artículo 463-3. Forma.
Artículo 463-4. Representación.
Sección 2ª. De los pactos de institución.
Artículo 463-5. Transmisión *post mortem*
Artículo 463-6. Aceptación y renuncia.
Artículo 463-7. Donaciones *mortis causa*.
Artículo 463-8. Disposición por el instituyente.
Sección 3ª. De la modificación, revocación e ineficacia de los pactos sucesorios.
Artículo 463-9. Modificación y revocación convencional.
Artículo 463-10. Revocación unilateral.
Artículo 463-11. Resolución.
Artículo 463-12. Ineficacia de estipulaciones conectadas.

Capítulo IV. De la fiducia sucesoria.

Artículo 464-1. Designación de sucesor por el cónyuge.
Artículo 464-2. Delación y capacidad sucesoria.
Artículo 464-3. Formalización de la fiducia.
Artículo 464-4. Revocación.
Artículo 464-5. Características del cargo.
Artículo 464-6. Administración y disposición del caudal.
Artículo 464-7. Inventario.
Artículo 464-8. Ejecución de la fiducia.
Artículo 464-9. Atribución de bienes de la sociedad conyugal.
Artículo 464-10. Plazo de ejecución.

Artículo 464-11. Ineficacia y extinción de la fiducia.

Capítulo V. De la institución de heredero y de las mandas y legados.

Sección 1ª. De la institución de heredero.

Artículo 465-1. Pacto, testamento o institución de heredero.

Artículo 465-2. Dudas sobre la clase de título.

Artículo 465-3. Designación. Regla general.

Artículo 465-4. Designación. Reglas interpretativas especiales.

Artículo 465-5. Disposición de bienes para obras y actuaciones de carácter espiritual.

Artículo 465-6. Distribución de la herencia.

Artículo 465-7. Expresión de una causa falsa o ilícita.

Sección 2ª. De las mandas y legados.

Subsección 1ª. De los legados y sus efectos.

Artículo 465-8. Otorgamiento.

Artículo 465-9. Legado a favor de varios legatarios.

Artículo 465-10. Prelegado.

Artículo 465-11. Sujetos gravados.

Artículo 465-12. Pluralidad de gravados.

Artículo 465-13. Objeto.

Artículo 465-14. Adquisición del derecho al legado.

Artículo 465-15. Aceptación y repudiación.

Artículo 465-16. Frutos y riesgos.

Artículo 465-17. Cumplimiento.

Artículo 465-18. Extensión.

Artículo 465-19. Entrega.

Artículo 465-20. Orden del pago.

Artículo 465-21. Distribución de toda la herencia en legados.

Subsección 2ª. De las clases de legados.

Artículo 465-22. Legado de cosa ajena.

Artículo 465-23. Legado de cosa gravada.

Artículo 465-24. Legados de crédito y de deuda.

Artículo 465-25. Legado alternativo.

Artículo 465-26. Legado de cosa genérica.

Artículo 465-27. Legado de alimentos.

Artículo 465-28. Legado de pensión periódica.

Artículo 465-29. Legados de dinero y demás activos financieros.

Artículo 465-30. Legado de parte alícuota.

Subsección 3ª. De la ineficacia de los legados.

Artículo 465-31. Ineficacia de los legados.

Artículo 465-32. Consecuencias de la ineficacia del legado.

Sección 3ª. De la institución de heredero o del legado condicional, modal o a término.

Artículo 465-33. Disposiciones *mortis causa* condicionales.

Artículo 465-34. Remisión.

Artículo 465-35. Condiciones imposibles e ilícitas.

Artículo 465-36. Condición absoluta de no contraer matrimonio.

Artículo 465-37. Condición de no impugnar el negocio *mortis causa*.

Artículo 465-38. Cumplimiento de la condición.

Artículo 465-39. Administración de la herencia sujeta a condición suspensiva.

Artículo 465-40. Fallecimiento del heredero o legatario sujetos a condición suspensiva.

Artículo 465-41. Disposiciones *mortis causa* modales.

Artículo 465-42. Cumplimiento del modo.

Artículo 465-43. Disposiciones *mortis causa* a término.

Sección 4ª. De la sustitución.

Artículo 465-44. Disposición general.

Subsección 1ª. De la sustitución vulgar.

Artículo 465-45. Supuestos.

Artículo 465-46. Pluralidad de sujetos.
 Artículo 465-47. Sustitución recíproca.
 Artículo 465-48. Cargas y gravámenes.
 Subsección 2ª. De las sustituciones preventivas de la sucesión legal.
 Artículo 465-49. Sustitución pupilar.
 Artículo 465-50. Sustitución ejemplar.
 Artículo 465-51. Sustitución preventiva de residuo.
 Artículo 465-52. Requisitos comunes.
 Subsección 3ª. De las sustituciones fideicomisarias.
 Artículo 465-53. Concepto.
 Artículo 465-54. Deber de conservar.
 Artículo 465-55. Premoriencia del fiduciario y del fideicomisario.
 Artículo 465-56. Concurrencia de sustitución vulgar y fideicomisaria.
 Artículo 465-57. Requisitos.
 Artículo 465-58. Supuestos de ineficacia.
 Artículo 465-59. Efectos de la ineficacia.
 Subsección 4ª. Del fideicomiso de residuo.
 Artículo 465-60. Fideicomiso de residuo.
 Artículo 465-61. Facultades del fiduciario.
 Artículo 465-62. Disposición en caso de necesidad o con consentimiento de un tercero.
 Artículo 465-63. Régimen jurídico.

Capítulo VI. De la sucesión legal.

Sección 1ª. Disposiciones generales.
 Artículo 466-1. Apertura de la sucesión legal.
 Artículo 466-2. Clases de herederos legales.
 Artículo 466-3. Proximidad de grado al causante.
 Artículo 466-4. Pluralidad de parientes del mismo grado.
 Sección 2ª. De la representación.
 Artículo 466-5. Concepto y ámbito.
 Artículo 466-6. Representación y renuncia.
 Artículo 466-7. Representación en indignidad y desheredación.
 Artículo 466-8. Línea recata descendente.
 Artículo 466-9. Línea colateral.
 Sección 3ª. Del orden de suceder.
 Subsección 1ª. De la línea recta descendente.
 Artículo 466-10. Llamamiento a descendientes.
 Artículo 466-11. Orden de suceder en la línea recta descendente.
 Subsección 2ª. De la sucesión del cónyuge y de los ascendientes.
 Artículo 466-12. Llamamiento al cónyuge viudo.
 Artículo 466-13. Llamamiento a ascendientes.
 Artículo 466-14. Orden de suceder en la línea recta ascendente.
 Subsección 3ª. De la sucesión de los colaterales.
 Artículo 466-15. Llamamiento a colaterales.
 Artículo 466-16. Colaterales preferentes.
 Artículo 466-17. Concurrencia de hermanos según el vínculo.
 Artículo 466-18. Concurrencia de hermanos y sobrinos.
 Artículo 466-19. Demás colaterales.
 Subsección 4ª. De la sucesión del Estado.
 Artículo 466-20. Régimen.

Capítulo VII. De las legítimas y otros límites a la libertad de disposición por causa de muerte.

Sección 1ª. De la legítima.
 Subsección 1ª. Disposiciones generales.
 Artículo 467-1. Derecho a la legítima.

Artículo 467-2. Personas con derecho a legítima.
Artículo 467-3. Cuantía de la legítima de los descendientes.
Artículo 467-4. Cuantía de la legítima de los ascendientes.
Artículo 467-5. Cuantía de la legítima del cónyuge viudo.
Artículo 467-6. Caudal computable.
Artículo 467-7. Derecho de habitación en favor de legitimario que sea persona con discapacidad.
Artículo 467-8. Renuncia anticipada a la legítima.
Artículo 467-9. Renuncia tras la apertura de la sucesión.
Artículo 467-10. Mejora de descendientes.
Artículo 467-11. Imputación de liberalidades.
Artículo 467-12. Suplemento de legítima.
Subsección 2ª. De la intangibilidad cuantitativa.
Artículo 467-13. Inoficiosidad.
Artículo 467-14. Prelación y legitimación en la reducción de liberalidades.
Artículo 467-15. Forma de practicar la reducción de las liberalidades por causa de muerte.
Artículo 467-16. Forma de practicar la reducción de las liberalidades *inter vivos*.
Subsección 3ª. Del pago y la intangibilidad cualitativa.
Artículo 467-17. Del pago de la legítima de los parientes en línea recta.
Artículo 467-18. Del pago de la legítima del cónyuge viudo.
Artículo 467-19. Interdicción de gravámenes.
Subsección 4ª. De la preterición.
Artículo 467-20. Regla general.
Artículo 467-21. Regla especial.
Artículo 467-22. Preterición y representación.
Subsección 5ª. De la desheredación.
Artículo 467-23. Requisitos.
Artículo 467-24. Prueba.
Artículo 467-25. Desheredación injusta.
Artículo 467-26. Causas generales de desheredación.
Artículo 467-27. Causas de desheredación de parientes en línea recta.
Artículo 467-28. Causas de desheredación del cónyuge.
Artículo 467-29. Reconciliación y perdón.
Artículo 467-30. Representación en la legítima del desheredado.
Sección 2ª. De los bienes sujetos a reversión y a reserva.
Subsección 1ª. De los bienes sujetos a reversión.
Artículo 467-31. Reversión de liberalidades.
Subsección 2ª. De los bienes sujetos a reserva.
Artículo 467-32. Nacimiento de la reserva y bienes sujetos a ella.
Artículo 467-33. Cese de la obligación de reservar.
Artículo 467-34. Distribución de los bienes reservables.
Artículo 467-35. Enajenación de bienes reservables.
Artículo 467-36. Medidas de aseguramiento.
Artículo 467-37. Tercer matrimonio y ulteriores.

Capítulo VIII. De la adquisición de la herencia.

Sección 1ª. De la herencia yacente, la aceptación y la repudiación de la herencia.
Artículo 468-1. Herencia yacente.
Artículo 468-2. Efectos de la aceptación y la repudiación.
Artículo 468-3. Caracteres de la aceptación y la repudiación.
Artículo 468-4. Presupuestos de la aceptación y la repudiación hereditarias.
Artículo 468-5. Irrevocabilidad y causas de impugnación.
Artículo 468-6. Capacidad para aceptar o repudiar de personas físicas.
Artículo 468-7. Capacidad para aceptar y repudiar de las personas jurídicas.
Artículo 468-8. Modificación judicial de la capacidad de obrar.
Artículo 468-9. Clases de aceptación.

- Artículo 468-10. Efectos de la aceptación pura y simple.
Artículo 468-11. Forma de la aceptación.
Artículo 468-12. Actos de disposición del derecho hereditario que implican aceptación.
Artículo 468-13. Aceptación pura y simple como sanción.
Artículo 468-14. Interpelación para aceptar o repudiar.
Artículo 468-15. Derecho de transmisión.
Artículo 468-16. Forma de la repudiación.
Artículo 468-17. Doble llamamiento a una herencia por diferentes títulos.
Sección 2ª. Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.
Artículo 468-18. Derecho de deliberar.
Artículo 468-19. Libertad para solicitar el beneficio de inventario.
Artículo 468-20. Forma del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.
Artículo 468-21. Plazo para solicitar el beneficio de inventario y el derecho de deliberar.
Artículo 468-22. Plazo y formalidades para realizar el inventario.
Artículo 468-23. Aceptación pura y simple como sanción cuando se realice inventario.
Artículo 468-24. Relevación legal de la formación de inventario.
Artículo 468-25. Efectos de la aceptación a beneficio de inventario.
Artículo 468-26. Pérdida del beneficio de inventario.
Artículo 468-27. Suspensión de la entrega de legados.
Artículo 468-28. Administración de la herencia beneficiaria.
Artículo 468-29. Pago a los acreedores hereditarios.
Artículo 468-30. Entrega de legados.
Artículo 468-31. Aparición de acreedores tras la entrega de los legados.
Artículo 468-32. Venta de bienes hereditarios.
Artículo 468-33. Entrega del remanente a los herederos.
Artículo 468-34. Rendición de cuentas y responsabilidad del administrador.
Artículo 468-35. Cargas hereditarias.
Artículo 468-36. Acreedores de los herederos.
Sección 3ª. Del derecho de acrecer.
Artículo 468-37. Requisitos del acrecimiento.
Artículo 468-38. Designación por partes.
Artículo 468-39. Cargas.
Artículo 468-40. Inexistencia de derecho de acrecer y de sustitución vulgar.
Artículo 468-41. Derecho de acrecer en legados y usufructo.
Sección 4ª. De la comunidad hereditaria y la partición.
Artículo 468-42. Concurrencia de una pluralidad de herederos y legatarios de cuota.
Artículo 468-43. Facultades de uso y disfrute.
Artículo 468-44. Administración y régimen de adopción de acuerdos.
Artículo 468-45. Actos de alteración y disposición de la cosa común.
Artículo 468-46. Disposición de la cuota hereditaria.
Artículo 468-47. La facultad de pedir la partición y sus excepciones.
Artículo 468-48. Partición con heredero condicional.
Artículo 468-49. Representación del partícipe premuerto.
Artículo 468-50. Partición por el causante.
Artículo 468-51. Partición por contador-partidor.
Artículo 468-52. Facultades del contador-partidor.
Artículo 468-53. Práctica de la partición.
Artículo 468-54. Partición por los herederos.
Artículo 468-55. Partición por una mayoría de herederos.
Artículo 468-56. Inventario, formación y adjudicación de lotes.
Artículo 468-57. Homogeneidad cualitativa de los lotes.
Artículo 468-58. Liquidación posesoria y gastos.
Artículo 468-59. Adjudicación de títulos.
Sección 5ª. De la colación.
Artículo 468-60. Deber de colacionar.
Artículo 468-61. Dispensa de colación y atribuciones mortis causa.
Artículo 468-62. Colación y representación.

Artículo 468-63. Liberalidades no colacionables.
 Artículo 468-64. Liberalidades colacionables por expresa voluntad del causante.
 Artículo 468-65. Modo de colacionar.
 Artículo 468-66. Atribución del equivalente.
 Artículo 468-67. Frutos de los bienes sujetos a colación.
 Artículo 468-68. Contienda sobre la colación.
 Sección 6ª. De los efectos de la partición.
 Artículo 468-69. Efecto principal.
 Artículo 468-70. Obligación de garantía de los lotes.
 Artículo 468-71. Deber de los copartícipes.
 Artículo 468-72. Adjudicación de créditos.
 Sección 7ª. De la ineficacia de la partición.
 Artículo 468-73. De la ineficacia de la partición.
 Artículo 468-74. De la rescisión por lesión de la partición.
 Artículo 468-75. Efectos de la rescisión.
 Artículo 468-76. Adición de la partición.
 Artículo 468-77. Omisión involuntaria de heredero.
 Sección 8ª. Del pago de deudas hereditarias por los coherederos.
 Artículo 468-78. Facultades de los acreedores hereditarios.
 Artículo 468-79. Facultades de los acreedores personales de los herederos.
 Artículo 468-80. Pago de deudas.
 Artículo 468-81. Acción de regreso entre coherederos.
 Artículo 468-82. Inmueble gravado con renta o carga real.
 Artículo 468-83. Coheredero acreedor del causante.
 Sección 9ª. De la protección del derecho hereditario.
 Artículo 468-84. Acción de petición de herencia.
 Artículo 468-85. Restitución del caudal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al igual que ocurre actualmente en el Libro Tercero del Código, se comienza con una **Disposición Preliminar** con una mera relación de los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes.

De un lado, se mencionan los que son objeto de regulación específica en este Libro: tradición, ocupación, accesión, usucapión, donación y sucesión testada e intestada. Constituyen novedad con respecto al vigente Código introducir en este Libro por coherencia sistemática la regulación de la tradición, de la accesión y de la usucapión.

Conviene aclarar que resulta coherente considerar la tradición y la donación como modos de adquirir autónomos, en la medida en que, celebrada la donación con arreglo a las formalidades legales, no es necesaria la tradición para que se transfiera al donatario la propiedad o la titularidad del derecho real (art. 454-1).

De otro lado, se hace referencia a la posibilidad, aunque sea excepcional, de adquirir los derechos reales en virtud de determinados hechos previstos en la ley. No se ha considerado oportuno mencionar cada uno de estos supuestos, que son muy diversos y aparecen regulados en otras sedes (es el caso de las adquisiciones *a non domino*, de inmuebles vacantes por la Administración, de servidumbres forzosas o de la expropiación). De esta forma se corrige el tenor del artículo 609 del Código, que se refiere a *la ley* como modo directo de adquisición, y a la vez se justifica el precepto, que de otro modo cabría considerarlo innecesario.

Se mantiene la tradición (**Título I**) como modo de adquisición de los derechos reales, consecuencia de un título o contrato de finalidad traslativa. El sistema del título y modo se acoge también en el Marco

Común de Referencia (DCFR - Libro III, VIII.-2:101) respecto de la transmisión de cosas muebles, al exigirse a tal fin un contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal y, como acto distinto, la entrega –material o por equivalente– de la cosa.

La tradición se regula ahora de forma independiente, alterándose en este punto, como ya se ha indicado, la sistemática del Código Civil, que reglamenta la tradición en sede de contrato de compraventa con la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida. Puesto que se trata de una cuestión que afecta a cualquier negocio jurídico con finalidad traslativa, se ha considerado que el Título I del Libro Cuarto es el lugar adecuado para establecer en qué momento se producen los actos determinantes de la efectiva transmisión del dominio. De ahí que en el régimen del contrato de compraventa (Libro Quinto) se contenga una mera remisión a la obligación del vendedor consistente en transmitir la propiedad de la cosa vendida (artículo 532-3).

Se incorpora un precepto, sin correspondencia en el Código vigente, que menciona los requisitos de este modo de adquirir: negocio de finalidad traslativa, poder de disposición del transmitente y acto traslativo o tradición. El título, como causa de la adquisición, puede consistir en un contrato apto para transmitir la propiedad o titularidad de un derecho real (típicamente la compraventa o la permuta). Pero también puede servir como causa de transmisión un convenio de dación en pago (artículo 514-24). Para que se produzca la transmisión es preciso además que el transmitente tenga poder de disposición sobre la cosa entregada, pues en otro caso resultaría ineficaz la tradición como modo de adquirir. Si falta ese poder de disposición, perviviendo el título o contrato de finalidad traslativa la transmisión deberá verificarse a través de la usucapión ordinaria. La libertad de disponer, sin embargo, no es necesaria para contraer y cumplir la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, consistente en poner el bien en poder o posesión del comprador en el lugar establecido (artículo 532-2).

Se mantienen las diferentes formas de tradición. La tradición real cabe tanto respecto de muebles como inmuebles, y comprende aquellos actos por los que, aunque no se produzca el acceso inmediato a la cosa, se proporciona al comprador el medio material que se lo permite con carácter exclusivo y excluyente (llaves del almacén donde están las cosas muebles). Asimismo se reconoce la posibilidad de tradición mediante escritura pública, si de ella no resulta lo contrario. Y se prevé igualmente la tradición por mero acuerdo de las partes, diferenciando en este punto según tenga por objeto bienes muebles o inmuebles.

En el caso de bienes muebles, el convenio procederá en tres situaciones: cuando la cosa no pueda trasladarse a poder del adquirente en el momento del contrato; cuando el adquirente la tenía en su poder por otro título, siendo preciso el acuerdo expreso de inversión posesoria, pues la entrega no se encuentra implícita en el título de finalidad traslativa (*traditio brevi manu*); y cuando el transmitente sigue detentando la cosa en concepto distinto del de dueño (*constitutum possessorium*). Aunque este último supuesto de tradición convencional no está reconocido en el artículo 1463 del Código, se admite generalmente respecto de los bienes muebles con expresión del motivo o causa jurídica de retención por parte del transmitente.

Respecto de bienes inmuebles, cabe también la *traditio brevi manu*, aunque el artículo 1463 del Código solo la contemple en relación con cosas muebles. El convenio de los interesados sobre transmisión de la propiedad o titularidad de un derecho real sin tradición puede tener efectos entre las partes que lo celebran, pero no en perjuicio de terceros que razonablemente y de buena fe confían en que el transmitente, que sigue siendo poseedor o titular registral, es verdadero propietario.

Respecto de los bienes incorporales, la entrega se realizará mediante escritura pública, por el hecho de poner en poder del adquirente los títulos de pertenencia, o por el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

Por último, se ha incluido en esta sede, con carácter general, la hipótesis de la doble transmisión, que en el Código se regula en el artículo 1473 con relación a la doble venta. El artículo 413 se extiende a todo doble negocio realizado por la misma persona del que pueda resultar una doble transmisión dominical. Dado que, con este planteamiento, puede suscitarse un conflicto entre adquirentes a título gratuito y a título oneroso, se ha considerado oportuno introducir una regla de preferencia a favor de las adquisiciones onerosas.

A la ocupación se dedica el **Título II**, cuyo primer precepto aclara que por ocupación solo se puede adquirir la propiedad, lo que excluye que por ocupación puedan adquirirse otros derechos.

El Título II se estructura en tres Capítulos. El primero destinado a proporcionar el concepto, reglas de capacidad y clases de ocupación, el segundo a los diversos casos de ocupación directa y el tercero a los supuestos de ocupación indirecta.

En sociedades avanzadas el papel de la ocupación tiende a ser residual, pero existe una casuística real de casos concretos que siguen teniendo cierta importancia social. Con el fin de atender a todos ellos se ofrece una regulación flexible y adaptable a una pluralidad de regulaciones heterogéneas y que, de manera coherente con la historia, es razonable mantener agrupadas bajo una noción amplia de ocupación.

Al ocupante no se le exige capacidad de obrar, sino sólo la aptitud de entender y querer. y se admite que la ocupación sea consumada por una persona jurídica, tanto pública como privada.

Con respecto a los bienes susceptibles de ocupación, se mantiene la exigencia de que sean naturalmente apropiables y la clásica bipartición que distingue entre los que carecen de dueño por naturaleza y los vacantes por abandono o pérdida de su anterior titular, agregando que la situación de vacancia es en ambos casos de carácter aparental y habrá que juzgarla conforme a patrones objetivos de confianza legítima.

Se ha considerado conveniente puntualizar, de modo complementario, algunas categorías de bienes que no son en ningún caso apropiables, lo que los hace no susceptibles de ocupación: se trata de los bienes de dominio público, los que están fuera del comercio y los que no sean susceptibles de posesión. A lo que se añade una salvedad (la legislación de propiedad intelectual admite una suerte de *ocupación* de una obra inédita en el dominio público a favor de quien la divulgue lícitamente) y una aclaración sobre las aguas públicas y los minerales.

Se inserta también una disposición sobre el destino de los inmuebles sin dueño conocido.

La clasificación de la ocupación en directa e indirecta que se acoge permite separar en dos grandes conjuntos casos de ocupación bastante diferentes entre sí. Los de ocupación directa son aquellos en los que la adquisición no está subordinada a un periodo de carencia posterior al acto de aprehensión o sujeción física para la comprobación o ratificación de la voluntad del anterior titular, mientras que en los de ocupación indirecta sí es necesario efectuar esa verificación. Así, en el hallazgo se debe intentar restituir la cosa hallada a su legítimo poseedor o aguardar un tiempo por si aparece, en la ocupación del enjambre de abejas se debe comprobar que su anterior dueño ha cesado en la persecución, y en la ocupación de animales amansados es preciso esperar veinte días para asegurarse de que no son reclamados y que pierden su *consuetudo revertendi*. La ocupación directa no está reñida con el hecho de que, para realizar la actividad de referencia, sea preciso contar con un permiso o licencia administrativa (licencia de caza, permiso para recoger setas).

El Capítulo I se cierra con un artículo destinado a excluir de la órbita de la ocupación al caso del autotraslado de animales de un criadero a otro de distinto dueño, supuesto que merece ser calificado preferiblemente como de accesión

El Capítulo II se destina a regular los casos de ocupación directa, tanto los de cosas muebles abandonadas como los de bienes muebles vacantes por naturaleza. En el primer caso se alerta de la existencia de especialidades y en el segundo de la necesidad de respetar las normas administrativas que puedan afectar al tipo de bienes, al medio en que se hallen o a la actividad necesaria para aprehenderlos.

Comenzando por los bienes abandonados, se contemplan especialidades para los residuos, los vehículos a motor, los envíos postales sobrantes y los saldos y depósitos abandonados. Con relación a los residuos, no se ha considerado oportuno establecer explícitamente la imposibilidad de ocupación, aunque se señala que la posesión se traspa automáticamente a los entes encargados de su gestión toda vez que se hayan entregado o depositado en los lugares que corresponda (contenedor, punto limpio), en línea con lo preceptuado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Ello, ciertamente, impide el surgimiento de una fase de vacancia, pero también deja abierta la posibilidad de que un objeto desechado, en razonable buen estado, colocado *junto al* lugar de entrega o depósito, sea susceptible de ocupación, por más que el sujeto obligado a efectuar la

entrega o depósito se exponga a una sanción por no haber procedido a un correcto tratamiento del residuo.

En cuanto a los vehículos a motor abandonados, se indica la posibilidad de que sean trasladados por la Administración competente para su tratamiento como residuos, lo cual está en consonancia con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Así las cosas, no se excluye que sean susceptibles de ocupación cuando, transcurridos los plazos señalados en esa normativa (los cuales tienen la virtud de hacer patente la situación de abandono), la Administración no haya procedido a su retirada o traslado para su tratamiento residual.

Por su parte, las soluciones previstas para los envíos postales sobrantes y los saldos o depósitos abandonados, se mantienen más fieles a las previsiones administrativas, localizadas respectivamente en el Reglamento regulador de la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, y en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los casos de bienes muebles vacantes por naturaleza, se regula la ocupación de animales objeto de caza y pesca, de otros animales salvajes, de la flora silvestre y los aprovechamientos forestales y de los objetos apropiables en la zona marítimo-terrestre.

Los animales salvajes objeto de caza y pesca se declaran susceptibles de ocupación, remitiéndose a la legislación especial para la determinación de los hechos que permiten adquirir la propiedad del animal (captura, muerte, herida decisiva). También hay remisión a esa legislación especial para todo lo relacionado con los permisos o licencias necesarios para la práctica de la actividad, los cuales estarán a su vez en función de una serie de variables, las más importantes de las cuales se enumeran a título enunciativo. El artículo sobre caza y pesca se cierra con otro reenvío, en este caso a la normativa sobre pesca marítima, cultivos marinos, marisqueo, acuicultura y extracción del coral.

Por lo que se refiere a otros animales salvajes, no susceptibles de caza y pesca regulada, se admite la posibilidad de ocupación, pero lógicamente se subordina a lo que preceptúen las normas sobre especies protegidas y preservación de la fauna silvestre.

Algo similar ocurre con la flora silvestre, que abarca desde los árboles y sus productos (leña, resina, corteza) hasta las flores y frutos espontáneos, las setas o las hierbas: se admite su ocupación, pero con respeto a la legislación sobre especies protegidas y preservación de la flora silvestre, y en este caso también a la normativa sobre montes, espacios naturales y aprovechamientos forestales o micológicos.

El Capítulo se cierra con un precepto dedicado a los bienes apropiables en el entorno de la ribera del mar. Se contempla la posibilidad de ocupar tanto objetos inanimados (conchas de moluscos, plumas, restos óseos) como plantas, hierbas o algas, pero de nuevo se hace una llamada a las excepciones o exigencias derivadas de la legislación sobre costas, espacios protegidos, flora silvestre y conservación de la naturaleza.

El Capítulo III se destina a regular los supuestos de ocupación indirecta, que son los de animales amansados, enjambre de abejas y cosas perdidas objeto de hallazgo. Por lo que hace a los primeros, se mantiene la regla actual de que la ocupación solo puede consumarse transcurridos veinte días desde el acto de aprehensión o sujeción sin que se produzca la reclamación por su anterior dueño; aunque se añade una garantía similar a favor del ocupante si, pasado ese plazo, el animal regresara al anterior dueño por haber mantenido la *consuetudo revertendi*: de otro modo la adquisición por ocupación no tendría un periodo fijo de consolidación.

En lo tocante a la ocupación del enjambre de abejas, también se mantiene el régimen conocido, añadiendo únicamente que el ocupante de un enjambre abandonado podrá igualmente atravesar fundos ajenos, indemnizando por los daños que cause, si fuera necesario para consumir la aprehensión. De otro modo se aboca a que el ocupante sólo pueda ser el propietario del fundo en donde el enjambre se haya detenido.

Por lo que respecta al hallazgo, la regulación se estructura en tres artículos a fin de distinguir entre los deberes del hallador, los de la alcaldía y los del dueño o legítimo poseedor. Comenzando por el hallador, la principal innovación con relación al régimen vigente sería la aclaración de que quien descubre o halla una cosa perdida no tiene la obligación de aprehenderla ni pesa sobre él el deber de restitución al anterior poseedor, sino que esta obligación surge solo en caso de que el hallador

aprehenda físicamente la cosa hallada. Se puntualiza que quien aprehende y consume el hallazgo no tiene por qué ser la persona que haya descubierto o encontrado la cosa.

En cuanto a las actuaciones de la alcaldía atinentes a la conservación de la cosa hallada o la publicación del hallazgo, se introducen algunos detalles adicionales al régimen vigente. Los actos de publicidad se programan como de periodicidad quincenal durante un plazo de tres meses, al tiempo que se reduce a un máximo de seis meses contados desde el último de los actos de publicidad –en lugar de los dos años actuales– el plazo para poder proceder a la adjudicación al hallador. Junto a ello, se hace una descripción más completa de las distintas alternativas posibles (que el legítimo poseedor se presente pero decida no retirar la cosa hallada, o que sea el hallador quien decline que le sea adjudicada), y se atribuye a la alcaldía un derecho de retención en garantía de la obligación de reembolso de los gastos.

En lo concerniente a los deberes del dueño o legítimo poseedor, se contraen a la obligación de abonar un premio al hallador en caso de que retire o le sea restituida la cosa hallada. Se aprovecha para actualizar el umbral en euros del valor de la cosa, por encima del cual la porción que ha de abonarse al hallador en concepto de premio pasa de ser una décima a una vigésima parte.

En el tesoro oculto se mantiene la regla de la adquisición de la propiedad por ocupación del dueño del inmueble o (se aclara también) del mueble en el que se encuentre y la atribución legal al descubridor de la mitad del tesoro. Queda a salvo lo dispuesto en la legislación especial sobre patrimonio histórico cuando los efectos descubiertos sean interesantes para las ciencias o las artes.

El Capítulo III se completa con unos preceptos dirigidos a advertir de ciertas especialidades en los hallazgos que afecten a bienes desposeídos objeto de salvamento en el mar o a aeronaves o restos de aeronaves siniestradas. En estos supuestos el hallador tiene derecho a percibir un premio, como se previene en la norma general del Código, pero debe atenerse a la pauta de conducta descrita en la legislación de navegación marítima y en la de navegación aérea, ya que se trata en todos los casos de ámbitos fuertemente sujetos a la intervención administrativa.

Se abre el **Título III**, dedicado a la accesión, con una definición que vincula inequívocamente la accesión a los modos de adquirir la propiedad de lo que se une o incorpora natural o artificialmente a una cosa propia. Por otra parte, se restringe el concepto de accesión, al desaparecer las reglas referidas a la adquisición de la propiedad de los frutos producidos por los bienes. Aunque se viniera denominando como *accesión discreta*, las reglas que definen los frutos y regulan su adquisición y percepción tienen poco en común con la verdadera accesión y encuentran mejor acomodo en el Libro III, en el que se definen los frutos junto a los bienes muebles e inmuebles, y se establece su adquisición como una facultad del propietario.

Se dedica el Capítulo II a la accesión respecto a los bienes inmuebles, denominando *accesión artificial* a la problemática generada por la construcción, cultivo o plantación en finca ajena; y *accesión natural* a los tradicionales supuestos de accesión de inmueble a inmueble. Conscientes de la escasa trascendencia actual de la accesión provocada en los inmuebles por la aportación de las aguas o las crecidas de los ríos, se opta por mantener tales reglas armonizadas con la Ley de Aguas, la cual a su vez se remite al Código por contener la regulación de las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces.

En relación con la *accesión artificial* se ha buscado sistematizar los supuestos de forma más simple, aligerando en lo posible la enorme casuística del Código. Se mantiene el principio general de atribución de lo construido, cultivado o plantado en suelo ajeno al propietario del mismo, así como la presunción de realización por el propietario del inmueble y a su costa de todo lo que se encuentre en su suelo propio. A partir de ahí se establece un distinto régimen para la plantación y cultivo respecto a la construcción en suelo ajeno, cuando hay actuación de buena fe. En cambio, se unifican los efectos cuando la actuación es de mala fe.

La laguna legal más significativa del Código en esta materia es sabido que reside en la falta de regulación de los supuestos de construcción extralimitada -aquellos en los que el constructor, actuando de buena fe, invade parcialmente una parcela de terreno ajeno-, que ha dado lugar a la doctrina jurisprudencial conocida como *accesión invertida*. Ésta surge en atención a los resultados injustos que provocaría la aplicación a tales supuestos de las reglas tradicionales de la accesión, dado que llevarían

a atribuir la propiedad de lo construido al dueño del suelo invadido, aunque la edificación tuviera un valor desproporcionadamente superior, cuando todo parece indicar que la posición del constructor es más digna de protección.

Los tribunales han tenido que enfrentarse continuamente al fenómeno, dando lugar a unos criterios jurisprudenciales sólidos. Seguramente por el respeto a los principios legales y por la atención a las circunstancias del caso concreto, la doctrina jurisprudencial ha distinguido la construcción propiamente extralimitada, es decir, aquella que se realiza en terreno propio e invade solo parcialmente el terreno ajeno, del supuesto de la construcción enteramente en terreno ajeno, manteniendo en este caso la aplicación del tradicional principio *superficies solo cedit*. Incluso se ha denegado la aplicación de la accesión invertida si la extensión del terreno ajeno invadido por la construcción es superior a la que ocupa en el terreno propio del constructor.

Sin embargo, carece de suficiente justificación el utilizar como criterio relevante el hecho de que la construcción sea realizada solo parcialmente o totalmente en terreno ajeno para decidir cuándo dar prevalencia al interés del constructor respecto al del propietario del suelo invadido. Por ello, se considera que aporta mayor coherencia prescindir del elemento de la dimensión del suelo invadido por el constructor, dando un régimen unificado a la *construcción total o parcial en suelo ajeno*. En virtud de ello se utiliza como criterio atributivo el del valor que tiene el suelo invadido frente al valor que tiene la construcción y la parte de suelo que aporta el constructor. Partiendo siempre de una actuación de buena fe del constructor, parece razonable que prevalezca el criterio de la relevancia económica, atendiendo al valor del resultado final. Por otra parte, ello no está en contradicción con la doctrina jurisprudencial en la materia, que siempre ha partido de atribuir la calidad de cosa principal al edificio “cuando su importancia y valor excedan a los del suelo invadido de buena fe”, como señaló la precursora Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1949.

Los términos de la comparación serán, por un lado el valor del suelo invadido y, por otro, el valor conjunto de la construcción y la parte de suelo *ajeno*, es decir, la parte que no pertenece al propietario del suelo invadido. Cuando el valor del suelo invadido sea superior al valor conjunto de la construcción y la parte de suelo ajeno, se atribuye al propietario de aquél la facultad de optar entre la adquisición de la totalidad de la edificación y de la parte de suelo que ocupa que no fuera de su propiedad, abonando los gastos de la construcción y el valor del suelo, o de obligar al constructor a adquirir la parte del suelo invadida o la totalidad del solar cuando el resto no pueda dividirse o fuera no edificable. Se limita el plazo para ejercer tal facultad a dos años desde la finalización de la obra, para no generar situaciones de incertidumbre en perjuicio del constructor, ni permitir que pueda especularse con las variaciones de valor de los inmuebles. Cualquiera que sea la opción elegida, se mantiene el criterio jurisprudencial de que el propietario del suelo invadido tendrá derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar, como el menoscabo económico que puede repercutir sobre el resto del terreno en caso de producirse la segregación.

Cuando el valor del suelo invadido sea inferior o igual al de la construcción y la parte de suelo ajeno, si además la edificación no es materialmente divisible, el constructor tiene derecho a que se le transmita la propiedad del suelo invadido, surgiendo a favor del propietario un derecho de crédito, consistente en el valor de la porción de terreno de la que se ha visto privado más el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Adicionalmente, cuando el edificio construido se haya constituido o pueda constituirse en régimen de propiedad horizontal, se atribuye al propietario del suelo invadido la facultad de solicitar el abono de su derecho de crédito en especie, mediante la atribución de pisos o locales del edificio. No puede considerarse que estemos ante un derecho de adquisición preferente sobre tales viviendas, dado que, entre otras diferencias, si todas las viviendas han sido enajenadas, no puede llevarse a efecto tal facultad.

Se dedica el último Capítulo a la accesión respecto a los bienes muebles, donde se contiene la regulación de los tradicionales supuestos de unión, mezcla y especificación. En esta materia no se plantean cambios relevantes respecto al Código vigente, manteniendo en el caso de unión de buena fe la prevalencia de la cosa principal respecto de la accesoria, y recurriendo al criterio del mayor valor cuando no pueda determinarse cuál es la principal entre dos cosas incorporadas.

En la regulación de la usucapión (**Título IV**) se ha querido guardar la necesaria concordancia con la regulación de la posesión contenida en el Libro III. Además, con carácter general se mantienen las

líneas básicas sobre la usucapión ordinaria y la extraordinaria, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles. Se conservan igualmente los caracteres de la posesión en concepto de titular del derecho real, pública, pacífica e ininterrumpida y el concepto de justo título.

Para la usucapión ordinaria de bienes inmuebles se prescinde de la duplicidad de plazos, que atendía a si el titular llamado a perder el derecho residía o no en España, por entender que tal criterio resulta anacrónico, y se fija un único plazo de posesión de diez años. Se prescinde también de la regla contenida en el artículo 1949 del Código, incompatible con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, zanjando así toda duda sobre la posible vigencia de la regla que exigía una inscripción para adquirir por usucapión *contra tabulas*.

Respecto de los bienes muebles se aclara, poniendo fin a la polémica actualmente existente sobre este punto, que los plazos de posesión para usucapir un bien hurtado, robado u objeto de apropiación indebida no empiezan a contarse hasta que ha prescrito el delito, la falta, su pena o la acción que deriva de los mismos para exigir la responsabilidad civil.

La propuesta incluye una regulación de la inversión del concepto posesorio que, producida por causa proveniente de un tercero o mediante oposición al derecho del propietario, favorece la usucapión.

Se mantienen las reglas conocidas sobre el cómputo del tiempo necesario para la usucapión, si bien se elimina la actual regulación de la manera de computar el día inicial y el día final, por lo que resultará aplicable la regla general sobre cómputo de plazos contenida en el art. 12-6.

Se recoge la interrupción natural y la interrupción civil de la usucapión. En particular, como en la normativa anterior, la presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpe la usucapión siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto de conciliación se presente demanda judicial. Con esta referencia se completa la regulación de los efectos de la solicitud de conciliación que recoge ahora el artículo 143 de la Ley de jurisdicción voluntaria, que se remite a los términos y efectos establecidos en la ley.

Se mantiene la regla de que la usucapión ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás y, además, precisa que un comunero o coheredero puede ganar para sí la usucapión extraordinaria si su posesión es excluyente y exclusiva, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia.

Finalmente, además de las reglas que ya resultan del Derecho vigente sobre la usucapión y la herencia, se singulariza la partición como justo título para la usucapión frente a otros coherederos. Entre coherederos, la partición constituye un título justificativo de dominio y sirve como fundamento para el ejercicio de una acción reivindicatoria. La partición liquida y divide la comunidad hereditaria, concretando los bienes a cada uno de los partícipes, dando comienzo a una propiedad exclusiva de cada heredero sobre los bienes adjudicados. En consecuencia, como la partición entre herederos constituye un título que basta para transferir el dominio, es un justo título suficiente para basar una usucapión ordinaria de un coheredero frente a los demás coherederos.

En el **Título V** se opta por configurar la donación como negocio jurídico dispositivo y bilateral, en el que la aceptación se integra en la estructura negocial. Se mantienen tanto la exigencia de forma esencial como reglas tradicionales al estilo de la que prohíbe la donación de bienes futuros. Todo ello, de acuerdo con la tesis más generalizada en la práctica de nuestros tribunales.

A pesar de esta naturaleza de la donación, como negocio dispositivo y, por tanto, modo de adquirir, se parte de la idea de que el Código no debe impedir la realización de contratos (atípicos) de donación (la donación obligatoria), pues de lo contrario se producen resultados prácticos indeseables. Además, el Libro Quinto admite tanto contratos por los que uno se obliga a prestar alimentos o asistencia sin contraprestación (artículo 5152-9) como la renta vitalicia gratuita (artículo 5154-1), que, en el fondo, no son más que obligaciones de donar bienes en el futuro (bienes sobre los cuales es posible que no se pueda disponer en el momento de la celebración del contrato). Sería incongruente, por tanto, mantener de modo imperativo el carácter dispositivo de la donación. A los contratos de donación les son de aplicación las llamadas reglas de fondo de la donación, relativas en especial a la protección de terceros y a la facultad de revocación, que el donante debe conservar también en estos supuestos.

Los restantes preceptos del Capítulo I procuran ofrecer un concepto y aclarar el régimen jurídico aplicable a las distintas clases de donación. Se hace especialmente necesario proporcionar una definición y dotar de una regulación clara a las donaciones remuneratorias, respecto de las que existen diversas tesis jurisprudenciales y también doctrinales. Se parte de la premisa de que en la donación remuneratoria no interviene elemento alguno de onerosidad, sino que con la misma lo que pretende el donante es agradecer servicios prestados, sean o no estimables y hayan sido remunerados o no, siempre que no constituyan deudas exigibles. Lo que caracteriza a este tipo de donaciones es el motivo que se añade a la voluntad de enriquecer sin contraprestación, pero sin eliminarla. Por ello, las donaciones remuneratorias se sujetan por lo general a las reglas de las donaciones *puras y simples* (en el mismo sentido se pronuncian los redactores del Marco Común de Referencia -DCFR). Sus especialidades se cifran en la irrevocabilidad por ingratitud (puesto que cierran un círculo de agradecimiento en lugar de generarlo), en el hecho de que no deben colacionar (ya que no se conciben como anticipo de la herencia) y en la posibilidad que tiene el donante de dejarlas sin efecto por error en la perfección si los servicios nunca se prestaron, o son menos importantes de lo que creía, o se prestaron por persona distinta. El remedio del error es más adecuado que otros posibles puesto que no conduce a la nulidad radical, sino que deja en manos del donante la posibilidad de anular la donación.

Respecto de las dudas que suscita la posibilidad de exigir el cumplimiento específico del modo, se parte de que el único remedio previsto en todo caso ante el incumplimiento de la carga es la revocación, salvo que el donante haya establecido como sanción la facultad de imponer coercitivamente el cumplimiento.

Mención separada merece la donación condicional, que (a semejanza de la modal y a diferencia de la remuneratoria) sí puede comportar un sacrificio patrimonial para el donatario pese a no comprometerse ni obligarse a nada. Si el cumplimiento de una condición suspensiva o el incumplimiento de una condición resolutoria comportan un sacrificio patrimonial para el donatario, la donación debe sujetarse a reglas de fondo similares a las propias de la donación modal, en la que se puede distinguir una parte onerosa y una parte gratuita, por mucho que el expediente técnico empleado diverja y, por tanto, también su eficacia. A pesar de partir de una concepción contractual de la donación, la misma idea se encuentra en los comentarios al DCFR IV.H.-I:201 y 1:202). Semejante distinción se contempla también en los supuestos de negocios mixtos con donación, en los que se procura dar prevalencia a la voluntad de las partes en la estimación de si el negocio es en esencia gratuito o no, sin perjuicio de la aplicación de las normas de fondo de la donación en lo que corresponda.

Las donaciones por causa de muerte y por razón de matrimonio tienen su sede adecuada en el Título relativo a las sucesiones y en el Título correspondiente del Libro dedicado a la familia (Libro II, Título VI, Capítulo III) y, por tanto, en sede de donaciones se contienen básicamente las pertinentes remisiones. Otros tipos de donación aparecen a lo largo del articulado, en ocasiones para especificar su régimen jurídico y, en otras, como supuestos específicos que justifican excepciones a las reglas generales.

Las reglas de capacidad del donante y del donatario presentan una sustancial continuidad con la legislación existente.

El efecto natural de la falta de aceptación por parte de un donatario en la donación conjunta es el acrecimiento, aunque los donatarios no sean cónyuges o futuros cónyuges.

Con el objetivo de superar la contradicción existente entre los artículos 623 y 629 del Código, se explicita que la donación se perfecciona cuando el donante tiene conocimiento de la aceptación del donatario, habiéndose expresado ambas declaraciones de voluntad de conformidad con los requisitos de forma esencial a los que se hallan sujetas. Estos requisitos son prácticamente idénticos a los del Código en su redacción original, pero se adoptan dos excepciones, inspiradas en el DCFR IV.H.-2:102, relativas a las donaciones de bienes muebles realizadas por empresarios a favor de consumidores y a las donaciones en que el donante haya manifestado públicamente su voluntad de donar. En este último caso, sin embargo, se limita la excepcional libertad de forma al hecho de que la donación sea proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida del donante, en aras de evitar que programas televisivos o radiofónicos o campañas difundidas en línea puedan empujar al donante a la realización de actos de gran transcendencia económica de modo irreflexivo.

Como no podía ser de otro modo, el principal efecto de la donación es la transmisión de la propiedad de una cosa o de la titularidad de un derecho.

Puesto que las reglas relativas a la conformidad encuentran su ámbito natural de aplicación en el marco de los contratos onerosos, no habría resultado conveniente regular en sede de donaciones el saneamiento, justamente para excepcionarlo en términos generales. Por ello, se incluye una remisión a los criterios de conformidad para donaciones que incorporen elementos de onerosidad y respecto de la parte en que la misma esté presente. En la línea seguida por el DCFR, se impone también el deber de conformidad al empresario que actúe en el marco de su actividad y en los supuestos en que es preciso proteger la confianza razonablemente generada en el donatario. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las reglas relativas a la responsabilidad extracontractual.

Las donaciones con reserva de la facultad de disponer y con cláusula de reversión conservan su naturaleza tradicional, pero se las dota de una regulación que soluciona algunas de las incógnitas que plantean estas figuras, aunque no se ha querido elaborar una regulación demasiado detallada y compleja.

Rigen para las donaciones, por remisión, las reglas generales de los contratos en cuanto a nulidad y anulación, aunque con minoración de los requisitos para la relevancia del error, y, siguiendo de nuevo el DCFR, se hace pesar sobre el donatario la carga de probar que no hubo ventajismo.

Se prevén cinco causas por las cuales el donante puede revocar la donación incluso tras su perfección. Como novedad, se establece que pueden haberse establecido en la propia donación causas de revocación particulares (si la donación se puede sujetar a condición, a término o a reversión, no se ve por qué no debe poder el donante amoldarla a sus eventuales circunstancias futuras). La ingratitud del donatario se describe en términos más amplios que los previstos en el Código. La pobreza del donante – definida, en cambio, en términos bastante estrictos, que proceden del DCFR – también legitima para revocar y lo mismo ocurre con el incumplimiento de cargas y con la alteración significativa e imprevista de las circunstancias, que redunden en un beneficio desproporcionado o excesivo para el donatario. Esta causa de revocación permite la ponderación caso por caso de la situación y de la previsibilidad de los cambios. Pueden encajar en ella supuestos de superveniencia de hijos, enfermedades o discapacidades inesperadas o recuperación igualmente inesperada de enfermedades, así como crisis matrimoniales próximas a la donación por razón de matrimonio. Se amplían, por tanto, las causas de revocación, al tiempo que se huye del automatismo.

El plazo de caducidad de la acción de revocación se mantiene en un año. La brevedad del plazo se explica por razones de seguridad en el tráfico jurídico, en aras de dotar de mayor firmeza a la adquisición del donatario. De conformidad con el Libro Sexto, la intimación extrajudicial ni suspende ni interrumpe la caducidad. Sin embargo, el donante no es un acreedor que interrumpe el plazo de manera oportunista, sino una persona que ha sufrido la ingratitud del donatario o ha visto alteradas sus circunstancias o frustradas sus expectativas, y el ordenamiento debe propiciar una solución pactada incluso fuera de los cauces de la mediación o del arbitraje. En este marco, el deber de comunicar extrajudicialmente la voluntad de revocar fomenta ese posible acuerdo extrajudicial, al tiempo que proporciona al donatario – quizá completamente inocente - un cierto margen de tiempo antes de verse involucrado en un litigio, que podría propiciar un plazo tan breve, de operar la caducidad de manera imparable.

Se prevé expresamente que, en caso de revocación por pobreza, el donatario puede impedir la revocación proporcionando al donante lo que requiera para su adecuado sustento. En la misma línea, pese a que la revocación haya prosperado, el donatario de buen fe (es decir, el que ni ha sido ingrato ni ha incumplido carga alguna) puede evitar la restitución del bien abonando su equivalente en dinero. Lo mismo tiene que hacer si la cosa o el derecho ha pasado a manos de terceros protegidos. También en las reglas relativas a los frutos y mejoras se distingue entre buena y mala fe del donatario.

El Título V se cierra con una remisión a las normas del Título VI en cuanto a los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida, que tendrán especial relevancia en sede de legítima y de colación en sentido propio.

El **Título VI**, íntegramente dedicado al Derecho de sucesiones, está dividido en ocho Capítulos consagrados respectivamente a las disposiciones generales, la sucesión testamentaria, los pactos sucesorios, la fiducia sucesoria, la institución de heredero y los legados, la sucesión legal, las legítimas

(junto a otros límites a la libertad de disposición por causa de muerte), y, por último, la adquisición de la herencia.

La primera advertencia que conviene hacer en este punto es que no ha de esperarse ruptura o quiebra alguna respecto del actual régimen, puesto que el criterio seguido en orden a su revisión ha sido, en todo momento, el de mínima intervención. Así, los objetivos se han cifrado ante todo en mejorar el tratamiento sistemático de la materia (colmando a la par ciertas importantes lagunas), en incorporar algunas figuras e instituciones cuya exclusión del Código hace tiempo que dejó de tener sentido y en pulir la regulación de las ya existentes, especialmente en lo que se refiere a sus aspectos técnicos. En este mejoramiento se han tomado en consideración, como no podía ser menos, la jurisprudencia y la doctrina de los autores, pero también las soluciones ofrecidas por los restantes ordenamientos sucesorios españoles, remozados en su práctica totalidad tras la entrada en vigor de la Constitución.

En lo que hace a la sucesión voluntaria, la novedad más importante se cifra en la inclusión de los pactos sucesorios y del testamento mancomunado, junto a una reformulación, acaso un poco más rígida, de la fiducia sucesoria. Ello ha llevado a prescindir de la definición de testamento, a diferencia de la que se recoge en el artículo 667 del Código, por la dificultad de ofrecer un concepto de este negocio que se acomode a un régimen en el que se contempla simultáneamente testamento mancomunado, fiducia sucesoria y sucesión paccionada.

Se hace expresa alusión a lo que se ha dado en llamar personalismo *formal*: la interdicción de representación en el otorgamiento del testamento. No ocurre lo mismo, sin embargo, con el personalismo *material*, pues se admite la posibilidad de que el causante encomiende a otra persona - que en este caso solo puede ser el cónyuge- que ordene su sucesión después de su muerte. Al realizar esta ordenación, el cónyuge fiduciario dispone en su propio nombre de un patrimonio ajeno; de modo que no representa *post mortem* (no podría en ningún caso hacerlo pues ya ha fallecido) al causante. Si el fiduciario dispone en testamento, aunque el cumplimiento del encargo sea el único contenido del mismo, se trata de su testamento y no del testamento del causante.

Se viene a acoger un concepto amplio de testamento mancomunado, caracterizado por la disposición en un solo instrumento. No se requiere, por tanto, ni unidad de destino, ni atribuciones recíprocas, ni correspectividad o interdependencia entre las disposiciones. Los cotestadores pueden realizar disposiciones a favor del otro, pero no tienen por qué; ambos pueden actuar de consuno al disponer a favor de tercero, pero pueden no hacerlo; y, por supuesto, disposiciones de uno pueden traer causa de las del otro, pero puede que no sea así. Precisamente, en lo que hace a la (posible) interdependencia de las disposiciones se recoge la comúnmente establecida presunción de no correspectividad. Ahora bien, no se ha considerado pertinente requerir una declaración expresa de condicionamiento recíproco para que el mismo pueda entenderse existente; de ahí que, para evitar una eventual interpretación en tal sentido, se incida en que el carácter correspectivo puede existir aunque no se haya hecho manifestación explícita de ello.

A falta de un régimen propio, la invalidez de los testamentos tiene en el Código vigente unos contornos muy difusos, ya que, como es sabido, dicha laguna obliga a recurrir a las normas en materia de contratos. Para evitar los consiguientes esfuerzos de adaptación y unos resultados siempre insatisfactorios, se ha optado por contemplar una disciplina de invalidez *ad hoc* para esta clase de negocio.

Respecto a la sucesión paccionada, ha de subrayarse que únicamente se admiten los pactos de institución y aquellos que tengan por objeto modificar y extinguir los mismos (luego no son válidos los pactos de renuncia); y no puede pactarse sobre la herencia de un tercero (de ahí que se requiera que el convenio se refiera al menos a la sucesión de uno de los otorgantes). De otro lado, se ha optado por no admitir los pactos con atribución patrimonial de presente y circunscribir el pacto de institución a aquel en el que se pospone el efecto transmisor al fallecimiento del otorgante de cuya ordenación sucesoria se trate.

La posibilidad de encomendar a otra persona la ordenación, después de la muerte, de la propia sucesión, se configura con un claro propósito de contención, con un doble límite subjetivo: únicamente se puede realizar tal encargo al cónyuge y para realizar la ordenación entre hijos y descendientes comunes. A la vista del artículo 831.6 del Código, y se entienda su contenido como se entienda, tal planteamiento resulta más restrictivo que el actual: lo es si se considera que ahí se recoge la posibilidad de que el encargo se realice a favor de la pareja no matrimonial; y lo es también si se

interpreta que puede realizarse en favor de quien sea simplemente coprogenitor (hayan estado ambos casados o no o hayan tenido o no una relación de pareja). Dado que la cuestión de los efectos de la convivencia no matrimonial se debe solucionar en una sede más general, lo que se dice a continuación se refiere a la segunda de las interpretaciones. Extender la posibilidad de delegación a cualquier coprogenitor desvincula la institución de la relación de pareja. Nada hay por principio que objetar a ello, pero seguramente decae entonces la razón para circunscribir al coprogenitor la posibilidad de ser fiduciario y no extenderlo a otras personas de confianza. Si no se desea esta *apertura*, más lógico parece limitar la encomienda al cónyuge y circunscribir la eficacia de la figura a que la pareja no esté separada en el momento del fallecimiento de causante. Se configura entonces la fiducia en sus perfiles más tradicionales, persiguiendo no solo la mejor ordenación de la sucesión a la vista de las necesidades y méritos de los descendientes sino también reforzar la posición familiar del supérstite.

La regulación tanto de la institución de heredero como de los legados se atiene a la tradición castellana vertida en el Código, estructurándose la Sección dedicada a las asignaciones a título particular (Sección 3ª) en tres Subsecciones: la primera relativa a los legados y sus efectos, la segunda, a sus clases y la tercera, a su ineficacia. De esta forma se sistematiza la extensa normativa del Código, refundiendo algunos de sus artículos e introduciéndose algunas disposiciones para adaptarlos a las necesidades actuales. También se añaden algunas clases de legados, y así, señaladamente, el de parte alícuota. El modo, por su parte, no es objeto de regulación en dicha Sección, sino que se contempla entre las modalidades accesorias de las disposiciones testamentarias, al ser esta su ubicación dentro del Código.

En materia de sustituciones, se ha procedido a reordenar la regulación de la vulgar y a disciplinar con mayor detalle las pupilar, ejemplar, fideicomisaria y de residuo, en este último caso atendida su frecuencia práctica. Merece la pena destacar en cuanto a las dos primeras que se ha optado por configurarlas conforme a la tesis *restrictiva*, de forma que solo puedan comprenderse en ellas los mismos bienes relictos que el ascendiente sustituyente deje al descendiente sustituido. Aunque es cierto que en la jurisprudencia las sustituciones pupilar y ejemplar han sido consideradas, las más de las veces, antes que como verdaderas sustituciones, como una excepción al carácter personalísimo del testamento, se ha preferido aquella otra concepción por reputarse más conforme a los tiempos actuales: de un lado, porque el abintestato ya no está mal visto, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, y, de otro, porque una regulación amplia de estas figuras se contradiría con la posición más relegada que, por comparación al Código, se asigna a los ascendientes con carácter general, y así señaladamente en sede de sucesión legal.

En cuanto a esta última, la novedad más importante consiste precisamente en la anteposición del llamamiento del cónyuge viudo al de los ascendientes, sin perjuicio, claro está, de la legítima que pueda corresponderles. La solución viene justificada ante todo por la reducción del grupo convivencial desde una familia extensa a otra estrictamente nuclear y por ser ajustada a los deseos de un causante tipo (a salvo, obviamente, situaciones de crisis familiar). En cualquier caso, los efectos de esta preferencia quedan suavizados por la confluencia de dos factores: en primer lugar, como se ha apuntado, por la legítima de los ascendientes; y, en segundo lugar, por el mantenimiento del retorno de liberalidades que contempla el artículo 812 del Código (limitado a la sucesión legal. Además, si bien es cierto que la anteposición del cónyuge supérstite puede generar cambios de adscripción familiar de bienes (de forma esporádica, dado que la mayor parte de patrimonios se crean e incrementan a partir del trabajo individual), se ha decidido suprimir por completo la reserva troncal (artículo 811 del Código), la cual tampoco ha sido reemplazada por la vía intermedia seguida en otros ordenamientos (art. 531.2 del Código de Derecho Foral de Aragón). Nótese que, antepuesto en la sucesión legal el cónyuge viudo a los ascendientes, la preservación de la reserva troncal arrojaría un elevado grado de incoherencia. Pues si los bienes procedentes de los ascendientes pueden recaer *directamente* en el cónyuge por ministerio de la ley, ningún sentido tendría mantener una reserva cuya finalidad primordial consiste en evitar cambios *indirectos* en la adscripción familiar de aquellos mismos bienes; más concretamente, los que acaecerían cuando, en vez de heredarlos el viudo *recta via*, los haya obtenido al suceder abintestato a un hijo habido con el ascendiente origen. Una solución a esta contradicción consistiría en ampliar el supuesto de hecho de aplicación de la reserva. Sin embargo, no parece aconsejable extender una figura de contornos dudosos y que impone severas trabas a la libertad económica y al tráfico jurídico.

No se ha juzgado conveniente retocar en exceso el derecho de representación, con lo que no se ha extendido a la sucesión testamentaria (pues a tales efectos ya está la sustitución vulgar) ni a los casos de repudiación.

Conforme a lo que constituye unánime tendencia actual, se ha procedido a una significativa reducción de las legítimas y a una consiguiente ampliación de la libertad dispositiva del causante, pues, en verdad, una parte reservada tan amplia como la establecida por el Código carece hoy de sentido. Esta afirmación no requiere de mayor justificación a la vista de los análisis doctrinales más recientes en la materia y de las últimas reformas acometidas en este punto por los ordenamientos civiles autonómicos, las cuales abundan decididamente en la misma dirección (cabe subrayar aquí, por ser la última, la materializada a través de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco). Incluso se ha optado por establecer una legítima de extensión variable, de modo que resulte aún más corta cuando el legitimario concurrente (descendiente o ascendiente) sea uno solo.

Pero también se ha procedido a un cierto debilitamiento de la figura a través de otros expedientes técnicos. Entre ellos cabe resaltar el establecimiento de un límite temporal en orden al cómputo de las liberalidades entre vivos, regla que, además, simplifica el cálculo de la legítima y evita engorrosos problemas de prueba y valoración de actos realizados tiempo ha. Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 10/2008, de 8 de julio, del Libro IV del Código civil de Cataluña, que acoge también esta solución, es un modo de propiciar la reducción de los derechos de los legitimarios acorde con la realidad social. El límite de los veinte años no se ha adoptado de forma caprichosa: se explica por la elevada esperanza de vida de que disfrutaban los españoles. Las donaciones realizadas en esos veinte años –anteriores a la apertura de la sucesión– se computan con independencia de quién sea el favorecido. Idéntico trato al de las donaciones reciben los restantes actos a título gratuito efectuados por el *de cuius*, como, por ejemplo, la dotación de una fundación, la condonación de una deuda, etc. La excepción relativa a las atribuciones gratuitas imputables a la legítima se explica porque, de no traerse su valor a la masa hereditaria, la expectativa de los sucesores forzosos sufriría una mengua excesiva.

En lo que específicamente hace a la valoración del *donatum*, se ha optado por computar el valor que el bien dado tenía al momento de cederse y no el que hubiera podido tener al momento de morir el causante. La razón reside en que aquel primer valor mide con exactitud el enriquecimiento que obtuvo el donatario y el empobrecimiento que padeció el donante, mientras que con la adopción del segundo se persigue, un tanto ficticiamente, reconstruir el patrimonio del *de cuius* con unos bienes que salieron ya de él acaso mucho tiempo atrás y que desde entonces pertenecen legítimamente a un tercero. Eso sí, se tendrán en cuenta las variaciones del valor de la moneda, con lo que el valor de antaño se adecuará siempre a unidades monetarias actuales o, más exactamente, a las unidades monetarias del instante en que se liquide la legítima.

Se ha preservado la configuración de la legítima como una *pars bonorum* pagadera en bienes relictos, pero, a la vez, se han sentado algunas notables excepciones a esta regla general. La más importante de ellas consiste en la posibilidad de que el causante autorice al heredero (legitimario o extraño) a que proceda a su pago con dinero ajeno a la herencia en las condiciones y dentro de los plazos normativamente dispuestos. Mas repárese asimismo en la solución establecida para la acción de reducción de donaciones inoficiosas: el donatario demandado queda facultado siempre y en todo caso para abonar el exceso inoficioso en metálico.

Todas las acciones de protección de la legítima quedan sometidas, en ausencia de regulación especial, a la disciplina general contenida en el Libro Sexto, y, consiguientemente, a los breves plazos de prescripción y caducidad allí previstos, lo que conforma otra vía conscientemente seguida con el objeto de relajar las constricciones inherentes al instituto.

No se ha observado inconveniente alguno para el mantenimiento de la legítima en usufructo del cónyuge viudo, tal y como aparece hoy prevista en el Código (con ciertas mejoras de regulación y una pequeña reducción), si bien que permitiéndose en forma expresa su ampliación a voluntad del causante y aun gravando la legítima de los descendientes. Sobradamente conocida es la frecuencia práctica con la que en los testamentos sometidos al Código el otorgante casado adjudica al cónyuge supérstite, a título de legado, el usufructo universal de toda la herencia (echando mano de la *cautela socini*).

En lo que se refiere a la adquisición de la herencia, deben resaltarse como hitos principales la expresa regulación del fenómeno de la herencia yacente, la ampliación del plazo para solicitar el beneficio de

inventario (pues es común entender que el actual resulta excesivamente breve y limita mucho, en la práctica, el recurso al mismo, a pesar de sus trascendentales efectos), y una clarificación y más precisa regulación de la posición que a los acreedores hereditarios compete sobre los bienes relictos frente a los acreedores particulares del heredero. En este extremo, se ha descartado la incorporación del beneficio de separación de patrimonios que aparece previsto en algunas legislaciones autonómicas (catalana, aragonesa, navarra, vasca), pues es extraño al sistema del Código y significaría un cambio de entidad. Antes bien, el mecanismo del que han gozado tradicionalmente en Derecho común los acreedores del causante para asegurarse el cobro de sus créditos ha sido el de la intervención judicial de la herencia, y a él se remite la propuesta precisando las hipótesis en que resulta pertinente su solicitud.

Por su parte, la Sección 4ª del Capítulo VIII contiene una regulación específica de la comunidad hereditaria. De acuerdo con la jurisprudencia recaída en torno a la fase de indivisión, el régimen de funcionamiento que se propone parte de la prioridad de la voluntad testamentaria y el pacto, estableciéndose en su defecto una serie de normas que han tenido presentes, tanto las reglas dispersas que el Código dedica a la comunidad en sede de partición, como las normas reguladoras de la comunidad ordinaria.

La propuesta extiende la legitimación para instar la partición a los herederos y legatarios de cuota, al modo en que lo hace el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A uno y otro se equiparan, a efectos particionales, los cesionarios de cuota. También se contempla la prohibición de partir establecida por el causante, precisando sin embargo que ha de basarse en alguna razón atendible.

Al regular la división del caudal hecha por el *de cuius*, se ha incorporado la distinción entre partición *stricto sensu* (total o parcial) y normas particionales vinculantes, establecida por la doctrina y la jurisprudencia y reflejada en los diferentes ordenamientos autonómicos. Además, como novedad, se condiciona la prevalencia de la partición sobre la disposición al hecho de que las cláusulas particionales se contengan en un acto intrínsecamente apto para revocar la voluntad dispositiva. Lo que se separa de la jurisprudencia existente en torno al artículo 1056 del Código (asumida por el artículo 274 de la Ley de Derecho Civil de Galicia), y se aproxima a la solución patrocinada por los derechos catalán (artículo 464-4.2 de su Código), navarro (ley 338.2 y 3 del Fuero Nuevo) y aragonés (artículo 368.2 del Código de Derecho Foral).

En la partición por comisario, se recoge la tesis, aceptada por la jurisprudencia más reciente y la totalidad de los Derechos civiles autonómicos, conforme a la cual ha de permitirse a los herederos partir prescindiendo del contador-partidor. De ahí que su actuación se condicione a la ausencia de acuerdo unánime entre los comuneros acerca de como partir. En relación a la facultad de liquidar la sociedad ganancial, se propone la introducción de una norma similar a la contenida en el artículo 293 de la Ley gallega, que permite al contador que parte conjuntamente la herencia de los dos cónyuges prescindir de la liquidación de la sociedad conyugal, siempre que ello no impida el cumplimiento de la voluntad de aquéllos. La regla, que simplifica la tarea particional sin sacrificio del correcto cumplimiento por el contador de su función, ha sido admitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, aun cuando es rechazada por el Tribunal Supremo en algunas sentencias.

En la división por los coherederos, se introduce la posibilidad de partición por mayoría, cuya práctica se somete a especiales cautelas, que tratan de preservar los derechos de los herederos minoritarios. De una parte, la partición ha de seguir estrictamente las disposiciones del causante y el principio de homogeneidad cualitativa de los lotes. De otra, la práctica se somete a requisitos formales y materiales que tratan de garantizar la objetividad del reparto (intervención notarial, avalúo pericial, sorteo de los lotes, notificaciones). Cuando no sea posible realizar una partición homogénea cualitativamente, la propuesta de partición realizada por la mayoría ha de contar con la aprobación de, al menos, tres cuartas partes de los partícipes en la comunidad hereditaria, reforzando así el consentimiento en torno al proyecto particional. De forma coherente, se propone la supresión de la partición por contador-partidor dativo, cuya introducción en el Código por Ley 11/1981 obedeció a idéntica razón a la subyacente en la aceptación de la partición por mayoría: eludir el veto del heredero caprichoso.

Se mantiene el sistema de colación por imputación de valor, adoptado por el Código desde su promulgación. Sin embargo, se propone un cambio importante en la determinación del momento de valoración, que desde la reforma operada por la Ley 11/1981 se fija en el tiempo de la evaluación de

los bienes, aun cuando estos hayan de ser valorados conforme al estado físico que tenían al tiempo de la donación. La regla vigente, que pone a cargo o beneficio del donatario las alteraciones *físicas* sufridas por los bienes donados, deja abiertas un buen número de cuestiones, como la propia distinción entre alteración física o jurídica o el criterio a seguir en caso de que los bienes hayan sido enajenados. Problemas que se cierran con el criterio propuesto. El tiempo de la donación es el referente temporal elegido para la valoración de las donaciones a efectos de cálculo de las legítimas, de modo que la coordinación entre preceptos impide que se produzcan desajustes valorativos en el cálculo de la cuota a percibir por el legitimario en quien concurre la cualidad de heredero.

El régimen del Código en materia de efectos e ineficacia de la partición se mantiene en sus líneas esenciales, si bien se altera la solución aplicable al supuesto de ineficacia por razón de la inclusión en ella de un heredero aparente. Se tercia así en la controversia generada en interpretación del artículo 1081 del Código, optando por considerar que la inclusión de dicho sujeto no conlleva la nulidad de la partición, sino que da lugar, ya a una partición adicional (supuesto en que no haya más herederos que los que han intervenido efectivamente en la partición), ya a la entrega del lote al heredero verdadero cuando este ha sido sustituido por el aparente.

De otra parte, se suprime el inciso *hecha la partición* contenido en el artículo 1084 del Código para clarificar que el régimen de solidaridad en el pago de deudas hereditarias funciona también constante la comunidad, como sostiene la mayoría de la doctrina española. Se acoge la inoponibilidad a los acreedores de los pactos particionales sobre el pago de deudas y de las disposiciones del testador sobre tal extremo. Sin embargo, el heredero que en tales casos quede como único obligado al pago, y sea demandado, no puede traer al proceso a los demás herederos.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 400-1. *De los diferentes modos de adquirir la propiedad y los demás derechos reales.*

La propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten por consecuencia de ciertos negocios mediante la tradición, por ocupación, por accesión, por usucapión, por donación y por sucesión testada e intestada.

También pueden adquirirse y transmitirse la propiedad y los demás derechos reales por ciertos hechos a los que la ley atribuye ese efecto.

TÍTULO I

De la tradición

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 411-1. *Requisitos de la adquisición por tradición*

La propiedad y los demás derechos reales se adquieren y transmiten por consecuencia de un negocio de finalidad traslativa mediante la tradición .

Para que se produzca la adquisición es preciso que el transmitente tenga poder de disposición sobre la cosa entregada.

CAPÍTULO II

De las clases de tradición

Artículo 412-1. *Tradición real*

1. Hay tradición cuando la cosa se pone en poder y posesión del adquirente.
2. La tradición de cosas muebles almacenadas o guardadas se entiende efectuada por la entrega de las llaves o instrumento equivalente que permita el acceso al lugar o sitio donde estén almacenadas o guardadas.

Artículo 412-2. *Tradición mediante escritura pública*

Cuando se haga la transmisión mediante escritura pública el otorgamiento de esta equivale a la entrega de la cosa objeto del título o contrato si de la misma escritura no resulta o se deduce claramente lo contrario.

Artículo 412-3. *Tradición consensual*

1. La tradición de una cosa mueble puede realizarse por el solo acuerdo o conformidad de transmitente y adquirente en los casos siguientes:
 - a) Cuando no pueda trasladarse a poder del adquirente en el momento del contrato.
 - b) Si el adquirente la tenía ya en su poder por algún otro motivo.
 - c) Si el transmitente permanece en la tenencia de la cosa.
2. La tradición de un inmueble puede realizarse por el solo acuerdo o conformidad de transmitente y adquirente si éste lo tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 412-4. *Tradición de bienes incorporales.*

1. Respecto de los bienes incorporales rige lo dispuesto en el artículo 412-2.
2. Cuando el artículo 412-2 no sea aplicable se entiende por entrega el hecho de poner en poder del adquirente los títulos de pertenencia o el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

CAPÍTULO III

De la doble transmisión

Artículo 413. *Transmisión de la misma cosa a diferentes adquirentes*

1. Si una misma cosa mueble se transmite onerosamente por la misma persona a diferentes adquirentes la propiedad pertenece a quien primero ha tomado posesión de aquélla con buena fe.
2. Si es inmueble la propiedad pertenece a quien antes la haya inscrito en el Registro de la Propiedad. Cuando no haya inscripción la propiedad pertenece a quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.
3. Si el conflicto se plantea entre una transmisión a título oneroso y otra a título gratuito la propiedad pertenece a quien haya adquirido onerosamente con buena fe.

TÍTULO II

De la ocupación

CAPÍTULO I

Concepto, requisitos y clases

Artículo 421-1. *Concepto.*

Por la ocupación se adquiere la propiedad de bienes sin dueño o cuyo dueño es desconocido en las circunstancias y con los requisitos previstos en este Título o en leyes especiales.

Artículo 421-2. *Capacidad.*

1. Para adquirir por ocupación no es necesaria capacidad de obrar, siendo suficiente con la aptitud de entender y querer.
2. Las personas jurídicas tanto privadas como públicas pueden adquirir por ocupación.

Artículo 421-3. *Bienes susceptibles de ocupación.*

1. Son susceptibles de ocupación los bienes que careciendo de dueño sean apropiables por naturaleza, salvo que la ley prevea otra cosa.
2. Los bienes pueden carecer de dueño por naturaleza o por haber sido objeto de un previo acto de abandono o haber sido perdidos por su anterior dueño. Para determinar si un bien carece de dueño conocido hay que atender a la situación aparente de vacancia natural o de abandono conforme a patrones objetivos de confianza legítima.

Artículo 421-4. *Bienes no apropiables por naturaleza.*

1. No son susceptibles de ocupación los bienes de dominio público, los que se hallan fuera del comercio y los que no son susceptibles de posesión.
2. A quien divulga lícitamente una creación intelectual inédita que esté en dominio público le corresponden los derechos establecidos en la legislación sobre propiedad intelectual.
- 3.- Las aguas públicas y los minerales son bienes demaniales sujetos al régimen de su respectiva legislación especial.

Artículo 421-5. *Bienes inmuebles carentes de dueño.*

Los bienes inmuebles sin dueño conocido pertenecen a la Administración General del Estado de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 421-6. *Clases.*

1. La ocupación puede ser directa o indirecta.
2. Es directa la ocupación cuando el efecto adquisitivo se produce de manera automática con el acto de aprehensión o sujeción física del ocupante con voluntad de tener la cosa para sí.

La ocupación puede ser directa aunque la actividad que dé lugar a la aprehensión o sujeción física del bien esté subordinada a determinadas reglas o formalidades administrativas.

3. La ocupación es indirecta cuando la adquisición de la propiedad se subordina a la carga adicional de comprobar con posterioridad al acto de aprehensión o sujeción física la voluntad de abandono del anterior dueño.

Artículo 421-7. *Supuestos excluidos.*

1. El desplazamiento de animales de criadero como palomas, conejos y peces, a un criadero de distinto dueño no da lugar a su adquisición por ocupación sino por accesión como un proceso que acrece de forma natural una finca.
2. No obstante, si los animales han sido atraídos por medio de algún reclamo, fraude o artificio, el dueño de los animales desplazados tiene acción para reclamar que se le abone su valor junto con el resarcimiento de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

De la ocupación directa

Artículo 422-1. *Ocupación de cosas muebles abandonadas y vacantes por naturaleza.*

1. Se pueden adquirir por ocupación las cosas muebles abandonadas por su dueño con las especialidades indicadas en el presente Capítulo.
2. Asimismo se pueden adquirir por ocupación las cosas muebles vacantes por naturaleza, con respeto a las normas administrativas que resulten de aplicación en virtud del tipo de bienes, el medio en que se hallen o la actividad necesaria para aprehenderlas o sujetarlas.

Artículo 422-2. *Residuos.*

Los residuos, entendidos como objetos o sustancias inservibles o sobrantes que su poseedor desecha entregándolos o depositándolos en los lugares que corresponda con arreglo a las ordenanzas locales de aplicación, pasan a ser automáticamente poseídos por los entes que, por tener encomendada su gestión en cada ámbito o sector, se ocupan de su recogida y tratamiento.

Artículo 422-3. *Vehículos a motor abandonados.*

Los vehículos a motor que permanecen estacionados en la vía pública en condiciones que denotan su abandono y los inmovilizados en recintos públicos o privados donde hayan sido depositados por sanción, avería o accidente, sin que su titular los retire tras haber sido requerido para ello, pueden ser trasladados por la Administración competente, transcurridos ciertos plazos, para su tratamiento residual, de acuerdo con la legislación sobre tráfico y circulación de vehículos a motor.

Artículo 422-4. *Envíos postales sobrantes.*

Los envíos postales no susceptibles de entrega a destinatario ni de devolución a remitente serán destruidos toda vez que carezcan de valor declarado y no hayan sido reclamados en el plazo de seis meses. Si tienen valor declarado se mantienen en depósito tres años a disposición de quien acredite tener derecho a reclamarlos. En caso de que nadie se presente se enajenarán, atribuyéndose su valor, previo descuento de los gastos derivados del depósito, a la Administración General del Estado.

Artículo 422-5. *Saldos y depósitos abandonados.*

Los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro e instrumentos similares abiertos en entidades financieras, así como los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en esas mismas entidades o en la Caja General de Depósitos, siempre que en el plazo de veinte años no se haya practicado respecto de ellos gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho por parte de los interesados, corresponden a la Administración General del Estado de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 422-6. Animales objeto de caza y pesca.

1. Los animales susceptibles de caza y pesca son bienes carentes de dueño cuyo modo de adquisición originaria es la ocupación. La legislación especial estatal o autonómica determina los hechos que permiten entender efectuada una aprehensión o sujeción física de las piezas de caza y de pesca.

2. Esa misma legislación especial determina los permisos, licencias y demás requisitos a los que queda subordinado el derecho de caza y pesca en función, entre otros factores, de la edad del interesado, los terrenos y aguas donde ejercer ese derecho, las modalidades o artes empleadas, las épocas del año y las especies afectadas.

3. Se rigen por su propia normativa la pesca marítima y la explotación de los recursos y cultivos marinos, el marisqueo, la acuicultura y la extracción del coral.

Artículo 422-7. Otros animales salvajes.

Fuera de los susceptibles de caza y pesca regulada es posible la ocupación de otros animales salvajes no amansados ni domesticados, o de sus huevos o larvas, salvo lo dispuesto en las normas sobre especies protegidas y preservación de la fauna silvestre.

Artículo 422-8. Flora silvestre y aprovechamientos forestales.

Es posible la ocupación de plantas, árboles, arbustos, hierbas, flores, frutos, setas y hongos, todos ellos silvestres, o de partes separables de los mismos como hojas, ramas, leña, resina o corteza, con respeto a la legislación sobre especies protegidas y preservación de la flora silvestre, así como a las exigencias previstas en la normativa sobre montes y espacios naturales, en particular los permisos a que se sujete la explotación de los aprovechamientos forestales o micológicos.

Artículo 422-9. Objetos apropiables en la zona marítimo-terrestre.

Son susceptibles de ocupación las plantas, hierbas y algas que crecen o se hallen en la ribera marítima, con sujeción a lo previsto en la legislación de costas y a las normas sobre flora silvestre, espacios protegidos y conservación de la naturaleza. Con análoga prevención son también susceptibles de ocupación las piedras y los restos de animales, tales como conchas, plumas o esqueletos que se encuentren en ese mismo medio.

CAPÍTULO III

De la ocupación indirecta

Artículo 423-1. *Animales amansados.*

Para adquirir por ocupación animales amansados debe transcurrir un plazo de veinte días desde su aprehensión o sujeción sin que su anterior dueño los haya reclamado. Aunque pasado ese plazo el animal conserve la *consuetudo revertendi* el ocupante dispone de un plazo similar para reclamarlo del ex dueño al que haya regresado.

Artículo 423-2. *Enjambre de abejas.*

1. Para adquirir por ocupación un enjambre de abejas debe no haberlo perseguido o haber dejado de hacerlo durante dos días consecutivos el anterior dueño.
2. Para hacer efectiva la persecución del enjambre el dueño del mismo puede atravesar los fundos ajenos, indemnizando a sus poseedores de los daños causados, aunque necesita autorización para acceder a aquellos que estén cerrados.
3. El mismo derecho asiste a quien pretenda ocupar el enjambre abandonado o dejado de perseguir por su anterior dueño.

Artículo 423-3. *Hallazgo. Deberes iniciales del hallador.*

1. El que, tras ser encontrada por él o por otro, aprehende una cosa mueble perdida, incluidos animales domésticos, cuyo legítimo poseedor sea localizable debe restituirla al mismo, asumiendo entretanto el deber de conservación.
2. El que descubre o encuentra una cosa mueble perdida no está obligado a aprehenderla, ni adquiere por ese solo hecho el deber de restitución a que se refiere el apartado anterior.
3. Si la persona con derecho legítimo a poseer la cosa hallada no es conocida el hallador debe consignarla inmediatamente en la alcaldía del lugar donde se haya verificado el hallazgo.

Artículo 423-4. *Hallazgo. Deberes y derechos de la alcaldía.*

1. La alcaldía debe aceptar la consignación del objeto hallado y extender recibo al hallador, así como publicar el hallazgo según dispongan sus ordenanzas o en la forma acostumbrada al objeto de localizar a su legítimo poseedor. La publicación del hallazgo debe reiterarse cada quince días durante tres meses consecutivos.
2. La alcaldía tiene un deber de custodia y conservación sobre los objetos hallados que le hayan sido consignados para la localización de su legítimo poseedor. Si la cosa hallada no puede conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor se venderá en pública subasta luego que hayan pasado quince días desde el hallazgo sin haberse presentado el legítimo poseedor, y se depositará su precio.
3. Transcurridos seis meses desde el día de la última publicación sin haberse presentado el legítimo poseedor la cosa encontrada o su valor se adjudicará al que la halló, salvo que éste decline la adjudicación. Lo mismo sucede si antes de transcurrido dicho plazo el legítimo poseedor se presenta y opta por no retirar la cosa hallada.
4. Tanto el hallador al que se entregue la cosa como el legítimo poseedor que se presente para reclamarla están obligados a satisfacer los gastos de publicación del hallazgo, de conservación de la cosa hallada, y en su caso de realización de valor, en que la alcaldía haya incurrido, pudiendo ejercer ésta derecho de retención sobre la cosa hasta que dichos gastos le sean abonados.

5. Si el legítimo poseedor no se presenta o si presentado rechaza retirar la cosa, y el hallador por su parte declina que le sea devuelta, la alcaldía decidirá sobre el destino más adecuado de la misma.

Artículo 423-5. *Hallazgo. Deberes del dueño o legítimo poseedor.*

1. Si el legítimo poseedor se presenta a tiempo y retira la cosa está obligado a abonar al hallador, a título de premio la décima parte de la suma o precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo exceda de 600 euros el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

2. La misma recompensa prevista en el apartado anterior es aplicable cuando por ser conocido el legítimo poseedor el hallador haya podido restituírle directamente la cosa.

Artículo 423-6. Concepto de tesoro oculto.

1. Tiene la consideración de tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

2. Se presume que no consta la legítima pertenencia del tesoro cuando su determinación parece imposible por el tiempo transcurrido desde el momento de su ocultación. No obstante, quien pruebe ser propietario del tesoro puede reivindicarlo de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Código.

Artículo 423-7. Atribución de la propiedad del tesoro oculto

1. El tesoro oculto pertenece al dueño del bien mueble o inmueble en que se encuentre. Sin embargo, cuando el descubrimiento se hace en propiedad ajena o demanial y por casualidad la mitad del tesoro corresponde al descubridor.

2. Cuando los efectos descubiertos sean interesantes para las ciencias o las artes se está a lo dispuesto en la legislación especial sobre patrimonio histórico.

423-8. *Salvamento de bienes en el mar.*

1. Quienes durante la navegación o desde la costa encuentren bienes que se encuentran desposeídos y son de propiedad desconocida están obligados a actuar del modo prevenido en la legislación sobre navegación marítima, correspondiéndoles en su caso el derecho de adjudicación de los bienes salvados o en su defecto el derecho a percibir un premio, de conformidad con lo establecido en esa misma legislación.

2. Quedan a salvo del régimen de salvamento y hallazgo los bienes que forman parte del patrimonio cultural subacuático, los cuales se protegen con arreglo a las convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 423-9. *Hallazgos relativos a la navegación aérea.*

Los hallazgos de aeronaves abandonadas o de sus restos se rigen por lo preceptuado en la legislación sobre navegación aérea, teniendo derecho el descubridor al premio que en ella se señala.

TÍTULO III

De la accesión

CAPÍTULO I Concepto de accesión

Artículo 431-1. *Concepto.*

Se adquiere por accesión la propiedad de cosa ajena que se une o incorpora natural o artificialmente a cosa propia, con la obligación de pagar si procede la indemnización que corresponda.

CAPÍTULO II De la accesión respecto a los bienes inmuebles

SECCIÓN 1ª DE LA ACCESIÓN ARTIFICIAL

Artículo 432-1. *Principio general.*

Las construcciones, cultivos y plantaciones realizadas en fincas ajenas y las mejoras o reparaciones hechas en ellas pertenecen al propietario de las fincas con sujeción a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 432-2. *Presunción de realización por el propietario del inmueble.*

Se presume que las construcciones, cultivos y plantaciones hechos sobre una finca han sido hechos por el propietario y a su costa mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 432-3. *Propietario del inmueble que utiliza materiales ajenos.*

El propietario del suelo que hace en él por sí o por otro plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos debe abonar su valor y, si ha obrado de mala fe, la indemnización de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tiene derecho a retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

Artículo 432-4. *Plantación y cultivo en suelo ajeno de buena fe.*

1. El propietario de la finca en que otra persona hace una plantación o cultivo de buena fe puede optar por:

- a) Hacer suya la plantación o cultivo y pagar los gastos de quien lo ha hecho.
- b) Obligar a quien ha plantado a dejar la finca en el estado en que se hallaba antes y a quien ha hecho el cultivo a pagarle el equivalente a la renta hasta que acabe la cosecha.

2. El propietario de la finca tiene derecho además a ser indemnizado por daños y perjuicios.

Artículo 432-5. *Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior del suelo.*

1. El propietario del suelo en que otra persona construye total o parcialmente de buena fe, cuando el valor del suelo invadido es superior al de la construcción y la parte de suelo ajeno puede optar por:

a) Hacer suya la totalidad de la edificación y de la parte de suelo ajeno pagando los gastos efectuados en la construcción y el valor del suelo ajeno.

b) Obligar a los constructores a adquirir la parte del suelo invadida o bien, si el suelo invadido no puede dividirse o el resto resulta no edificable, a adquirir todo el solar.

2. La facultad de opción que el apartado 1 otorga al propietario del suelo caduca a los dos años de haber finalizado la obra. Una vez transcurrido este plazo sin que el propietario la haya ejercido el constructor solo puede ser obligado a aceptar la opción a que se refiere el inciso b).

3. El propietario del suelo invadido tiene además derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios.

Artículo 432-6. Construcción total o parcial en suelo ajeno con valor superior de la edificación.

1. El propietario del suelo en que otra persona construye total o parcialmente de buena fe, cuando el valor del suelo invadido es inferior o igual al de la construcción y la parte de suelo ajeno debe ceder la propiedad del suelo invadido al constructor si éste le indemniza por el valor de dicho suelo más los daños y perjuicios causados y si la edificación constituye una unidad arquitectónica que no es materialmente divisible.

2. El propietario del suelo invadido puede obligar al constructor a comprarle todo el solar cuando el suelo invadido no pueda dividirse o el resto del suelo resulte no edificable.

3. El propietario del suelo invadido puede optar por una indemnización en especie consistente en la adjudicación de pisos o locales si los constructores han constituido el régimen de propiedad horizontal o si este régimen puede constituirse en el edificio construido.

Artículo 432-7. Actuación de mala fe.

1. El que construye, planta o cultiva en suelo ajeno de mala fe pierde en beneficio del propietario del suelo todo cuanto ha construido, plantado o sembrado, y además debe indemnizarle por los daños y perjuicios causados.

2. El propietario del suelo en el que se ha construido, plantado o cultivado con mala fe puede exigir la demolición de la obra o que se retire la plantación o cultivo, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que construyó, plantó o sembró.

3. El propietario del suelo invadido en el caso de construcción extralimitada de mala fe puede exigir a quien ha edificado el derribo a su cargo de todo cuanto ha construido en suelo invadido y la indemnización por daños y perjuicios, sin perjuicio de las facultades que le otorgan los artículos 432-5 y 432-6. La facultad de exigir el derribo decae si causa un perjuicio desproporcionado al constructor según las circunstancias específicas del caso.

Artículo 432-8. Presunción de buena fe.

1. La buena fe de quien planta, cultiva o construye en suelo ajeno consiste en la creencia razonable que tiene título para hacerlo.

2. La buena fe se presume salvo prueba en contrario y cesa por la mera oposición del propietario del suelo.

3. Hay mala fe por parte del propietario del suelo siempre que el hecho se haya ejecutado a su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Artículo 432-9. *Compensación de la mala fe.*

Si tanto el propietario del suelo como el constructor actúan de mala fe el caso se resuelve como si hubiesen actuado de buena fe.

Artículo 432-10. *Incorporación en inmueble ajeno de materiales ajenos.*

1. El propietario de los materiales tiene acción contra quien han construido en suelo ajeno con materiales ajenos para reclamar el valor de los mismos y, si procede, los perjuicios causados. Subsidiariamente tiene acción contra el propietario del suelo por su enriquecimiento.

2. El propietario del suelo que haya tenido que pagar los materiales a su propietario tiene acción de resarcimiento contra el constructor.

SECCIÓN 2ª DE LA ACCESIÓN NATURAL

Artículo 432-11. *Irrelevancia de la disminución natural y de las crecidas extraordinarias de las aguas.*

Los dueños de las fincas confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 432-12. *Aluvión.*

Pertenece a los dueños de las fincas confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 432-13. *Avulsión.*

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una finca de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta a otra, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Artículo 432-14. *Árboles arrancados y transportados por las aguas.*

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman deben abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 432-15. *Cauce abandonado.*

Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las agua pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva de cada uno. Si el cauce abandonado separaba fincas de distintos dueños la nueva línea divisoria corre equidistante de unas y otras.

Artículo 432-16. *Variación natural del cauce que invade la propiedad privada.*

Cuando en un río o arroyo, variando naturalmente de dirección se abre un nuevo cauce en finca privada este cauce entra en el dominio público. El dueño de la finca lo recobra siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 432-17. *Formación de islas en los ríos.*

1. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas márgenes si la isla se halla en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada dista de una margen más que de otra es por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

2. Las islas que se forman en los ríos navegables y flotables pertenecen al Estado.

Artículo 432-18. *Formación de islas en propiedad privada.*

Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una finca o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si por la corriente queda separada de la finca una porción de terreno.

CAPÍTULO III

De la accesión respecto a los bienes muebles

Artículo 433-1. Unión de buena fe. Prevalencia de la cosa principal.

Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que vienen a formar una sola indivisible, inseparable y duradera sin que intervenga mala fe el propietario de la cosa principal adquiere la accesoria, quedando obligado a compensar al propietario de esta última por su valor

Artículo 433-2. Criterios para identificar la cosa principal.

1. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquélla a la que se une otra por adorno o para su uso o perfección.
2. Si no puede determinarse cuál de las dos cosas incorporadas es la principal se reputa tal la de más valor, y entre dos de igual valor la de mayor volumen.
3. En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 433-3. Posibilidad de separación sin detrimento.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra es mucho más preciosa que la cosa principal el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Artículo 433-4. Actuación de mala fe.

1. Cuando el propietario de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.
2. Cuando el propietario de la cosa principal ha actuado de mala fe el propietario de la accesoria puede adquirir el bien principal abonando su valor o puede obligar al propietario de la principal a adquirir el accesorio pagando su valor, y en este último caso con indemnización de los daños y perjuicios.
3. Si ambos propietarios han actuado de mala fe se resuelve como si hubiesen actuado de buena fe.

Artículo 433-5. Alcance del derecho a indemnización.

Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en su precio según tasación pericial.

Artículo 433-6. Mezcla inseparable de dos cosas de modo voluntario, por casualidad, o con buena fe.

Si por voluntad de sus propietarios se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o por voluntad de uno solo con buena fe, o si la mezcla se verifica por casualidad, y resulta un bien nuevo o una mezcla de los anteriores indivisible e inseparable, la propiedad corresponde a sus propietarios en comunidad ordinaria en proporción al valor de los bienes unidos.

Artículo 433-7. Mezcla unilateral con mala fe.

Si la mezcla o unión se produce por voluntad de un solo propietario con mala fe pierde la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al propietario de la cosa con que hizo la mezcla.

Artículo 433-8. Utilización de materiales ajenos para crear una obra nueva.

1. El que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una obra nueva hace suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.
2. Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor su dueño puede quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.
3. Si en la formación de la nueva obra interviene mala fe el dueño de la materia tiene derecho a quedarse con la obra sin pagar nada al autor o a exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan ocasionado.

TÍTULO IV

De la usucapión

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 441-1. *La usucapión como modo de adquirir*

Por la usucapión se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley la propiedad y ciertos derechos reales.

Artículo 441-2. *Las cosas susceptibles de usucapión*

Son susceptibles de usucapión todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 441-3. *Derecho supletorio*

Las disposiciones del presente Título se aplican supletoriamente respecto de lo que la ley establezca para determinados casos de usucapión.

Artículo 441-4. *Alegación por acción y por excepción*

La usucapión ganada se puede alegar por acción y por excepción.

Artículo 441-5. *Renuncia a la usucapión*

No cabe renunciar a la usucapión futura pero sí a la ya consumada.

Artículo 441-6. *Derecho transitorio*

La usucapión iniciada antes de la entrada en vigor de este Código se rige por las leyes anteriores al mismo.

CAPÍTULO II

De la usucapión de la propiedad y demás derechos reales

Artículo 442-1. *Usucapión ordinaria de bienes inmuebles*

La usucapión ordinaria de bienes inmuebles requiere la posesión durante diez años con buena fe y justo título.

Artículo 442-2. *Usucapión extraordinaria de bienes inmuebles*

La usucapión extraordinaria de bienes inmuebles requiere la posesión durante treinta años salvo lo establecido para las servidumbres.

Artículo 442-3. *Usucapión de bienes muebles*

1. La usucapión ordinaria de bienes muebles requiere la posesión durante tres años con buena fe y justo título.
2. La usucapión extraordinaria de bienes muebles requiere la posesión durante seis años.
3. Los plazos de posesión para usucapir un bien hurtado, robado u objeto de apropiación indebida no empiezan a contarse hasta que ha prescrito el delito, la falta, su pena o la acción que deriva de los mismos para exigir la responsabilidad civil.

Artículo 442-4. *La posesión*

1. La posesión debe ser en concepto de titular del derecho real, pública, pacífica e ininterrumpida.
2. No aprovechan para la posesión la mera detentación ni los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del titular del derecho real.

Artículo 442-5. *La inversión del concepto posesorio*

1. Se presume que el poseedor mantiene el mismo concepto posesorio que tenía cuando adquirió la posesión
2. La inversión del concepto posesorio producida por causa proveniente del poseedor mediato o de un tercero, o mediante oposición al derecho del propietario beneficia la usucapión.

Artículo 442-6. *El justo título*

Se entiende por justo título cualquiera de los modos de adquirir el derecho real de cuya usucapión se trate.

El justo título para la usucapión ha de ser verdadero y válido, y debe probarse.

Artículo 442-7. *Cómputo del tiempo*

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la usucapión, uniendo al suyo el de su causante.
2. Se presume que el poseedor actual, que lo ha sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio salvo prueba en contrario.

Artículo 442-8. *Interrupción natural de la usucapión*

Se interrumpe la usucapión por la interrupción de la posesión.

Artículo 442-9. *Reconocimiento del poseedor*

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hace del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Artículo 442-10. *Interrupción civil de la usucapión*

1. Se interrumpe la usucapión por la reclamación judicial hecha al poseedor.
2. Se considera no hecha y deja de producir interrupción la demanda judicial:
 - a) Si es nula por falta de solemnidades legales.
 - b) Si no es admitida a trámite.
 - c) Si el actor desiste de la demanda o deja caducar la instancia.
 - d) Si el poseedor es absuelto de la demanda.
3. La presentación de la solicitud de conciliación, si llega a ser admitida, produce la interrupción de la usucapión siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto de conciliación se presente demanda judicial. Lo mismo se predica de la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO III

De los efectos de la usucapión en determinados supuestos

Artículo 443-1. *La usucapión del comunero*

1. La usucapión ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.
2. Un comunero o copropietario puede ganar para sí la usucapión extraordinaria si su posesión es incompatible con la posesión de los otros comuneros.

Artículo 443-2. *La usucapión del heredero*

1. La usucapión produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia, incluso yacente.

2. El heredero puede continuar la usucapión iniciada por el causante aprovechándose del tiempo que éste poseyó.
3. La partición hereditaria junto con los demás requisitos permite la usucapión por parte del adjudicatario frente a los otros causahabientes.

TÍTULO V

De la donación

CAPÍTULO I

De la naturaleza de la donación y sus clases

Artículo 451-1. *Concepto.*

1. La donación es el negocio jurídico bilateral y dispositivo por medio del cual el donante transmite a título gratuito la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho al donatario, que la acepta.
2. Si una persona se obliga a transmitir a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a título gratuito rigen las reglas de los contratos, sin perjuicio de la aplicación de las reglas contenidas en este Título en cuanto a capacidad del donatario, conformidad y revocación, así como lo dispuesto en el artículo 454-12.
3. No quedan sometidas al régimen de este Título los regalos de costumbre y las liberalidades de uso.

Artículo 451-2. *Donación modal.*

1. En la donación modal el donatario asume una carga en beneficio del donante, de un tercero o de personas indeterminadas o finalidades especificadas por el donante. La carga puede comportar para el donatario un sacrificio patrimonial o no.
2. El incumplimiento de la carga por parte del donatario es causa de revocación de la donación, sin perjuicio de que el donante pueda haber previsto otros remedios ante el incumplimiento, como la posibilidad de exigir el cumplimiento coercitivo o la reversión.
3. Si el contenido económico de la carga modal merma el enriquecimiento del donatario las reglas relativas a la conformidad y a la revocación por causa distinta al incumplimiento de cargas y las previstas en el Título VI rigen únicamente respecto a la parte gratuita del negocio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de forma y capacidad propias de las donaciones al negocio en su integridad.

Artículo 451-3. *Donación remuneratoria.*

1. En la donación remuneratoria el donante persigue enriquecer al donatario en reconocimiento de los servicios que este le ha prestado. Los servicios pueden ser estimables o inestimables económicamente, pero no hay donación si con la transmisión del bien o derecho se satisface una deuda exigible.

2. Las donaciones remuneratorias se rigen por las disposiciones de este Título, pero el donante podrá anularlas por error si los servicios que pretendía remunerar no se prestaron, o son manifiestamente menos importantes de lo que creía, o no los prestó el donatario, de conformidad con el artículo 454-7. Las donaciones remuneratorias no son revocables por la causa prevista en el artículo 454-9.1.d) y no son colacionables.

3. Las donaciones realizadas en contemplación de especiales méritos del donatario explicitados en la donación se rigen por las mismas reglas que las donaciones remuneratorias.

Artículo 451-4. *Donación condicional.*

1. En la donación condicional la adquisición de la cosa o derecho por parte del donatario, si la condición es suspensiva, o la continuada eficacia de la misma, si la condición es resolutoria, depende de un hecho futuro e incierto o desconocido por el donante.

2. Si el cumplimiento de la condición suspensiva o el incumplimiento de la condición resolutoria conllevan para el donatario un sacrificio patrimonial son aplicables a la donación condicional las reglas de la donación modal, salvo por lo que se refiere a la eficacia de la condición.

Artículo 451-5. *Donación por razón de matrimonio.*

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las reglas establecidas en el Capítulo III del Título VI del Libro II.

Artículo 451-6. *Donación por causa de muerte.*

Las donaciones por causa de muerte se consideran pactos sucesorios, de conformidad con el artículo 463-7, y se rigen por lo dispuesto en el Título VI.

Artículo 451-7. *Negocios mixtos con donación.*

Prevalece la voluntad de las partes a la hora de calificar aquellos negocios en los que, junto con el intercambio oneroso, se persiga un enriquecimiento del donatario sin contraprestación. En todo caso se aplican a la parte gratuita del negocio las reglas de conformidad, revocación y protección de terceros previstos en este Título.

Artículo 451-8. *Otras clases de donación.*

Se rigen por este Título las donaciones con reserva de la facultad de disponer, con cláusula de reversión y las realizadas por manifestación pública del donante, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

De los sujetos y del objeto de la donación

Artículo 452-1. *Capacidad del donante.*

Pueden donar de conformidad con lo establecido en este Título las personas que tengan capacidad de obrar y poder de disposición sobre la cosa o el derecho objeto de la donación.

Artículo 452-2. Capacidad del donatario.

1. Pueden aceptar donaciones quienes tengan la suficiente capacidad natural de entender y querer, salvo si la aceptación de la donación, la adquisición de la cosa o derecho, o su continuada eficacia comporta un sacrificio patrimonial para el donatario, en cuyo caso es precisa la plena capacidad de obrar.

2. Si el donatario no tiene capacidad natural suficiente o si se trata de donaciones a favor de menores o de personas con capacidad modificada que comporten un sacrificio patrimonial para el donatario deben intervenir las personas legitimadas para su protección de acuerdo con lo previsto en el Título VI del Libro I o en los Capítulos II y III del Título V del Libro II.

3. Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos pueden ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya el nacimiento.

Artículo 452-3. Donaciones conjuntas.

La donación hecha a varias personas conjuntamente se entiende realizada por partes iguales. Salvo que el donante haya dispuesto otra cosa la parte que uno de los donatarios no acepte acrece al otro.

Artículo 452-4. Objeto.

Pueden ser objeto de donación las cosas muebles o inmuebles y los derechos de los cuales pueda disponer el donante en el momento en que la donación deba producir efectos.

CAPÍTULO III

De la perfección de la donación y sus requisitos

Artículo 453-1. Perfección.

La donación se entiende perfeccionada desde que el donante conoce la aceptación del donatario, siempre que se hayan respetado los requisitos de forma establecidos en los artículos siguientes y que la aceptación se haya producido en vida del donante. A partir de ese momento, el donante solo puede revocar cuando concurren las causas de revocación previstas en el artículo 454-9.

Artículo 453-2. Requisitos formales de la donación de bienes muebles.

1. La donación de cosa mueble puede hacerse verbalmente o por escrito.

2. La donación de cosa mueble verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada.

3. Si no se produce la entrega simultánea de la cosa la donación solo surte efecto si se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 453-3. Requisitos formales de la donación de bienes inmuebles.

1. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y, en su caso, el valor de los sacrificios patrimoniales que puedan pesar sobre el donatario.

2. La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada. En este último caso la aceptación debe notificarse en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Artículo 453-4. *Excepciones a los requisitos de forma.*

1. No está sujeta a lo establecido en el artículo 453-2 la donación de cosas muebles realizada por un empresario en el marco de su actividad a favor de un consumidor.

2. No es de aplicación lo establecido en los artículos 453-2 y 453-3 cuando el donante haya difundido públicamente su voluntad de donar, siempre que la donación sea proporcionada teniendo en cuenta las circunstancias y el nivel de vida del donante. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 523-3 a los efectos de formalizar la donación.

Artículo 453-5. *Consecuencias del incumplimiento de los requisitos de forma.*

1. El incumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos anteriores conlleva la nulidad de pleno derecho de la donación.

2. No se entienden cumplidos los requisitos de forma cuando la donación aparece disimulada bajo la simulación de un negocio oneroso.

CAPÍTULO IV

De la eficacia e ineficacia de las donaciones

SECCIÓN 1ª DE LOS EFECTOS DE LA DONACIÓN

Artículo 454-1. *Transmisión de la titularidad del bien o derecho.*

La donación perfeccionada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior produce la transmisión de la propiedad de la cosa o de la titularidad del derecho objeto de la misma.

Artículo 454-2. *Responsabilidad del donante por falta de conformidad.*

1. El donante no responde por la falta de conformidad material o jurídica del objeto de la donación, pero el donatario puede ejercer todas las acciones derivadas de dicha falta de conformidad que hubiesen correspondido al donante.

2. No obstante, el donante responde de la falta de conformidad material o jurídica si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) El donante es un empresario y realiza la donación en el marco de su actividad empresarial.

b) El donante conoce la falta de conformidad al tiempo de la donación y el donatario confía razonablemente en que el objeto de la donación es conforme a lo establecido, de manera expresa o tácita, al tiempo de su conclusión.

c) La donación ha comportado un sacrificio valorable económicamente por parte del donatario en virtud de una carga modal o de una condición. En estos casos el donante responde de la conformidad según a las reglas establecidas para los contratos, pero únicamente respecto de la parte del valor del objeto de la donación que corresponda al sacrificio patrimonial realizado por el donatario.

3. Cuando el donante deba responder de la conformidad el donatario puede exigir la adecuación del objeto o bien resolver la donación, con indemnización de daños en ambos casos. La indemnización se calcula según lo establecido en los artículos 518-20 a 518-26. En estos casos el donatario no sufre las consecuencias derivadas del incumplimiento de la carga, la condición o la condición resolutoria.

4. Lo establecido en los apartados precedentes no altera las reglas generales de responsabilidad extracontractual cuando la donación haya sido el instrumento de un ilícito civil.

Artículo 454-3. *Especialidades de la donación con reserva de la facultad de disponer.*

1. Al tiempo de la donación el donante puede reservarse la facultad de disponer del objeto de la donación.

2. Salvo que otra cosa se haya pactado al tiempo de la donación el donante puede disponer del objeto de la donación a título oneroso por necesitarlo para atender a sus necesidades y a las de las personas que de él dependan.

3. Puede pactarse que la facultad de disponer dependa del cumplimiento por parte del donatario de lo establecido en un protocolo familiar, de la autorización de terceros o únicamente de la voluntad del donante, y tanto para transmisiones onerosas como gratuitas.

4. El ejercicio de la facultad de disponer por parte del donante resuelve de pleno derecho la titularidad del donatario, sin perjuicio de lo establecido en la legislación hipotecaria y en las demás reglas de protección de terceros de buena fe.

5. La facultad de disponer se extingue por fallecimiento del donante.

Artículo 454-4. *Especialidades de la donación con cláusula de reversión.*

1. Puede establecerse válidamente la reversión en favor del donante para cualquier caso y circunstancias.

2. La reversión establecida en favor de tercero se halla sujeta a los mismos límites que las sustituciones fideicomisarias.

3. La reversión puede establecerse a plazo o bajo condición y puede referirse al objeto de la donación en su integridad o únicamente a parte del mismo.

4. La reversión puede ser revocada o modificada por el donante en cualquier momento antes de tener conocimiento de la aceptación por parte de los beneficiarios de aquélla.

5. Salvo que se haya pactado que la reversión opere de manera automática, el fallecimiento del donante sin ordenarla, pese al cumplimiento de la condición o la llegada del plazo, la deja sin efecto.

6. El donatario debe entregar el objeto a los beneficiarios de la reversión en las mismas condiciones y con las mismas responsabilidades que el fiduciario.

Artículo 454-5. *Donación en perjuicio de acreedores.*

Las donaciones son rescindibles por fraude de acreedores de conformidad con lo establecido en los artículos 519-4 a 519-7, sin perjuicio de las especialidades previstas en la legislación concursal.

SECCIÓN 2ª DE LA INVALIDEZ DE LA DONACIÓN

Artículo 454-6. *Nulidad y anulación de la donación.*

Se aplican a la donación, con las debidas adaptaciones derivadas de su naturaleza jurídica, las reglas contenidas en los artículos 527-1 a 527-21, sin perjuicio de las especialidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 454-7. *Error en la conclusión de la donación.*

1. El error esencial y excusable faculta al donante para anular el negocio. No es preciso que el error sea relevante en el sentido del artículo 527-5.
2. En particular, se considera error esencial la inexistencia de los servicios remunerados en la donación remuneratoria, o que fuesen manifiestamente menos importantes de lo que el donante creía, o el hecho de que fuesen prestados por o a persona distinta de quien creía el donante.
3. La acción de anulación de la donación por error se sujeta a las previsiones establecidas para los contratos, pero únicamente se transmite a los herederos del donante si el error se puede constatar de manera indubitada.

Artículo 454-8. *Ventajismo.*

La donación puede ser anulada de conformidad con lo establecido en el artículo 527-9.1 cuando el donante se encontrase en alguna de las situaciones recogidas en dicho precepto. Pesa sobre el donatario la carga de probar que no se aprovechó de la situación de dependencia del donante o de la relación de confianza con el donante para obtener una ventaja excesiva o manifiestamente injusta.

SECCIÓN 3ª DE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

Artículo 454-9. *Causas de revocación de la donación.*

1. Perfeccionada la donación, el donante únicamente puede revocarla en los siguientes casos:
 - a) Cuando se den las circunstancias expresamente previstas al tiempo de la donación.
 - b) Ingratitud del donatario. Se considera ingrato al donatario que voluntariamente cause un daño al donante, a sus allegados o a sus bienes, o que voluntariamente realice conductas no aceptadas socialmente contra esas personas o contra sus bienes.
 - c) Pobreza del donante. Se considera que el donante se encuentra en situación de pobreza cuando tendría derecho a alimentos de parientes si estos pudiesen proporcionarlos, o cuando tendría derecho a subsidios o ayudas públicas para atender a su sustento y el de aquellos que puedan exigirle alimentos legales o establecidos judicialmente.

d) Alteración significativa de las circunstancias en que se fundamentó la donación. Se entiende que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias si el beneficio que la donación reporta al donatario resulta excesivo o desproporcionado y sería injusto vincular al donante al negocio, siempre que el cambio de circunstancias no pudiese razonablemente preverse y que el donante no hubiese asumido el riesgo de ese cambio o fuese responsable del cambio de circunstancias.

e) Incumplimiento de cargas modales.

2. No puede renunciarse anticipadamente a la facultad de revocar por las causas previstas en los incisos b), c), d) y e) del apartado anterior.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores es de aplicación a las donaciones remuneratorias y a las donaciones por razón de matrimonio, con las particularidades establecidas en los artículos 451-3.2 y 263-5 respectivamente.

Artículo 454-10. *Ejercicio de la revocación.*

1. El donante puede ejercer la revocación total o parcialmente si la naturaleza del objeto de la donación lo permite.

2. La facultad de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante pueda conocer el hecho que la motive. No obstante, el donante debe comunicar al donatario la voluntad de revocar con anterioridad a la interposición de la acción judicial. La comunicación suspende el plazo de caducidad hasta que el donatario se oponga expresamente a la revocación o, en todo caso, transcurridos tres meses desde su recepción por el mismo.

3. La facultad de revocación por pobreza subsiste mientras se den las circunstancias previstas en el artículo 454-9.1.c).

4. La facultad de revocación se transmite a los herederos del donante salvo si la revocación se fundamenta en su pobreza. La revocación por ingratitud únicamente puede ser ejercida por los herederos del donante si este no pudo ejercerla en vida.

5. El donatario puede evitar la revocación por pobreza proporcionando al donante los medios necesarios para su adecuado sustento.

Artículo 454-11. *Efectos de la revocación.*

1. Revocada la donación, el donatario debe restituir al donante el objeto de la donación.

2. Si el objeto donado ha pasado a manos de un tercero de buena fe y a título oneroso el donatario debe restituir su valor al tiempo de la revocación, atendiendo al estado en que se encontrase en el momento de la donación.

3. El donatario de buena fe puede evitar la restitución del objeto abonando su equivalente en dinero.

4. El donatario debe compensar con dinero el valor de las cargas y gravámenes que haya constituido sobre la cosa o derecho que no queden extinguidos por la revocación.

5. El donatario de buena fe hace suyos los frutos obtenidos hasta que se le haya comunicado la intención de revocar.

6. El donatario de buena fe puede obtener compensación del donante por el valor actualizado de lo invertido en mejoras y por las pérdidas que le haya generado el hecho de haber confiado razonablemente en que la donación no sería revocada. El mismo derecho tendrá el donatario que hubiese realizado un sacrificio patrimonial debido a la donación, ya sea por cumplimiento

total o parcial del modo, ya sea por cumplimiento o incumplimiento de una condición. En el caso de que, como efecto de la revocación, el donatario deba entregar dinero al donante, puede descontar estas cantidades.

7. A los efectos de este artículo se considera donatario de mala fe al que incurre en causa de ingratitud o incumple la carga modal impuesta por el donante.

SECCIÓN 4ª DE LOS EFECTOS AL FALLECIMIENTO DEL DONANTE

Artículo 454-12. *Efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones realizadas en vida.*

Los efectos del fallecimiento del donante sobre las donaciones que haya realizado en vida se rigen por lo dispuesto en el Título VI, con las particularidades establecidas en el presente Título.

TÍTULO VI

De las sucesiones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA

Artículo 461-1. *Apertura de la sucesión*

La sucesión se abre por la muerte de la persona a quien se sucede.

Artículo 461-2. *Clases de vocación*

1. La sucesión se defiere por la voluntad del causante manifestada en testamento o en pacto sucesorio y, a falta de éstos, por disposición de la ley.
2. Las dos primeras se llaman respectivamente testamentaria y contractual, y la tercera legal.
3. Podrá también deferirse en una parte voluntariamente y en otra por disposición de la ley.

Artículo 461-3. *Contenido de la sucesión por causa de muerte*

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Artículo 461-4. *Clases de sucesores*

Es heredero el que sucede a título universal y legatario el que sucede a título particular.

Artículo 461-5. *Alcance de la sucesión a título universal*

Los herederos suceden al difunto con alcance general en todos sus derechos y obligaciones y se subrogan en su lugar.

SECCIÓN 2ª DE LA CAPACIDAD PARA SUCEDER

Artículo 461-6. *Capacidad para suceder mortis causa*

1. Tienen capacidad para suceder por causa de muerte las personas físicas que sobrevivan al causante y las personas jurídicas legalmente constituidas al tiempo del fallecimiento de éste.
2. Las incapacidades que deriven de la ley han de ser interpretadas restrictivamente.

Artículo 461-7. *Llamamientos a favor de no nacidos*

1. En la sucesión voluntaria pueden ser llamados a suceder directamente al causante los concebidos y no nacidos, y los que todavía no estén concebidos al tiempo de su muerte, siempre que se trate de hijos de una persona determinada que estuviera viva en ese momento. En ambos casos la delación se produce cuando tenga lugar su nacimiento en las condiciones que marca la ley para la adquisición de personalidad.
2. Tienen capacidad para suceder al progenitor premuerto los que nazcan en virtud de una técnica de reproducción asistida practicada, con los requisitos que dispone la ley, después de la muerte del padre.
3. La herencia deferida a favor de quien todavía no ha nacido al tiempo de la apertura de la sucesión se pone en administración con sujeción a las reglas de la institución bajo condición suspensiva.

Artículo 461-8. *Llamamientos a favor de personas jurídicas no constituidas*

Pueden ser llamadas a suceder al causante las personas jurídicas en proceso de constitución o que aquél haya constituido u ordenado constituir. La delación queda en suspenso hasta que se constituyan válidamente, poniéndose mientras tanto la herencia en administración.

Artículo 461-9. *Incapacidades relativas*

1. No pueden suceder al causante:
 - a) El notario que autoriza el instrumento sucesorio, su cónyuge, persona a que esté unido por análoga relación de afectividad y sus parientes o afines dentro del cuarto grado.
 - b) Los testigos, facultativos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del instrumento sucesorio, así como la persona que escriba el testamento cerrado a petición del testador.
 - c) El sacerdote o ministro de una confesión religiosa que le asista espiritualmente en su última enfermedad y la institución o comunidad a la que pertenezca, así como sus parientes o afines hasta el cuarto grado, siempre que el testamento haya sido otorgado entonces.
 - d) Su tutor o su curador, salvo que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del causante. La prohibición no es de aplicación cuando la disposición se haga después de que el tutor o curador cese en el cargo y, de ser precisas, se aprueben definitivamente las cuentas.
2. La incapacidad sucesoria no impide ser nombrado árbitro, albacea o contador-partidor.

Artículo 461-10. *Protección de la libertad de disposición en casos especiales*

Las personas físicas o jurídicas que presten al causante servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga así como quienes trabajen para ellas, en relación de dependencia, solo pueden ser favorecidas en su sucesión si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio.

Artículo 461-11. *Efectos de la incapacidad relativa para suceder*

Las disposiciones sucesorias hechas directa o indirectamente a favor de una persona que carece de capacidad para suceder son ineficaces, aunque se hagan a través de persona interpuesta.

Artículo 461-12. *Indignidad sucesoria*

Son indignos para suceder al causante:

a) El que sea condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad, o alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

b) El que sea condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad, o alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela, curatela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

c) El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave si es condenado por denuncia falsa.

d) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la haya denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesa esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

e) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligue al causante a otorgar testamento o pacto o a cambiarlo.

f) El que por iguales medios impida a otro celebrar un pacto sucesorio o hacer testamento, o revocar el que tenga hecho, o suplante, oculte o altere otro posterior.

g) El que destruya, esconda o altere el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante.

h) Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hayan prestado las atenciones debidas.

Artículo 461-13. *Rehabilitación del indigno y reconciliación*

1. Las causas de indignidad no producirán efecto si el causante las conoce al tiempo de otorgar el testamento o pacto.
2. El causante puede rehabilitar al indigno mediante remisión o perdón otorgados, tras conocer la causa, en cualquier clase de testamento o en documento público.
3. La reconciliación entre causante e indigno que resulte de hechos concluyentes produce los mismos efectos que la rehabilitación expresa.
4. La rehabilitación y la reconciliación son irrevocables.

Artículo 461-14. *Apreciación de la indignidad*

Para apreciar la existencia de indignidad sucesoria se atiende al tiempo de la delación, salvo cuando la causa que pueda concurrir exija la firmeza de una sentencia judicial.

Artículo 461-15. *Acciones de incapacidad relativa e indignidad*

1. Si el afectado niega su concurrencia o ejercita pretensiones sobre la herencia desconociéndolas, la incapacidad relativa o la indignidad pueden ser invocadas ante los tribunales por cualquier persona que resultaría favorecida en la sucesión.
2. Las acciones judiciales para que se declaren la incapacidad relativa para suceder o la indignidad caducan a los cinco años, contados desde que se tenga o haya podido tener conocimiento de su existencia y, en todo caso, desde que el incapaz o indigno entre en posesión de la herencia o el legado.

Artículo 461-16. *Efectos de la incapacidad relativa y la indignidad*

1. Una vez declaradas judicialmente, la incapacidad relativa o la indignidad priva de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario con efectos retroactivos.
2. Si el incapaz para suceder ha tomado posesión de los bienes de la herencia, ha de restituirlos junto con todos los frutos percibidos y las acciones. El indigno se considera como poseedor de mala fe a los efectos de aplicar las normas de liquidación del estado posesorio.
3. Si el excluido de la sucesión por indignidad es hijo o descendiente del causante y tiene hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima en los términos previstos en el artículo 466-7.

CAPÍTULO II **De la sucesión testamentaria**

SECCIÓN 1ª DE LA CAPACIDAD PARA DISPONER POR TESTAMENTO

Artículo 462-1. *Presunción de capacidad*

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Artículo 462-2. *Incapacidad para testar*

Están incapacitados para testar:

- a) Los menores de catorce años.
- b) Quienes no tienen capacidad natural en el momento del otorgamiento.

Artículo 462-3. *Testamento anterior a la enajenación mental*

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Artículo 462-4. *Intervención de facultativos*

Aunque la capacidad de una persona haya quedado modificada, puede otorgar testamento abierto cuando respondan de su capacidad dos facultativos designados por el notario, que previamente la hayan reconocido.

Artículo 462-5. *Momento para apreciar la capacidad*

Para apreciar la capacidad del testador se atiende únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

SECCIÓN 2ª DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Artículo 462-6. *Unipersonalidad y mancomunidad*

El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

Artículo 462-7. *Personalismo*

El testamento es un acto personalísimo que no puede otorgarse por representante. Sin embargo, el causante puede encomendar a su cónyuge la ordenación de su sucesión en los términos previstos en este Título.

Artículo 462-8. *Memorias testamentarias*

Es nula toda disposición sobre institución de heredero o legatario que haga el causante refiriéndose a documentos privados en los que no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 462-9. *Interpretación*

Toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda ha de observarse lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

SECCIÓN 3ª DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 462-10. *Tipos de testamentos*

1. El testamento puede ser común o especial.
2. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.
3. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Artículo 462-11. *Testamento ológrafo*

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo manuscibe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 462-20.

Artículo 462-12. *Testamento abierto*

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 462-13 *Testamento cerrado*

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 462-14. *Idoneidad de los testigos*

1. Los testigos, si han de intervenir, son dos, deben entender al testador y al notario y saber firmar. No es preciso que conozcan al testador, ni que tengan su misma residencia.
2. No pueden ser testigos:
 - a) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 462-32.
 - b) Los que no entiendan el idioma del testador.
 - c) Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.
 - d) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante y quienes tengan con él relación de dependencia.
3. Las causas de falta de idoneidad se aplican, además de a las personas a que se refiere el apartado 1, a los facultativos, intérpretes y expertos que intervienen en el testamento.

Artículo 462-15. *Testigos en el testamento abierto*

1. En el testamento abierto no pueden ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En el supuesto regulado en el artículo 461-10 tampoco pueden ser testigos quienes trabajen en relación de dependencia para las personas físicas o jurídicas allí aludidas.
2. No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Artículo 462-16. *Momento de apreciación de la idoneidad*

Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 462-17. *Idioma del testamento*

1. Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el notario no conozca, se requiere la presencia de un intérprete, no necesariamente oficial, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.
2. El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el notario, aun cuando éste conozca aquélla.
3. El intérprete que haya intervenido debe firmarlo.

Artículo 462-18. *Identificación y juicio de capacidad del testador*

1. El notario deberá identificar al testador en la forma y por los medios establecidos por la legislación notarial. También debe el notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.
2. En los casos de los artículos 462-31 y 462-32 los testigos tienen obligación de conocer al testador y procurarán asegurarse de su capacidad.

Artículo 462-19. *Ausencia de identificación*

1. Si no puede identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo anterior se declarará esta circunstancia por el notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.
2. Si es impugnado el testamento por tal motivo corresponde al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

SECCIÓN 4ª DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 462-20. *Requisitos de validez*

1. El testamento ológrafo solo puede otorgarse por personas mayores de edad y menores emancipados.
2. Para que sea válido este testamento debe estar manuscrito todo él y firmado por el testador, con expresión de la fecha de otorgamiento. El testador debe salvar con su firma las palabras enmendadas, tachadas, añadidas o entre líneas
3. Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 462-21. *Caducidad*

El testamento ológrafo debe protocolizarse presentándolo en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador ante notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

Artículo 462-22. *Presentación*

1. La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo debe presentarlo ante notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hace responsable de los daños y perjuicios que cause.
2. También puede presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículo 462-23. *Adveración y protocolización*

1. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, ha de procederse a su adveración conforme a la legislación notarial.
2. Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, ha de procederse a su protocolización.

Artículo 462-24. *Resolución y ejercicio contencioso de los derechos*

1. El notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, ha de autorizar el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.
2. Si el testamento no es adverado por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, debe procederse al archivo del expediente sin protocolizar aquel.
3. Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes pueden ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

SECCIÓN 5ª DEL TESTAMENTO ABIERTO

Artículo 462-25. *Autoridad competente*

1. El testamento abierto debe ser otorgado ante notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.
2. Sólo se exceptúan de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección.

Artículo 462-26. *Redacción y autorización*

1. El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo está, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.
2. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Artículo 462-27. *Dación de fe*

El notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el artículo 462-19. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Artículo 462-28. *Testigos*

Al acto de otorgamiento deben concurrir dos testigos idóneos:

- a) Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- b) Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.

Si el testador que no sepa o no pueda leer es enteramente sordo, los testigos deben leer el testamento en presencia del notario y declarar que coincide con la voluntad manifestada.

- c) Cuando el testador o el notario lo soliciten.

Artículo 462-29. *Personas que deben concurrir al otorgamiento*

Al otorgamiento también deben concurrir:

- a) Los testigos de conocimiento, si los hay, quienes pueden intervenir además como testigos instrumentales.
- b) Los facultativos que hayan reconocido al testador con capacidad modificada.
- c) El intérprete que haya traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el notario.

Artículo 462-30. *Unidad de acto*

Todas las formalidades expresadas en esta Sección deben practicarse en un solo acto que comienza con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

Artículo 462-31. *Testamento en peligro inminente de muerte*

Si el testador se halla en peligro inminente de muerte puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de notario, siempre que sea imposible su asistencia.

Artículo 462-32. *Testamento en caso de epidemia*

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Artículo 462-33. *Forma de los testamentos ante testigos*

En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento siendo posible; no siéndolo, el testamento vale también.

Artículo 462-34. *Caducidad*

1. El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores queda ineficaz si pasan dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte o desde que haya cesado la epidemia.

2. Cuando el testador fallece en dicho plazo también queda ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 462-35. *Ineficacia de los testamentos ante testigos*

Los testamentos otorgados sin autorización del notario son ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.

Artículo 462-36. *Responsabilidad del notario*

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado es responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si la falta procede de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

SECCIÓN 6ª DEL TESTAMENTO CERRADO

Artículo 462-37. *Redacción del testamento cerrado*

1. El testamento cerrado ha de ser escrito por el testador, en forma autógrafa o por otros medios técnicos, o por otra persona por encargo suyo, con expresión del lugar y la fecha. Si lo escribiese otra persona a ruego del testador, deberá hacerse constar esta circunstancia e identificarse dicha persona, que deberá firmar con el otorgante al final del testamento.

2. El testador firmará en todas las hojas y al final del testamento, después de haber salvado las palabras enmendadas, tachadas, añadidas o entre líneas. Si el testamento se redacta en un soporte electrónico, debe firmarse con una firma electrónica reconocida.

3. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando su identidad y la causa de la imposibilidad.

Artículo 462-38. *Solemnidades del testamento cerrado*

En el otorgamiento del testamento cerrado deben observarse las solemnidades siguientes:

a) El documento que contiene el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

b) El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo.

c) En presencia del notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete previsto en el artículo 462-17, que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla manuscrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio técnico, y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego.

d) Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el nombre del testador, el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 462-18 y 462-19, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

e) Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir.

f) También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

g) Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos si así lo solicitan el testador o el notario.

Artículo 462-39. *Prohibición en casos especiales*

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

Artículo 462-40. *Discapacidad para comunicarse verbalmente*

Los que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, pueden otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

a) El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos se está a lo dispuesto en el artículo 462-37.

b) Al hacer su presentación el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

c) A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el inciso anterior y lo demás que se dispone en el artículo 462-38 en lo que sea aplicable al caso.

Artículo 462-41. *Entrega*

Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento.

Artículo 462-42. *Conservación y depósito*

1. El testador puede conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

2. En este último caso el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo corriente, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo el testador lo retira después, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

Artículo 462-43. *Presentación*

1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado debe presentarlo ante notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

2. El notario autorizante de un testamento cerrado constituido en depositario del mismo por el testador debe comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador, y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o ignorar su existencia, el notario debe dar la publicidad que determine la legislación notarial.

4. El incumplimiento de este deber de notificación, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 462-44. *Incumplimiento*

1. El que con dolo deja de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, pierde todo derecho a la herencia, si lo tiene como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.

2. En esta misma pena incurrirán el que sustraiga dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Artículo 462-45 *Apertura y protocolización*

Para la apertura y protocolización del testamento cerrado ha de observarse lo previsto en la legislación notarial.

SECCIÓN 7ª DEL TESTAMENTO MILITAR

Artículo 462-46. *Requisitos*

1. En tiempo de guerra los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste pueden otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de capitán.

2. Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

3. Si el testador está enfermo o herido puede otorgarlo ante el capellán o el facultativo que le asista.

Si está en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

4. En todos los casos de este artículo es siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Artículo 462-47. *Comisario de guerra*

También pueden las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de notario, observándose las disposiciones de la sección precedente.

Artículo 462-48. *Autoridad destinataria*

1. Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deben ser remitidos con la mayor brevedad posible al Cuartel General, y por éste al Ministerio de Defensa.
2. El Ministerio, si ha fallecido el testador, remitirá el testamento al colegio notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y, de no ser conocido éste, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.
3. El colegio notarial remitirá el testamento al notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el notario debe comunicar en los diez días siguientes su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

Artículo 462-49. *Caducidad*

Los testamentos mencionados en el artículo 462-46 caducan cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Artículo 462-50. *Testamento militar de palabra*

1. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra puede otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Este testamento queda ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

2. Aunque no se salve es ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 462-48.

Artículo 462-51. *Testamento militar cerrado*

Si el testamento militar es cerrado, se observará lo prevenido en los artículos 462-37 y 462-38, pero se otorgará ante el oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 462-46, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador si puede.

SECCIÓN 8ª DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

Artículo 462-52. *Requisitos*

Los testamentos abiertos o cerrados de los que durante un viaje marítimo vayan a bordo se otorgarán en la forma siguiente:

- a) Si el buque es de guerra, ante el contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces pondrá además su visto bueno.
- b) En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.
- c) En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros si los hubiese. Uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.
- d) Si el testamento es abierto se observará además lo prevenido en el artículo 462-26, y, si es cerrado, lo que se ordena en la Sección sexta de este Capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del notario.

Artículo 462-53. *Testamento del contador y del capitán*

El testamento del contador del buque de guerra y el del capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 462-54. *Custodia*

1. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el comandante o por el capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación.
2. La misma mención se hará de los ológrafos y de los cerrados.

Artículo 462-55. *Agente diplomático o consular*

1. Si el buque arriba a un puerto extranjero donde haya agente diplomático o consular de España, el comandante del de guerra o el capitán del mercante entregará a dicho agente copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado y de la nota tomada en el diario.
2. La copia del testamento o del acta deberá llevar las mismas firmas que el original si viven y están a bordo los que lo firmaron. En otro caso será autorizada por el contador o capitán que haya recibido el testamento o el que haga sus veces, firmando también los que estén a bordo de los que intervinieron en el testamento.
3. El agente diplomático o consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento o la del acta del otorgamiento si es cerrado, la remitirá con la nota del diario por el conducto correspondiente al Ministro competente, quien mandará que se deposite en el archivo de su Ministerio.
4. El comandante o capitán que haga la entrega recogerá del agente diplomático o consular certificación de haberlo verificado y tomará nota de ella en el diario de navegación.

Artículo 462-56. *Entrega*

1. Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe al primer puerto del Reino, el comandante o capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario, y, si ha fallecido el testador, certificación que lo acredite.
2. La entrega se acredita en la forma prevenida en el artículo anterior, y la autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministro competente.

Artículo 462-57. *Fallecimiento del testador*

Si ha fallecido el testador y fuese abierto el testamento el Ministro competente practicará lo que se dispone en el artículo 462-48.

Artículo 462-58. *Testamento de extranjero*

Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español el Ministro competente remitirá el testamento al de Asuntos Exteriores para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Artículo 462-59. *Testamento ológrafo o cerrado*

1. Si el testamento es ológrafo y durante el viaje fallece el testador el comandante o capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el diario, y lo entregará a la autoridad marítima local en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.
2. Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Artículo 462-60. *Caducidad*

Los testamentos abiertos y cerrados otorgados con arreglo a lo prevenido en esta Sección caducan pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Artículo 462-61. *Peligro de naufragio*

Si hay peligro de naufragio, es aplicable a las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra o mercantes lo dispuesto en el artículo 462-50.

SECCIÓN 9ª DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Artículo 462-62. *Autoridad diplomática o consular*

1. Los españoles que se encuentren en país extranjero pueden otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.
2. En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones quinta, sexta y décima de este Capítulo.

Artículo 462-63. *Remisión del testamento abierto o acta del cerrado*

El agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Asuntos Exteriores para que se deposite en su archivo.

Artículo 462-64. *Remisión en caso de fallecimiento*

1. El Agente diplomático o consular en cuyo poder haya depositado su testamento ológrafo o cerrado un español lo remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.
2. El Ministerio de Asuntos Exteriores hará publicar en el Boletín Oficial del Estado la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

SECCIÓN 10ª DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Artículo 462-65. *Concepto y contenido*

1. Es mancomunado el testamento en el que dos personas disponen en un solo instrumento y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes. También tiene esa consideración el testamento conjunto en el que uno de los cónyuges designe fiduciario al otro o ambos lo hagan recíprocamente.
2. El testamento mancomunado puede contener liberalidades de uno de los otorgantes al otro, así como disposiciones a favor de tercero.

Artículo 462-66. *Capacidad*

Para que el testamento mancomunado sea válido los otorgantes deben haber alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 462-67. *Forma*

El testamento mancomunado debe otorgarse en forma abierta ante notario.

Artículo 462-68. *Correspectividad*

1. Se consideran correspectivas las disposiciones de contenido patrimonial que traigan causa de las disposiciones del otro otorgante con independencia de que unas y otras sean en beneficio mutuo o de un tercero. La correspectividad también puede predicarse de la designación del cónyuge como fiduciario.
2. La vinculación correspectiva no se presume, aunque puede acreditarse que fue implícitamente establecida por los otorgantes.
3. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de cualquier otra del mismo testamento que sea correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevenida de una disposición inicialmente válida no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

Artículo 462-69. *Revocación o modificación en vida de los otorgantes*

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado conjuntamente por los propios otorgantes observando las mismas formalidades requeridas para su otorgamiento o mediante pacto sucesorio en el que ambos intervengan.
2. La revocación o modificación unilateral en vida del otro otorgante de las disposiciones correspectivas ha de hacerse también mediante testamento abierto ante notario o mediante pacto sucesorio, debiendo notificarse fehacientemente a aquél.
3. La notificación a la que se refiere el apartado anterior se practicará por el notario autorizante dentro de los diez días sucesivos en el domicilio señalado por el compareciente y, en su caso, en el que conste en el testamento revocado o modificado. Sin embargo, y con independencia de las responsabilidades a que haya lugar, la falta de referencia al testamento mancomunado anterior, la falsedad u ocultación del otorgante sobre el paradero del otro otorgante así como la falta de la notificación requerida no afectarán a la eficacia de la revocación o modificación realizada.

Artículo 462-70. *Ineficacia de las disposiciones correspectivas*

La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas produce la ineficacia de aquellas que igualmente traigan causa de las mismas. Idéntico efecto tendrá la enajenación

de bienes que vacíe de contenido o modifique sustancialmente una disposición correspondiente.

Artículo 462-71. *Muerte de uno de los otorgantes*

1. Abierta la sucesión por muerte de uno de los otorgantes devienen eficaces sus disposiciones.
2. El notario extenderá a quien acredite interés en la sucesión copia del testamento, que no podrá incluir disposiciones que afecten únicamente a la sucesión del otro testador.

Artículo 462-72. *Revocación, modificación y disposición tras la muerte del testador*

1. Tras el fallecimiento de uno de los otorgantes el otro no puede modificar ni revocar las disposiciones que haya otorgado sobre su propia herencia si traen causa de las disposiciones del premuerto. Se exceptúa el caso en que concurra alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios.
2. Si el superviviente enajena a título oneroso bienes comprendidos en una cláusula correspondiente, el beneficiario de la misma puede reclamar de los herederos su valor actualizado, siempre a salvo las legítimas. Si se trata de enajenaciones a título lucrativo, la reclamación del valor actualizado se dirigirá contra el donatario. La acción para reclamar caducará en el plazo de dos años a contar desde la muerte del disponente.

SECCIÓN 11ª DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 462-73. *Facultad de revocación*

1. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o intención de no revocarlas, sin perjuicio de lo dispuesto para el testamento mancomunado.
2. Se tienen por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento, si no la hace utilizando ciertas palabras, expresiones o señales.

Artículo 462-74. *Forma*

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 462-75. *Alcance*

1. El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto si el testador no muestra en éste expresa o tácitamente su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.
2. Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.
3. El testamento meramente revocatorio determina que la sucesión se defiera de acuerdo con las normas de la sucesión legal.

Artículo 462-76. *Revocación e ineficacia del testamento revocatorio*

La revocación produce su efecto aunque el heredero o los legatarios nombrados en el segundo testamento sean incapaces para suceder o renuncien a su condición.

Artículo 462-77. Presunción de revocación de testamento cerrado

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o con los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.
2. Este testamento es, sin embargo, válido cuando se pruebe haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose éste en estado de demencia. Pero si aparece rota la cubierta o quebrantados los sellos es necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.
3. Si el testamento se encuentra en poder de otra persona se entiende que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad si está rota la cubierta o quebrantados los sellos. Si una y otros se hallan íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, es válido el testamento como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

SECCIÓN 12ª DE LA INVALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS Y DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Artículo 462-78. Invalidez del testamento

1. Son nulos los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma.
2. La acción declarativa de nulidad es imprescriptible.
3. Son anulables:
 - a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anula éste si el testador no otorga ningún otro en la misma fecha. Tampoco lo anula la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente se cumplió.
 - b) Los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada para ello pero que carezca de capacidad natural, y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.
4. La acción de anulación prescribe a los cinco años a contar desde el fallecimiento del testador. En los casos del testamento ológrafo, del cerrado y del abierto otorgado ante testigos dicho plazo se cuenta desde su protocolización.

Artículo 462-79. Invalidez de disposiciones testamentarias

1. Son anulables en los plazos señalados en el artículo anterior, las disposiciones testamentarias otorgadas con error en la persona o en el objeto, o con engaño, violencia o intimidación grave.
2. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afecta a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador, sin perjuicio de lo dispuesto sobre las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado.

Artículo 462-80. *Error en la indicación de la persona o de los bienes.*

1. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.
2. Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido ninguno es heredero.

Artículo 462-81. *Causa falsa o contraria a derecho*

1. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario se considera como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.
2. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tiene también por no escrita, a no ser que sea esencialmente determinante de la disposición.

Artículo 462-82. *Límites en el ejercicio de la acción*

No puede ejercer las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, ha procedido voluntariamente a su ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 462-83. *Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar*

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de invalidez.

Artículo 462-84. *Conversión del testamento nulo*

El testamento nulo por defecto de forma es válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

SECCIÓN 13ª DE LOS ALBACEAS

Artículo 462-85. *Nombramiento*

1. El causante puede nombrar uno o más albaceas.
2. El causante puede nombrar albaceas sustitutos y facultar a los nombrados para designarlos. Esta designación debe hacerse en escritura pública.
3. El albacea no puede delegar el cargo si no tiene expresa autorización del causante.

Artículo 462-86. *Capacidad*

1. No puede ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.
2. El menor no puede serlo, ni aun con la autorización de los padres, del tutor o del curador.

Artículo 462-87. *Pluralidad de albaceas*

1. Los albaceas pueden ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.
2. Cuando los albaceas son mancomunados solo vale lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.
3. En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 462-88. *Presunción de mancomunidad y vacantes*

1. Si el causante no establece claramente la solidaridad de los albaceas ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entienden nombrados mancomunadamente.
2. Si se producen vacantes, los albaceas que queden asumen las funciones y facultades de los que falten.

Artículo 462-89. *Aceptación y excusa*

El albaceazgo es cargo voluntario. Se entiende aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los treinta días siguientes al día en que sepa la muerte del causante.

Artículo 462-90. *Aceptación y renuncia*

1. El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo, pero lo puede renunciar por justa causa.
2. El albacea que no acepta el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde lo que le haya dejado el causante en consideración al cargo, salvo el derecho que tenga a la legítima.

Artículo 462-91. *Clases de albacea*

El albacea puede ser universal o particular.

Artículo 462-92. *Facultades del albacea universal*

1. El albacea universal está facultado para posesionarse de la herencia y administrarla igual que todo heredero, disponer de sus bienes y hacer los actos necesarios para cumplir su cometido y las disposiciones del testamento o pacto.
2. El albacea universal está legitimado procesalmente para actuar en todos los litigios o cuestiones que se susciten sobre los bienes hereditarios, los fines del albaceazgo y la validez del testamento o el pacto sucesorio, y para interpretarlos.
3. Los albaceas universales deben confeccionar un inventario de la herencia en el plazo de un año a contar desde la aceptación del cargo.
4. El causante puede limitar las facultades de los albaceas universales establecidas por el presente artículo, así como ampliarlas con otras que no sean contrarias a la ley.

Artículo 462-93. *Facultades del albacea particular*

1. No habiendo el causante determinado las facultades del albacea, tiene las siguientes:
 - a) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del causante con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y, en su defecto, según la costumbre del lugar.
 - b) Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el consentimiento del heredero.
 - c) Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento o pacto, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
 - d) Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes con intervención de los herederos presentes.
2. Si no hay en la herencia dinero bastante para pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportan de lo suyo, procederán los albaceas a la venta de los bienes muebles, y, no alcanzando éstos, a la de los inmuebles, con el consentimiento de los herederos. Si está interesado en la herencia algún menor, persona con capacidad modificada, ausente, persona pública o privada, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Artículo 462-94. *Concurrencia de legitimarios*

Si existen legitimarios, es necesaria la autorización de éstos o de su representante legal para la disposición de inmuebles, empresas, valores mobiliarios u objetos preciosos. La acción de anulación de los actos efectuados en contravención de esta regla prescribe a los tres años

Artículo 462-95. *Plazo*

1. El albacea, a quien el causante no ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promuevan sobre la validez o nulidad del testamento o pacto o de alguna de sus disposiciones.
2. Si el causante quiere ampliar el plazo legal debe señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo ha señalado se entiende prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se ha cumplido todavía la voluntad del causante, puede el letrado de la Administración de Justicia o el notario conceder otra por el tiempo que sea necesario, atendidas las circunstancias del caso.
3. Los herederos y legatarios pueden de común acuerdo prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario. Si el acuerdo se adopta solo por mayoría la prórroga no puede exceder de un año.

Artículo 462-96. *Rendición de cuentas*

1. Los albaceas deben dar cuenta de su encargo a los herederos.
2. Si han sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o proceder a la distribución que el causante haya dispuesto en los casos permitidos por la ley, rendirán sus cuentas al juez.
3. Toda disposición del causante contraria a este artículo es nula.

Artículo 462-97. *Retribución*

1. El albaceazgo es cargo gratuito. Sin embargo, el causante puede señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente, sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.
2. Si el causante lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución la parte de los que no admitan el cargo acrece a los que lo desempeñen.

Artículo 462-98. *Gastos del albaceazgo*

1. Todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas corren a cargo de la herencia.
2. Los albaceas tienen derecho al reembolso de los gastos causados por el ejercicio de su función.

Artículo 462-99. *Cese*

1. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el transcurso del plazo señalado por el causante, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción debe ser apreciada por el juez.
2. También cesa el albacea por haber cumplido el encargo.

Artículo 462-100. *Finalización del encargo o no aceptación de éste*

En los casos del artículo anterior y en el de no haber el albacea aceptado el cargo corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPÍTULO III **De los pactos sucesorios**

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 463-1. *Contenido*

Mediante pacto sucesorio se pueden establecer, modificar y extinguir derechos concernientes a la sucesión de al menos uno de los otorgantes. Puede también disponerse de bienes relativos a una fiducia sucesoria.

Artículo 463-2. *Capacidad*

Para que el pacto sucesorio sea válido todos los otorgantes deben ser mayores de edad.

Artículo 463-3. *Forma*

Para que el pacto sucesorio sea válido debe otorgarse en escritura pública.

Artículo 463-4. *Representación*

El pacto puede acordarse mediante representante con poder especial otorgado ante notario, en el que conste el contenido completo de la voluntad del otorgante.

SECCIÓN 2ª DE LOS PACTOS DE INSTITUCIÓN

Artículo 463-5. *Transmisión post mortem*

1. Los pactos sucesorios pueden contener designaciones sucesorias a título universal o particular, a favor de alguno de los otorgantes o de un tercero.
2. El beneficiario recibe tras la muerte del disponente el contenido patrimonial correspondiente a su designación sucesoria.

Artículo 463-6. *Aceptación y renuncia*

El consentimiento del beneficiario otorgante del pacto supone la aceptación de la herencia o el legado, sin que sea posible su repudiación tras el fallecimiento del causante. Sin embargo, puede hacer uso del beneficio de inventario.

Artículo 463-7. *Donaciones mortis causa*

La donación mortis causa, tanto si es universal como si tiene por objeto bienes singulares, se considera pacto sucesorio.

Artículo 463-8. *Disposición por el instituyente*

1. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución o del legado el instituyente necesita el consentimiento de la contraparte.
2. Salvo pacto en contrario, el instituyente puede disponer a título oneroso de los bienes objeto del pacto. Sin embargo, cuando la atribución sucesoria tiene por objeto bienes concretos la enajenación a título oneroso requiere el consentimiento de la contraparte.
3. De no concurrir los consentimientos señalados puede anularse la disposición.

SECCIÓN 3ª DE LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN E INEFICACIA DE LOS PACTOS SUCESORIOS

Artículo 463-9. *Modificación y revocación convencional*

1. Las estipulaciones acordadas pueden modificarse o revocarse mediante nuevo pacto sucesorio celebrado por las mismas personas.
2. Cuando solo son dos los otorgantes del pacto también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 463-10. *Revocación unilateral*

1. El disponente puede revocar unilateralmente su disposición:
 - a) Por las causas expresamente convenidas.
 - b) Por incumplimiento grave de las cargas impuestas al beneficiario.
 - c) Por haber incurrido el beneficiario en causa de indignidad o en causa de desheredación.

d) En los casos de separación de hecho o de derecho, divorcio o nulidad matrimonial de los beneficiarios cuando la disposición se haya realizado en atención a su matrimonio.

2. La revocación unilateral debe hacerse en escritura pública, debiendo notificarse fehacientemente a los demás otorgantes. La notificación la practicará el notario autorizante dentro de los diez días sucesivos en el domicilio señalado por el compareciente y, en su caso, en el que conste en el pacto sucesorio. Sin embargo, la falta de la notificación requerida no afecta a la eficacia de la revocación.

Artículo 463-11. *Resolución*

1. El pacto sucesorio se resuelve:

a) Por el cumplimiento de la condición resolutoria.

b) Por la premoriencia del beneficiario.

2. También puede resolverse el pacto si el disponente realiza actos de disposición sobre su patrimonio que vacíen de contenido la atribución en favor del beneficiario por consistir ésta en una cuota de la herencia.

Artículo 463-12. *Ineficacia de estipulaciones conectadas*

La ineficacia de una disposición sucesoria pactada lleva aparejada la de aquellas estipulaciones que traigan causa de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA FIDUCIA SUCESORIA

Artículo 464-1. *Designación de sucesor por el cónyuge*

1. El causante puede encargar a su cónyuge para que, tras su muerte, ordene su sucesión entre sus hijos y descendientes comunes.

2. El cónyuge fiduciario desempeñará el cargo conforme a lo establecido por el causante y con sujeción a los mismos límites que éste. A falta de previsión expresa ostentará las facultades que al causante le habrían correspondido con las salvedades que se deriven de la presente regulación.

3. Si concurren a la sucesión hijos o descendientes del causante que no sean comunes, el fiduciario puede actuar por cuenta de los que sí lo sean en orden a la ejecución y adjudicación de lo que a los primeros corresponda por legítima u otras disposiciones del causante.

Artículo 464-2. *Delación y capacidad sucesoria*

1. La delación de la herencia se produce en el momento de la designación o de la extinción del encargo. A tal momento se atiende igualmente para determinar la capacidad para suceder al causante.

2. Se considera incurso en causa de indignidad a quien, con amenaza, fraude o violencia obligue al fiduciario a otorgar, revocar o modificar disposiciones sucesorias, o a quien, por

iguales medios, le impida ejecutar el encargo o revocar o modificar actos ya realizados, o suplante, oculte o altere otros posteriores.

Artículo 464-3. *Formalización de la fiducia*

El causante puede realizar el encargo en testamento o en pacto sucesorio. Del mismo modo deben constar sus eventuales instrucciones relativas a la ordenación de la sucesión, a la administración del caudal o a la disposición de los bienes y derechos integrados en éste.

Artículo 464-4. *Revocación*

1. Con independencia del cauce utilizado para su formalización, el encargo es siempre revocable. La revocación debe realizarse en testamento, pacto sucesorio o en simple escritura pública. Si el encargo constituye una disposición correspectiva en un testamento mancomunado, la revocación debe hacerse en testamento abierto ante notario o en pacto sucesorio.

2. Queda sin efecto la fiducia respecto de aquella parte del caudal de la que el causante disponga *mortis causa* siempre que la disposición no tenga carácter preventivo para el caso en que la ordenación por el cónyuge no llegue a realizarse o resulte ineficaz.

Artículo 464-5. *Características del cargo*

1. El cargo de fiduciario es voluntario y renunciable aun después de su aceptación y de su ejercicio parcial. Sin embargo, la no aceptación o renuncia sin una causa justa determina la pérdida de cuanto en consideración al cargo le haya atribuido el causante.

2. El cargo es personalísimo. Ello no obsta para que en su caso el cónyuge fiduciario pueda nombrar albacea y contador partidario.

Artículo 464-6. *Administración y disposición del caudal*

1. Si el causante no ha dispuesto otra cosa, corresponde al cónyuge fiduciario la administración de los bienes sobre los que recae el encargo. Satisfará las obligaciones y cargas de la herencia y realizará los actos necesarios para la conservación y explotación del caudal relicto, así como cualesquiera otros propios de su función. Estará igualmente legitimado, activa y pasivamente, en relación con las acciones referidas al patrimonio hereditario.

2. El comisario puede realizar actos de disposición a título oneroso para atender al pago de las obligaciones y cargas de la herencia y a una mejor explotación del caudal sujeto a fiducia. Pero para la disposición de inmuebles, empresas, valores mobiliarios u objetos preciosos es necesaria la autorización de los legitimarios o, en su defecto, del juez. En todo caso, dicha autorización judicial debe recabarse siempre que entre los legitimarios haya menores de edad o personas con la capacidad modificada.

La acción de anulación de los actos efectuados en contravención de esta regla prescribe a los tres años.

Artículo 464-7. *Inventario*

En el plazo fijado por el causante o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento el administrador debe formalizar en escritura pública un inventario comprensivo

de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión. Si media causa justificada el administrador puede solicitar prórroga judicial para su realización.

Artículo 464-8. *Ejecución de la fiducia*

1. La ejecución de la fiducia puede realizarse en testamento o pacto sucesorio si el supérstite es usufructuario vitalicio de la parte de la que esté disponiendo, o en simple escritura pública.
2. La ejecución puede llevarse a cabo en uno o varios actos.
3. El fiduciario debe expresar si efectúa la disposición a título universal o particular.
4. Solo la ordenación llevada a cabo en testamento es libremente revocable. Sin embargo, si devienen ineficaces aquellas disposiciones que deban producir efectos desde ya, puede el fiduciario proceder a una nueva atribución siempre que no haya expirado el plazo para la ejecución de la fiducia.
5. La irrevocabilidad de las disposiciones que deban producir efectos desde ya no obsta la revocación del carácter de mejora que el fiduciario eventualmente les haya asignado.

Artículo 464-9. *Atribución de bienes de la sociedad conyugal*

1. Si causante y fiduciario han estado sometidos a un régimen económico de comunidad, solo pueden ser objeto de atribución los bienes o derechos que, una vez liquidada la comunidad disuelta, correspondan al caudal relicto. La acción de anulación de los actos efectuados en contravención de esta regla prescribe a los tres años desde su aceptación por el beneficiario.
2. Se exceptúa el caso en el que el cónyuge fiduciario ejecuta el encargo en testamento o pacto sucesorio al tiempo que ordena su propia sucesión.
3. La liquidación y adjudicación de los bienes comunes la realizarán conjuntamente el cónyuge fiduciario y, a falta de contador partidor nombrado por el causante, los legitimarios.

Artículo 464-10. *Plazo de ejecución*

1. El causante puede señalar al comisario un plazo determinado para el ejercicio del poder, cuyo cómputo se inicia al instante de la apertura de la sucesión. Si el cónyuge es además usufructuario vitalicio, el plazo puede concederse por los días de su vida respecto a los bienes a que alcance el usufructo.
2. Fuera del supuesto previsto en el apartado anterior el plazo establecido por el causante puede ser objeto de revisión judicial a instancia de cualquiera de los descendientes cuando así lo exija la protección de la intangibilidad cualitativa de la legítima.
3. A falta de señalamiento explícito o implícito la fiducia debe ejecutarse en los dos años siguientes a la apertura de la sucesión si en ese instante todos los hijos comunes son mayores de edad o están emancipados.

Artículo 464-11. *Ineficacia y extinción de la fiducia*

1. El encargo se extingue o resulta ineficaz:
 - a) Por las causas previstas por el causante.
 - b) Por revocación.
 - c) Por expiración del plazo.

- e) Por muerte, declaración de fallecimiento, imposibilidad o incapacidad del cónyuge fiduciario.
 - f) Por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad.
 - g) Por la separación de hecho de los cónyuges.
 - h) Por contraer el fiduciario nuevo matrimonio o mantener una relación análoga a la conyugal, a no ser que el causante haya establecido otra cosa.
 - i) Por renuncia.
 - j) Por incurrir en causa de desheredación o indignidad para con el causante o sus descendientes.
2. La extinción del encargo no afecta a los actos de ordenación anteriormente realizados en simple escritura pública o pacto sucesorio. Sin embargo, no resultará eficaz la ordenación realizada en testamento.

CAPÍTULO V

De la institución de heredero y de las mandas y legados

SECCIÓN 1ª DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Artículo 465-1. Pacto, testamento e institución de heredero

1. El pacto sucesorio y el testamento son válidos aunque no contengan institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También son eficaces aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.
2. En estos casos se cumplen las disposiciones hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasa a los herederos legales si no se ha designado sustituto y no ha lugar al derecho de acrecer.

Artículo 465-2. Dudas sobre la clase de título

1. En caso de duda acerca de la naturaleza del título de disposición empleado por el causante, aunque este no haya usado materialmente la palabra heredero, vale la disposición como hecha a título universal o de herencia si su voluntad está clara acerca de este concepto.
2. Sin embargo, el heredero instituido en una cosa cierta y determinada es considerado legatario como no se acredite ser otra la voluntad del disponente.

Artículo 465-3. Designación. Regla general

1. El causante designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales debe señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.
2. Aunque el causante haya omitido el nombre del heredero, si lo designa de modo que no pueda dudarse quién es el instituido vale la institución.
3. Toda disposición en favor de persona incierta es nula a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 465-4. *Designación. Reglas interpretativas especiales*

1. Cuando el causante llama a la sucesión a una persona y a sus hijos se entienden todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.
2. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del causante se entiende hecha en favor de aquellos que le habrían heredado legalmente en el momento de apertura de la sucesión conforme al orden legal de llamamientos, pero sin límite de grado y con exclusión del cónyuge supérstite.

Artículo 464-5. *Disposición de bienes para obras en beneficio del espíritu o para fines sociales*

1. Si el causante dispone genéricamente de la totalidad o parte de sus bienes para obras en beneficio de su propio espíritu o el de otras personas o para fines sociales, sin especificar su destino, la determinación de los beneficiarios corresponde, si aquél no ha encomendado a otras personas tal función, al albacea o, en su defecto, a la persona designada a petición de cualquier interesado por el letrado de la Administración de Justicia o el notario.
2. Si del testamento no resulta otra cosa, tienen preferencia como destinatarias de los bienes las instituciones o personas que radiquen o vivan en el domicilio del testador al tiempo de su fallecimiento.
3. Si no se ha designado heredero, previamente a la adjudicación de bienes ha de realizarse la liquidación de las deudas del causante.

Artículo 465-6. *Distribución de la herencia*

1. Los herederos instituidos sin designación de partes se entienden llamados por partes iguales.
2. Cuando el causante nombra unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si instituye herederos a N. y a N. y a los hijos de N., los colectivamente nombrados se consideran como si lo son individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra su voluntad.
3. Si el causante instituye a sus hermanos y los tiene de doble vínculo y de vínculo sencillo, se divide la herencia como en el caso de morir intestado.

Artículo 465-7. *Expresión de una causa falsa o ilícita*

La expresión de una causa falsa o contraria a derecho de la institución de heredero se tiene por no escrita y no da lugar a su nulidad, salvo en los casos previstos en el artículo 462-81.

SECCIÓN 2ª DE LAS MANDAS Y LEGADOS

Subsección 1ª De los legados y sus efectos

Artículo 465-8. *Otorgamiento*

El causante puede ordenar legados en testamento o pacto sucesorio.

Artículo 465-9. *Legado a favor de varios legatarios*

1. Salvo que la voluntad del causante sea otra, el legado ordenado conjuntamente a favor de varias personas les corresponde por partes iguales, aunque, si también han sido instituidos herederos, sus cuotas hereditarias sean desiguales.
2. En caso de duda se entiende que el legado a favor de varias personas es conjunto y no alternativo.

Artículo 465-10. *Prelegado*

El coheredero o el heredero único favorecido con algún legado lo adquiere íntegramente a título de legatario y no de heredero, aunque el causante lo haya impuesto determinadamente a cargo de él mismo.

Artículo 465-11. *Sujetos gravados*

1. Pueden ser gravados con legados los herederos, legatarios, fideicomisarios y, en general, cualquier persona que por causa de muerte y por voluntad del causante obtenga algún beneficio patrimonial.
2. Los legatarios no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Artículo 465-12. *Pluralidad de gravados*

1. Los legados gravan al único heredero o a todos los herederos, salvo que el causante los imponga determinadamente a cargo de cualquiera de ellos o de otra persona favorecida.
2. Cada una de las personas gravadas con un mismo legado lo es en proporción a la respectiva cuota hereditaria o en proporción al importe de lo que obtenga, salvo que la voluntad del causante sea otra. Sin embargo, y también salvo el caso en que la voluntad del causante sea otra, si un legado es ordenado a cargo de dos o más personas alternativamente, éstas responden solidariamente de su cumplimiento, y quien lo haya cumplido puede exigir a los demás el reintegro de su parte.
3. Si la persona gravada con un legado no llega efectivamente a suceder, el legado subsiste a cargo del heredero o de la persona que resulte inmediatamente beneficiada por ese hecho, salvo que, por disposición del causante o por la naturaleza del legado, solo deba cumplirlo o pueda cumplirlo la persona gravada primeramente.

Artículo 465-13. *Objeto*

1. Puede ser objeto de legado todo aquello que pueda atribuir al legatario un beneficio patrimonial y no sea contrario a la ley.
2. El objeto del legado debe ser determinado o, al menos, debe poder determinarse en el momento en que debe cumplirse el legado mediante hechos o circunstancias que resulten de la propia disposición.
3. Si el objeto del legado son cosas futuras que puedan llegar a existir, se entiende que son legadas para el caso de que existan en el momento en que debe cumplirse el legado o en el tiempo en el que razonablemente se esperaban.

Artículo 465-14. *Adquisición del derecho al legado*

El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del causante y lo transmite a sus herederos.

Artículo 465-15. *Aceptación y repudiación*

1. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta es onerosa. Si muere antes de aceptar el legado dejando varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.
2. El legatario de dos legados de los que uno sea oneroso no puede renunciar éste y aceptar el otro, salvo que el causante haya dispuesto otra cosa. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.
3. Cada colegatario puede aceptar o repudiar su parte en el legado con independencia de los demás.
4. El heredero favorecido con un legado puede aceptar la herencia y repudiar el legado, e inversamente.
5. Las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se rigen por las disposiciones sobre aceptación y repudiación de la herencia si lo permite la naturaleza del legado.

Artículo 465-16. *Frutos y riesgos*

1. La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el causante.
2. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del causante, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte. La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.
3. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del causante corresponderán al legatario cuando aquel lo hubiese dispuesto expresamente. El riesgo correrá a cargo del legatario desde la especificación y puesta a disposición.

Artículo 465-17. *Cumplimiento*

1. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.
2. Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.
3. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada son a cargo de la herencia, sin perjuicio de la legítima.

Artículo 465-18. *Extensión*

1. El legado se extiende a las pertenencias de la cosa objeto del legado en el momento de la muerte del causante y a las indemnizaciones por disminución de su valor que este podría exigir por hechos acaecidos después de la ordenación del legado, salvo que pueda inferirse claramente que su voluntad es otra.

2. El legado de una finca se extiende a los terrenos colindantes adquiridos posteriormente si el causante los ha unido a la finca y forman una sola unidad funcional o económica por signos externos, aunque esta unión de fincas no haya sido reflejada en documento público.

3. El legado de una vivienda comprende la ropa, el mobiliario, incluido el de procedencia familiar, y los utensilios que constituyen su menaje en el momento de la muerte del causante, pero no abarca títulos valores, joyas, objetos artísticos o históricos ni otros bienes que tengan un valor extraordinario con relación al patrimonio relicto.

Artículo 465-19. *Entrega*

1. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero, o al albacea o al contador-partidor cuando éstos se hallen autorizados para darla.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el legatario puede tomar por sí solo la posesión del legado si el causante lo ha autorizado, si se trata de un prelegado y el beneficiario es heredero único o si el legado es de usufructo universal, así como si toda la herencia está distribuida en legados.

Artículo 465-20. *Orden de pago*

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- a) Los legados remuneratorios.
- b) Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- c) Los legados que el causante haya declarado preferentes.
- d) Los de alimentos.
- e) Los de educación.
- f) Los demás a prorrata.

Artículo 465-21. *Distribución de toda la herencia en legados*

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratan las deudas y gravámenes de aquella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el causante haya dispuesto otra cosa.

Subsección 2.^a - De las clases de legados

Artículo 465-22. *Legado de cosa ajena*

1. El legado de cosa ajena si el causante al legarla sabe que lo es, es válido. El heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario, y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación. La prueba de que el causante sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

2. Si el causante ignora que la cosa que lega es ajena, es nulo el legado. Pero es válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

3. Es válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes al aceptar la sucesión deben entregar la cosa legada o su justa estimación, sin perjuicio de la legítima.

4. Cuando el causante, heredero o legatario tienen solo una parte o un derecho en la cosa legada se entiende limitado el legado a esa parte o derecho, a menos que el causante declare expresamente que lega la cosa por entero.

5. No produce efecto el legado de cosa que al tiempo de otorgarse el testamento o pacto es ya propia del legatario, aunque en ella tenga algún derecho otra persona.

Si el causante dispone expresamente que la cosa sea liberada de ese derecho o gravamen, vale en cuanto a esto el legado.

6. Si la cosa legada es propia del legatario a la fecha del testamento o pacto no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la ha adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada puede pedir por ello. Mas, si la ha adquirido por título oneroso antes de la apertura de la sucesión, puede pedir al heredero que le indemnice por lo que haya dado para adquirirla.

Artículo 465-23. *Legado de cosa gravada*

1. Cuando el causante lega una cosa empeñada o hipotecada para garantizar alguna deuda exigible el pago de ésta corresponde al heredero.

Si por no pagar el heredero lo hace el legatario, queda éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

2. Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada solo se entiende remitido el derecho de prenda.

3. Si la cosa legada está sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario debe respetar estos derechos hasta que se extingan.

4. Cualquier otra carga perpetua o temporal a que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del causante son carga de la herencia.

Artículo 465-24. *Legados de crédito y de deuda*

1. El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario solo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el causante. En el primer caso el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que pueda tener contra el deudor. En el segundo caso cumple con dar al legatario carta de pago, si la pide. En ambos casos el legado comprende los intereses que por el crédito o la deuda se deban al morir el causante.

2. Queda ineficaz el legado de que se habla en el apartado anterior si el causante después de haberlo hecho demanda judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

3. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento o pacto, no las posteriores.

4. El legado hecho a un acreedor no se imputa en pago de su crédito, a no ser que el causante lo declare expresamente. En este caso el acreedor tiene derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 465-25. *Legado alternativo*

1. En el legado alternativo el causante puede atribuir la facultad de elección a un tercero, el cual debe hacer la elección mediante una declaración de voluntad dirigida a la persona gravada con el legado.
2. Si el causante no establece nada respecto a la facultad de elección esta corresponde a la persona gravada. La facultad de elección es transmisible a los herederos.
3. Una vez hecha la elección, es irrevocable.

Artículo 465-26. *Legado de cosa genérica*

1. El causante puede ordenar un legado de cosa genérica, aunque en la herencia no existan cosas del género de que se trate.
2. Si el causante no ha señalado a quién compete la facultad de determinación, ésta corresponde al sujeto gravado, quien cumple con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.
3. Sin embargo, si el causante atribuye expresamente la determinación al heredero o al legatario el primero puede dar o el segundo pedir la que prefiera.
4. Si el heredero o legatario no puede hacer la determinación en el caso de haberle sido concedida, pasa su derecho a los herederos, pero una vez hecha la determinación es irrevocable.
5. Si la cosa entregada al legatario es defectuosa, puede exigir que le sea entregada otra cosa no defectuosa en lugar de aquélla. Pero si el sujeto gravado ha ocultado el defecto, el legatario puede optar entre exigir dicha entrega o una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 465-27. *Legado de alimentos*

1. El legado de alimentos ordenado a favor de cualquier persona comprende todo cuanto sea necesario para el mantenimiento, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación del legatario.
2. Este legado dura mientras viva el legatario si el causante no dispone otra cosa.
3. Si el causante no ha señalado cantidad para estos legados, se fija según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.
4. Si el causante acostumbra en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entiende legado lo mismo si no resulta notablemente desproporcionado con el valor de la herencia.

Artículo 465-28. *Legado de pensión periódica*

1. Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal el legatario puede exigir la del primer período así que muera el causante, y la de los siguientes al inicio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes de que termine el período comenzado.
2. Si no se expresa su cuantía, se entiende que se lega la misma cantidad que el causante ha pagado durante su vida al legatario. Si no es así, se considera como un legado de alimentos.

Artículo 465-29. *Legados de dinero y demás activos financieros.*

1. Si el legado tiene por objeto todo el dinero que el causante deje al morir, se entiende que incluye tanto el efectivo como el dinero depositado a la vista o a plazo en entidades financieras. Si el legado se circunscribe al dinero que el causante tenga en una determinada entidad se entiende igualmente que incluye ambas modalidades de depósito.
2. Si el legado no se refiere específicamente al dinero sino a los activos depositados en una determinada entidad, se entiende que incluye, además de los depósitos de dinero, todos los activos financieros inmediatamente liquidables que pertenezcan al causante en el momento de abrirse la sucesión, salvo las acciones que coticen en mercados secundarios oficiales de valores.
3. Si el causante dispone del dinero o los activos incluidos en el legado después de haberlo ordenado para sustituirlos por otras modalidades de ahorro o inversión, se entiende que lega los activos adquiridos en sustitución o los subrogados ulteriormente, salvo que al ordenar el legado haya expresado su voluntad contraria o así pueda deducirse del testamento.

Artículo 465-30. *Legado de parte alícuota*

1. El legado de parte alícuota atribuye al legatario el derecho a que le sean adjudicados bienes del activo hereditario neto por el valor correspondiente a la parte alícuota fijada por el causante, salvo que la voluntad de éste sea otra.
2. El legatario de parte alícuota no responde ni las obligaciones ni de las cargas hereditarias.

Subsección 3ª De la ineficacia de los legados

Artículo 465-31. *Ineficacia de los legados*

1. Salvo prueba en contrario se presume revocado el legado:
 - a) Si el causante transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.
 - b) Si el causante enajena por cualquier título o causa la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación vuelve la cosa al dominio del causante, aunque sea por la nulidad del contrato, no recupera por este hecho eficacia el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

No se entiende revocado el legado cuando la enajenación posterior a su ordenación obedece a expropiación o a ejecución forzosa, supuestos en los que se considera legado el bien recibido a cambio en su caso. Tampoco se presume revocado cuando tiene por objeto una finca que sea sustituida, por razón de una actuación urbanística o de concentración parcelaria, por otras fincas de resultado. En este caso se reputan legadas dichas fincas de resultado, pero el legatario debe asumir los costes de urbanización pendientes de satisfacer al morir el causante.

2. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo viviendo el causante, o después de su muerte sin culpa del heredero.

Artículo 465-32. *Consecuencias de la ineficacia del legado*

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado o éste no tenga efecto por cualquier causa se refunde en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

SECCIÓN 3ª DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO O DEL LEGADO CONDICIONAL, MODAL O A TÉRMINO

Artículo 465-33. *Disposiciones mortis causa condicionales*

Las disposiciones por causa de muerte, tanto a título universal como particular, pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 465-34. *Remisión*

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios se rigen por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales en lo que no esté prevenido en esta Sección.

Artículo 465-35. *Condiciones imposibles e ilícitas*

Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tienen por no puestas y en nada perjudican al heredero o legatario, aun cuando el causante disponga otra cosa.

Artículo 465-36. *Condición absoluta de no contraer matrimonio*

1. La condición absoluta de no contraer matrimonio se tiene por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

2. Puede, sin embargo, legarse a cualquier persona el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal por el tiempo que permanezca soltera o viuda.

Artículo 465-37. *Condición de no impugnar el negocio mortis causa*

La condición de no impugnar el testamento o pacto se tiene por no puesta, y en nada afecta a la eficacia del negocio ni de la institución o legado sometidos a condición.

Artículo 465-38. *Cumplimiento de la condición*

1. La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por éste una vez enterado de ella, después de la muerte del causante. Se exceptúa el caso en que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

2. Cuando la condición es casual o mixta basta que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el causante, si éste no ha dispuesto otra cosa. Si ha existido o se ha cumplido al otorgarse el testamento o el pacto y el causante lo ignoraba se tiene por cumplida. Si lo sabía, solo se tiene por cumplida cuando sea de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

3. Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario es negativa, o de no hacer o no dar, cumplen con afianzar que no harán o no darán lo que fue prohibido por el causante, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses. La misma obligación de afianzar pesa sobre el heredero o legatario cuando la condición potestativa de carácter prohibitivo es resolutoria.

Artículo 465-39. *Administración de la herencia sujeta a condición suspensiva*

1. Si el heredero es instituido bajo condición suspensiva, se ponen los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no puede cumplirse. Lo

mismo debe hacerse cuando el heredero o legatario no preste caución en el caso del apartado 3 del artículo anterior.

2. La administración se confía al heredero o herederos instituidos sin condición cuando entre ellos y el heredero condicional haya derecho de acrecer. Lo mismo se entiende respecto de los legatarios. Si el heredero condicional no tiene coherederos o teniéndolos no existe entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración siempre que preste caución. Si no la da se conferirá la administración a los herederos presuntos, también previa caución.

3. Los administradores tienen los derechos y obligaciones señalados en las leyes procesales.

Artículo 465-40. Fallecimiento del heredero o legatario sujetos a condición suspensiva

El heredero o legatario sometido a condición suspensiva que muere antes de que ésta se cumpla no transmite derecho alguno a sus herederos aunque sobreviva al causante.

Artículo 465-41. Disposiciones mortis causa modales

1. La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el causante, o la carga que el mismo imponga no se entiende como condición, a no parecer que ésta sea su voluntad.

2. Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego y es transmisible a los herederos garantizando el cumplimiento de lo mandado por el causante y, en caso contrario, la devolución de lo percibido con sus frutos e intereses.

Artículo 465-42. Cumplimiento del modo

1. Cuando, por culpa o hecho propio del heredero o legatario, o por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el causante, deberá cumplirse en los términos más análogos y conformes a su voluntad. Sin embargo, cuando el interesado en que se cumpla o no impida su cumplimiento sin culpa o hecho propio del gravado, el modo se considera definitivamente cumplido.

2. Si ha mediado culpa del gravado y no es posible la conversión o conmutación del modo, el albacea, las personas designadas por el causante, el heredero y demás interesados pueden instar la restitución de lo percibido por aquél con sus frutos e intereses.

3. Si no ha mediado negligencia del gravado y no es posible la conversión o conmutación del modo, la carga debe reputarse extinta y aquél queda liberado.

Artículo 465-43. Disposiciones mortis causa a término

1. Es válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.

2. En ambos casos hasta que llegue el término señalado o cuando éste concluya se entiende llamado el sucesor legal. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

SECCIÓN 4ª DE LA SUSTITUCIÓN

Artículo 465-44. Disposición general

Todo lo dispuesto en esta Sección respecto a los herederos se entiende aplicable también a los legatarios.

Subsección 1ª De la sustitución vulgar

Artículo 465-45. *Supuestos*

1. El causante puede nombrar uno o más herederos en sustitución de los instituidos en primer lugar para el caso en que alguno o todos ellos no quieran o no puedan heredar.
2. Cuando la sustitución se establece sin expresión de casos concretos, y salvo disposición contraria del causante, comprende los de premoriencia, renuncia, incumplimiento de la condición suspensiva o muerte del llamado antes de su cumplimiento, ineficacia de la institución de heredero y cualquier supuesto de incapacidad sucesoria.
3. Solo por disposición expresa del causante comprende el caso de que el heredero muera sin aceptar ni repudiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 465-54.

Artículo 465-46. *Pluralidad de sujetos*

Pueden ser nombradas sustitutas dos o más personas respecto de una sola, y al contrario, una sola respecto de dos o más sucesores.

Artículo 465-47. *Sustitución recíproca*

Si son más de dos los herederos instituidos y son sustituidos recíprocamente tienen en la sustitución la misma proporción que en sus respectivas instituciones, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del causante. En el caso de concurrir a la sustitución con un sustituto no instituido se entiende que todos han sido llamados a la sustitución por partes iguales.

Artículo 465-48. *Cargas y gravámenes*

El sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el causante haya dispuesto expresamente lo contrario o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

Subsección 2ª Sustituciones preventivas de la sucesión legal

Artículo 465-49. *Sustitución pupilar*

Los progenitores y demás ascendientes pueden nombrar en su testamento o en su pacto sucesorio a quienes hayan de suceder a sus descendientes menores de catorce años para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Artículo 465-50. *Sustitución ejemplar*

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años que tenga su capacidad modificada, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento o pacto sucesorio válido antes o después de la modificación de su capacidad, o si fallece habiéndola recuperado.

Artículo 465-51. *Sustitución preventiva de residuo*

El causante puede nombrar sustituto al heredero en previsión de que éste muera sin sucesión voluntaria eficaz, para que aquél haga suyos los bienes de los que el heredero no haya dispuesto por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

Artículo 465-52. *Requisitos comunes*

Las sustituciones de los tres artículos anteriores solo son eficaces respecto de los bienes adquiridos del patrimonio del causante y en tanto no perjudiquen los derechos de los legitimarios del sustituido.

Subsección 3ª Sustituciones fideicomisarias

Artículo 465-53. *Concepto*

Las sustituciones fideicomisarias son aquellas disposiciones en cuya virtud se nombra a un heredero fiduciario con el encargo de transmitir a uno o varios herederos fideicomisarios el todo o parte de la herencia en los términos y condiciones expresados por el causante fideicomitente.

Artículo 465-54. *Deber de conservar*

1. El fiduciario está obligado a conservar la herencia y entregarla al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos del fiduciario contra la herencia no cobrados o deudas del causante satisfechas a terceros acreedores y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.
2. Cuando el fiduciario está facultado para disponer de los bienes se aplica lo dispuesto en la Subsección 4ª.

Artículo 465-55. *Premoriencia del fiduciario y del fideicomisario*

1. El fideicomisario adquiere su derecho a la sucesión desde la muerte del causante y lo transmite a sus herederos, aunque muera antes que el fiduciario.
2. Si el fideicomisario muere antes que el causante, el fiduciario es considerado heredero puro y simple.
3. En ambos casos se exceptúa el supuesto en que el causante haya establecido fideicomisarios sucesivos.

Artículo 465-56. *Concurrencia de sustitución vulgar y fideicomisaria*

1. El causante puede nombrar sustituto vulgar tanto para el fiduciario como para el fideicomisario.
2. Siempre que el fiduciario llamado no llegue a ser heredero o legatario por cualquier causa opera en primer lugar la sustitución vulgar.
3. A falta de sustitución vulgar el fideicomisario pasa a ser fiduciario si existe fideicomisario posterior. Si no existe pasa a ser heredero o legatario puro y simple.
4. En los supuestos de los apartados 2 y 3 no existe derecho de transmisión.

Artículo 465-57. *Requisitos*

Para que la sustitución fideicomisaria sea válida debe:

- a) ser expresa ya en cuanto al nombre ya en cuanto a la obligación terminante del heredero de transmitir los bienes a un segundo heredero; y
- b) limitarse a un máximo de dos llamamientos sucesivos de fideicomisarios, salvo que los llamamientos ulteriores se realicen en favor de personas que vivan o estén concebidas al tiempo del fallecimiento del causante.

Artículo 465-58. *Supuestos de ineficacia*

Son ineficaces en todo caso:

- a) Las disposiciones que contienen prohibición perpetua de enajenar, así como las temporales que sobrepasan el límite señalado en el artículo anterior.
- b) Las disposiciones que imponen al heredero el encargo de pagar una renta o pensión o realizar prestaciones en favor de varias personas sucesivamente más allá del límite al que se refiere el artículo anterior, salvo que se trate de invertir en fines sociales, en cuyo caso si la carga grava un bien inmueble, no impide la transmisión del mismo con subsistencia del gravamen en tanto no se cancele, mientras que si la carga es perpetua, puede capitalizarse y ser garantizada con hipoteca.
- c) En las herencias en que se deje a una persona la nuda propiedad de los bienes y a otra el usufructo los llamamientos al usufructo sucesivo que superan el límite al que se refiere el artículo anterior.
- d) Las disposiciones que tienen por objeto transmitir a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le haya dado el causante.

Artículo 465-59. *Efectos de la ineficacia*

La nulidad de una sustitución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución de heredero ni afecta a los herederos fideicomisarios sucesivos con llamamiento válido. Solo se tiene por no puesta la cláusula fideicomisaria en lo que contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores.

Subsección 4ª Fideicomiso de residuo

Artículo 465-60. *Fideicomiso de residuo*

Existe fideicomiso de residuo cuando el fideicomitente:

- a) faculta al fiduciario para disponer en todo o en parte de los bienes fideicomitados,
- b) establece que los bienes de los que no haya dispuesto el fiduciario deben deferirse al fideicomisario, o
- c) subordina el fideicomiso al hecho de que al morir el fiduciario queden en la herencia o en el legado bienes fideicomitados de los que el mismo no haya dispuesto.

Artículo 465-61. *Facultades del fiduciario*

1. Además de las facultades propias de todo fiduciario, en el fideicomiso de residuo puede:

a) Enajenar, gravar o disponer de otra forma de los bienes fideicomitidos y de sus subrogados por actos *inter vivos* a título oneroso. La facultad para disponer a título gratuito ha de ser expresa y se entiende limitada a los actos *inter vivos*.

b) Transformar, emplear o consumir los bienes fideicomitidos y sus subrogados para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin tener que reponerlos.

2. El valor de los bienes fideicomitidos de los que haya dispuesto el fiduciario se imputa a lo que por créditos de su titularidad pueda pretender contra el fideicomiso.

Artículo 465-62. *Disposición en caso de necesidad o con consentimiento de un tercero*

El fideicomitente puede ordenar que el fiduciario solo pueda ejercer la facultad de disponer si concurren determinadas circunstancias o exigir el consentimiento de un tercero.

Artículo 465-63. *Régimen jurídico*

1. Son de aplicación al fideicomiso de residuo las disposiciones de la Subsección precedente en la medida en que lo permita la naturaleza y clase del fideicomiso establecido.

2. Las disposiciones relativas a la prestación de garantía y de otras obligaciones respecto a los bienes fideicomitidos establecidas en la legislación hipotecaria solo son exigibles para los que hayan sido reservados al fideicomisario.

3. El fideicomiso subsiste sobre los bienes o el dinero que replacen a los bienes fideicomitidos.

CAPÍTULO VI

De la sucesión legal

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 466-1. *Apertura de la sucesión legal*

1. La sucesión legal tiene lugar respecto de toda o parte de la herencia según el caso:

a) Cuando el causante muere sin testamento o con testamento total o parcialmente nulo, o que haya perdido después su eficacia por cualquier causa en todo o en parte.

b) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador.

c) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o éste muere antes que el testador o repudia la herencia o es incapaz de suceder, siempre y cuando no tenga sustituto y no haya lugar al derecho de acrecer.

2. Las anteriores circunstancias no provocan la apertura de la sucesión legal en la medida en que exista pacto sucesorio que regule la sucesión.

Artículo 466-2. *Clases de herederos legales*

En todos los casos anteriores la ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al cónyuge viudo y a la Administración Pública en los términos que establecen los artículos siguientes.

Artículo 466-3. Proximidad de grado al causante

1. En la sucesión legal la línea recta excluye a la línea colateral, y dentro de cada una de ellas el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.
2. Los parientes que se hallen en el mismo grado dentro de la misma línea heredan por partes iguales sin distinción de sexo, edad o filiación.
3. Se exceptúa del apartado anterior lo dispuesto en el artículo 466-8 sobre la representación de los descendientes por estirpes y lo que se dispone en el artículo 466-17 sobre el doble vínculo.

Artículo 466-4. Pluralidad de parientes del mismo grado

Si hay varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos no quieren o no pueden suceder acceden a su parte los otros del mismo grado por derecho propio, salvo el derecho de representación en los casos en que tenga lugar.

SECCIÓN 2ª DE LA REPRESENTACIÓN

Artículo 466-5. Concepto y ámbito

1. Por el derecho de representación los descendientes de una persona se subrogan en todos los derechos que ésta tendría en una herencia si hubiera sobrevivido al causante o hubiera podido heredar.
2. En la línea recta el derecho de representación tiene siempre lugar en la línea descendente, pero nunca en la ascendente.
3. En la línea colateral solo tiene lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo bien de vínculo sencillo.

Artículo 466-6. Representación y renuncia

1. El heredero que renuncia a la herencia no puede ser representado por sus descendientes, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 466-4. Si renuncian todos los herederos de un mismo grado, sus descendientes heredan como parientes del grado más próximo por derecho propio y no por representación.
2. La renuncia a la herencia de un ascendiente no impide al descendiente representarlo en la herencia del causante.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a cualquier causa por la que el representante quede excluido de la herencia del representado.

Artículo 466-7. Representación en indignidad y desheredación

Solo puede representarse a una persona que viva al tiempo de la muerte del causante en los casos de indignidad y desheredación, y únicamente en cuanto a la legítima que habría correspondido a aquélla conforme a los artículos 461-16.3 y 467-30. La cuota de los representantes se calcula sobre el cuarto de legítima estricta.

Artículo 466-8. *Línea recta descendente*

Siempre que se hereda por representación en la línea recta la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que los representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera o hubiera podido heredar.

Artículo 466-9. *Línea colateral*

Quedando hijos de uno o más hermanos del causante, heredan a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos heredan por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto respecto del vínculo doble o sencillo de su progenitor con el causante.

SECCIÓN 3ª DEL ORDEN DE SUCEDER

Subsección 1ª De la línea recta descendente

Artículo 466-10. *Llamamiento a descendientes*

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 466-11. *Orden de suceder en la línea recta descendente*

1. Los hijos del causante le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.
2. Los nietos y demás descendientes heredan siempre por derecho de representación aunque no concurren con hijos del causante. Si alguno ha fallecido dejando varios hijos, la porción que le corresponda se divide entre éstos por partes iguales.
3. Si quedan hijos y descendientes de otros hijos que han fallecido, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Subsección 2ª De la sucesión del cónyuge y de los ascendientes

Artículo 466-12. *Llamamiento al cónyuge viudo*

A falta de hijos y descendientes sucede en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente o de hecho, sin perjuicio en su caso de la legítima de los ascendientes y del derecho de reversión de liberalidades regulado en el artículo 467-31.

Artículo 466-13. *Llamamiento a ascendientes*

En defecto de descendientes y de cónyuge viudo y antes que los colaterales suceden en todos los bienes del difunto sus ascendientes.

Artículo 466-14. *Orden de suceder en la línea recta ascendente*

1. Los progenitores heredan por partes iguales. En el caso de que sobreviva uno solo sucede al hijo en toda su herencia.
2. A falta de ambos progenitores suceden los ascendientes más próximos en grado. Si hay varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividen la herencia por cabezas. Si son de líneas diferentes, la herencia se divide a partes iguales entre ambas líneas y dentro de ellas por cabezas.

Subsección 3ª De la sucesión de los colaterales

Artículo 466-15.- Llamamiento a colaterales

A falta de las personas comprendidas en las dos Subsecciones precedentes heredan los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 466-16. Colaterales preferentes

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales del mismo grado.

Artículo 466-17. Concurrencia de hermanos según el vínculo

1. Si no existen más que hermanos de doble vínculo, heredan por partes iguales.
2. Si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos toman doble porción que éstos en la herencia.
3. En el caso de no existir sino hermanos de vínculo sencillo heredan todos por igual.

Artículo 466-18. Concurrencia de hermanos y sobrinos

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes, en la proporción determinada por el vínculo doble o sencillo con el causante.

Artículo 466-19. Demás colaterales

1. No habiendo ascendiente, ni hermanos ni hijos de hermanos suceden en la herencia del causante los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar.
2. La sucesión de estos colaterales se verifica por orden de grado, sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Subsección 4ª De la sucesión del Estado

Artículo 466-20. Régimen

1. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones hereda el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresa la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que por la naturaleza de los bienes

heredados el Gobierno de la Nación acuerde darles total o parcialmente otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto se destinan a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realiza en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Los derechos y obligaciones del Estado son los mismos que los de los demás herederos, pero se entiende siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario sin necesidad de declaración alguna sobre ello.

3. Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios ha de preceder declaración administrativa de heredero adjudicándose los bienes por falta de herederos legales.

CAPÍTULO VII

De las legítimas y otros límites a la libertad de disposición por causa de muerte

SECCIÓN 1ª DE LA LEGÍTIMA

Subsección 1ª Disposiciones generales

Artículo 467-1. Derecho a la legítima

1. Legítima es la porción de bienes a que tienen derecho determinadas personas en la sucesión del causante.
2. La legítima puede atribuirse por cualquier título gratuito.
3. El causante no puede privar a los legitimarios de su derecho sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 467-2. Personas con derecho a legítima

Son legitimarios:

- a) Los hijos y, por derecho de representación, los descendientes de hijos premuertos, indignos o justamente desheredados.
- b) En caso de inexistencia o de premoriencia de los anteriores los progenitores y demás ascendientes.
- c) El viudo o viuda no separado legalmente o de hecho en la forma y medida que establece este Capítulo. Si entre los cónyuges separados media reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al notario que otorgó la correspondiente escritura pública, el sobreviviente conserva su derecho.

Artículo 467-3. Cuantía de la legítima de los descendientes

1. Constituye la legítima de los hijos y descendientes la mitad del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artículo 467-6. Sin embargo el causante puede aplicar una cuarta parte

del caudal como mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o incluso de descendientes más alejados en grado.

2. Si existe un solo descendiente, su legítima es de un tercio.

Artículo 467-4. *Cuantía de la legítima de los ascendientes*

1. Constituye la legítima de los progenitores o ascendientes la tercera parte del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artículo 467-6, salvo los casos en que concurra uno solo más próximo en grado o en que, existiendo varios, concurren con el cónyuge viudo del descendiente causante, supuestos en los que es de un cuarto.

2. La legítima reservada a los progenitores se divide entre los dos por partes iguales. Si uno de ellos ha muerto, recae en el sobreviviente en la proporción señalada en el apartado anterior.

3. Cuando el causante no deja progenitores, pero sí ascendientes en igual grado, de las líneas paterna y materna se divide el derecho a la legítima por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes son de grado diferente, corresponde por entero a los más próximos de una u otra línea.

Artículo 467-5. *Cuantía de la legítima del cónyuge viudo*

1. La legítima del cónyuge viudo está constituida por el usufructo de la tercera parte del caudal fijado conforme a las reglas contenidas en el artículo 467-6 cuando concurra a la sucesión con descendientes. De otro modo, será de la mitad del caudal.

2. En caso de concurrencia con descendientes el usufructo viudal grava la legítima de éstos.

3. En caso de concurrencia con ascendientes el usufructo viudal recae sobre la porción libremente disponible.

Artículo 467-6. *Caudal computable*

1. Para fijar la legítima se atiende al valor de los bienes que quedan a la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de última enfermedad y entierro o incineración.

2. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agrega el de los bienes donados o enajenados por cualquier título gratuito por el causante durante los veinte años precedentes a su muerte, excluidos los que hayan sido objeto de liberalidades de uso. No obstante, el valor de los bienes que han sido objeto de atribuciones gratuitas imputables a la legítima debe computarse con independencia de la fecha de su realización.

3. El valor de los bienes relictos que se tiene en cuenta para el cálculo de la legítima es el que tengan en el momento de apertura de la sucesión. En cuanto a los enajenados por título gratuito se atiende al que tenían en el momento de su enajenación, pero actualizado su importe al tiempo de apertura de la sucesión.

Artículo 467-7. *Derecho de habitación en favor de legitimario que sea persona con discapacidad*

1. La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad no se computa para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos conviven en ella.

2. Este derecho de habitación se atribuye por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que esté conviviendo con el fallecido, a menos que

el causante haya dispuesto otra cosa o lo haya excluido expresamente, pero su titular no puede impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

3. El derecho a que se refieren los dos apartados anteriores es intransmisible.

4. Lo dispuesto en los dos primeros apartados no impide la atribución al cónyuge de los derechos regulados en el artículo 264-44, que coexisten con el de habitación.

Artículo 467-8. *Renuncia anticipada a la legítima*

Es nula toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus legitimarios, y éstos pueden reclamarla cuando muera aquél, pero debe imputarse en ella el valor de lo que hayan recibido por la renuncia o transacción.

Artículo 467-9. *Renuncia tras la apertura de la sucesión*

1. La renuncia a la legítima hecha tras la apertura de la sucesión es válida.

2. Cuando renuncien solo alguno o algunos de los legitimarios, su porción incrementa la de los demás, sin perjuicio del derecho de acrecer si la parte repudiada corresponde a la mejora y han sido favorecidos con ella sin especial designación de partes varios descendientes. Cuando renuncian todos los legitimarios la legítima se extingue.

3. Lo mismo se observa en los casos de indignidad y desheredación en ausencia de descendientes que representen al indigno o desheredado.

Artículo 467-10. *Mejora de descendientes*

1. Ninguna donación en favor de hijos o descendientes se reputa mejora si el donante no ha declarado de una manera inequívoca su voluntad de mejorar.

2. La institución hereditaria o el legado hechos por el causante a uno de sus hijos o descendientes tampoco se reputa mejora sino cuando aquél declara inequívocamente ser ésta su voluntad o cuando no quepa en la legítima y en la parte de libre disposición.

3. La calidad de mejora asignada a una atribución es revocable aunque se haya verificado con entrega de bienes, a menos que se haya hecho en pacto sucesorio.

Artículo 467-11. *Imputación de liberalidades*

1. Las liberalidades entre vivos o por causa de muerte hechas a los legitimarios que no tengan el concepto de mejoras se imputan en su legítima.

2. También se imputan en ella las liberalidades entre vivos hechas en favor del legitimario premuerto, del renunciante a la legítima, del justamente desheredado y del indigno para suceder.

3. Cuando los nietos sean legitimarios en la sucesión del abuelo en representación de su progenitor se imputa en su legítima todo lo que éste habría debido imputar en ella si hubiese llegado a adquirirla.

4. Las donaciones y demás atribuciones imputables en la legítima se valoran de acuerdo con lo establecido en el artículo 467-6.

Artículo 467-12. *Suplemento de legítima*

El legitimario a quien el causante haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponde puede pedir el suplemento de la misma.

Subsección 2ª De la intangibilidad cuantitativa

Artículo 467-13. Inoficiosidad

Las liberalidades que mengüen la legítima se reducen a petición de los legitimarios en lo que sean inoficiosas o excesivas.

Artículo 467-14. Prelación y legitimación en la reducción de liberalidades

1. La reducción se hace como sigue:

a) Se respetan las donaciones computables mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o suprimiendo, si es necesario, las liberalidades por causa de muerte.

b) La reducción de éstas se hace a prorrata sin distinción alguna.

Si el causante dispone que cierto legado sea pagado con preferencia a otros, no sufre aquél reducción sino después de haberse aplicado los demás legados por entero al pago de la legítima.

c) En caso de que hayan de minorarse las liberalidades *inter vivos* se empieza por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducen a prorrata.

La minoración no obsta para que las donaciones tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos, que no devolverá sino desde la interposición de la demanda.

2. Solo pueden pedir la reducción de liberalidades aquéllos que tengan derecho a legítima y sus herederos o causahabientes.

3. Los comprendidos en el apartado anterior no pueden renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa ni prestando su consentimiento a la donación.

4. Los acreedores del difunto no pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 467-15. Forma de practicar la reducción de las liberalidades por causa de muerte

1. Cuando el demandado de reducción ha recibido del causante varios bienes puede determinar cuál o cuáles de entre ellos se aplican a la satisfacción de la legítima.

2. Cuando la liberalidad sujeta a reducción consiste en un bien o en un conjunto de bienes que no admite cómoda división queda éste para el heredero o legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los legitimarios; pero aquél y éstos deben abonarse su respectivo haber en dinero. Sin embargo, el heredero o legatario que sea a la vez legitimario puede siempre retener la cosa para sí con independencia de la proporción en que haya de ser reducida la atribución.

Artículo 467-16. Forma de practicar la reducción de las liberalidades inter vivos

Los donatarios demandados de reducción estarán en todo caso facultados para abonar el exceso inoficioso en metálico.

Subsección 3ª Del pago y la intangibilidad cualitativa

Artículo 467-17. Del pago de la legítima de los parientes en línea recta

1. La legítima debe satisfacerse en bienes relictos. No obstante, el causante puede autorizar al heredero o herederos para que de consuno procedan a su pago con efectivo extrahereditario, en cuyo caso la legítima devenga el interés legal desde la muerte de aquél.

Deben ser respetados los legados de cosa específica y la asignación o distribución de bienes determinados ordenados a favor de los legitimarios por el causante.

2. La decisión de pago en metálico solo produce efectos si se comunica fehacientemente a los legitimarios en el plazo de seis meses desde la apertura de la sucesión. El pago se efectuará dentro del año siguiente a la comunicación, si bien el causante puede ampliarlo por otros cuatro años más cuando la autorización de abono en metálico la haya establecido a fin de preservar indivisa una explotación económica o para mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas.

3. Si el legitimario no está conforme con la liquidación de la legítima y rechaza el pago, el heredero puede proceder a su consignación.

4. Transcurrido el último plazo expresado en el apartado 2 sin que se haya efectuado el abono en metálico de la legítima el legitimario puede reclamar su pago o exigir que se reparta la herencia según las disposiciones generales sobre la partición. Todos los bienes relictos están entre tanto afectos a su satisfacción.

Artículo 467-18. Del pago de la legítima del cónyuge viudo

1. El causante puede satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título gratuito, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión.

2. Los herederos, legatarios y donatarios gravados con el usufructo viudal también pueden satisfacer al cónyuge su parte asignándole al momento de dividir la herencia, a elección de aquéllos, un lote de bienes hereditarios, una renta, una pensión, o un capital en efectivo. El acuerdo de conmutación debe ser adoptado por unanimidad de los sujetos gravados, así como la elección del medio de pago, que ha de ser uno solo. Hasta que se adopte la decisión de conmutación todos los bienes de la herencia están afectos al usufructo viudal. Una vez adoptada puede el cónyuge viudo exigir la constitución de garantías que aseguren el abono de la renta o pensión o del correspondiente capital si hubiese convenido con los gravados un aplazamiento de pago.

3. Cuando el cónyuge viudo concurra a la sucesión únicamente con hijos que lo sean solo del causante puede exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de aquéllos, mediante alguno de los subrogados mencionados en el apartado anterior.

Artículo 467-19. Interdicción de gravámenes

1. El causante no puede imponer sobre la legítima gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie. Tampoco puede imponer sobre la mejora otros gravámenes que los que establezca en favor de los legitimarios o sus descendientes.

2. El gravamen que vulnere esta prohibición se tiene por no puesto en lo que la conculque. Pero si por su naturaleza no es posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tiene por no puesto en su totalidad.

3. No comporta vulneración de la regla de intangibilidad de la legítima el legado de usufructo recayente sobre ella cuyo beneficiario sea el cónyuge viudo, o un hijo o descendiente con discapacidad o cuya capacidad esté modificada en el momento de la apertura de la sucesión.

Subsección 4ª De la preterición

Artículo 467-20. Regla general

1. La preterición de un legitimario no perjudica la legítima. El preterido puede obtenerla solicitando la reducción a prorrata de las liberalidades por causa de muerte dejadas a los demás legitimarios. Sin embargo, éstos pueden pagarle su parte en metálico.

2. Si la preterición afecta a uno o varios descendientes y es intencional, la cuota individual de cada uno se calcula exclusivamente sobre el cuarto de legítima estricta. Si es errónea o no intencional, se computa sobre la totalidad de la legítima señalada en el artículo 467-3.

3. En caso de duda la preterición se entiende intencional.

Artículo 467-21. Regla especial

Si la preterición no intencional afecta a todos los hijos o descendientes, cualquiera de ellos puede solicitar que se declare la ineficacia de todas las disposiciones por causa de muerte de contenido patrimonial y que se proceda a la consiguiente apertura de la sucesión legal. Se exceptúa el caso en que el causante haya instituido como heredero único en toda la herencia al cónyuge supérstite.

Artículo 467-22. Preterición y representación

Los descendientes que son legitimarios en representación de un hijo premuerto al causante a quien este haya favorecido con una institución o legado no se consideran preteridos y pueden reclamar para sí las disposiciones patrimoniales hechas en favor del representado.

Subsección 5ª De la desheredación

Artículo 467-23. Requisitos

1. La desheredación solo puede tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

2. Únicamente puede hacerse en testamento o pacto sucesorio expresando la causa legal en que se funde.

Artículo 467-24. Prueba

La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponde a los herederos del causante si el desheredado la niega.

Artículo 467-25. Desheredación injusta

1. La desheredación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si es contradicha, no se pruebe, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos no perjudica la legítima. El injustamente desheredado puede obtenerla reduciendo a prorrata las liberalidades por causa de muerte dejadas a los demás legitimarios. Sin embargo, éstos pueden pagarle su parte en metálico.

2. Cuando, siendo varios los descendientes, la desheredación injusta afecta a alguno o algunos de ellos la cuota individual a reclamar por los desheredados se calcula exclusivamente sobre el cuarto de legítima estricta.

Artículo 467-26. *Causas generales de desheredación*

Son justas causas para la desheredación en los términos que específicamente determinan los dos artículos siguientes las de incapacidad por indignidad para suceder señaladas en el artículo 461-12. a), b), c), e) y f).

Artículo 467-27. *Causas de desheredación de parientes en línea recta*

Son también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes o a los progenitores y ascendientes, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes en los casos en que exista obligación legal de prestárselos.

b) Haber maltratado gravemente al causante o a su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o a alguno de sus descendientes o ascendientes.

Artículo 467-28. *Causas de desheredación del cónyuge*

Son justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 467-26, las siguientes:

a) Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

b) Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad sobre los hijos comunes, conforme al artículo 255-2.1.

c) Haber negado alimentos al causante y a los hijos comunes.

Artículo 467-29. *Reconciliación y perdón*

Tanto la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido como el perdón concedido por aquél en escritura pública privan del derecho de desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 467-30. *Representación en la legítima del desheredado*

Los hijos o descendientes del desheredado ocupan su lugar y conservan sus derechos respecto a la legítima en los términos previstos en el artículo 466-7.

SECCIÓN 2ª DE LOS BIENES SUJETOS A REVERSIÓN Y A RESERVA

Subsección 1ª De los bienes sujetos a reversión

Artículo 467-31. Reversión de liberalidades

1. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si han sido enajenados por título oneroso, suceden en todas las acciones que el donatario tenga con relación a ellos y en el precio si se han vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.
2. La reversión procede sólo en la sucesión legal.
3. El valor de la reversión no se tiene en cuenta para el cálculo del caudal computable, ni se imputa, en su caso, a la legítima del ascendiente donante.

Subsección 2ª De los bienes sujetos a reserva

Artículo 467-32. Nacimiento de la reserva y bienes sujetos a ella

1. La persona que, tras disolución del matrimonio por divorcio o fallecimiento del otro cónyuge, pase a segundo matrimonio está obligada a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su anterior consorte por testamento, por sucesión legal, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales ni lo obtenido en pago de su legítima.
2. La obligación de reservar impuesta en el apartado anterior es también aplicable:
 - a) A quien durante el matrimonio o tras su disolución tenga un hijo no matrimonial.
 - b) Al divorciado o al cónyuge supérstite que adopte a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.
 Dicha obligación de reservar surte efecto desde el nacimiento o desde la adopción del hijo respectivamente.
3. Esta disposición es asimismo aplicable a los bienes que por los títulos expresados en el apartado 1 haya adquirido el divorciado o el sobreviviente de cualquiera de los hijos y descendientes de su primer matrimonio, así como los que haya habido de los parientes del primer cónyuge por consideración a éste. Se exceptúan los que haya recibido en pago de su legítima.

Artículo 467-33. Cese de la obligación de reservar

1. Cesa la obligación de reservar cuando los hijos mayores de edad que tengan derecho a los bienes renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su progenitor sabiendo que está casado por segunda vez.
2. Cesa además la reserva si al morir el progenitor que contrae segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.

Artículo 467-34. Distribución de los bienes reservables

1. El reservista puede distribuir los bienes reservables libremente entre los hijos o descendientes del primer matrimonio, favoreciendo incluso a los más alejados en grado. El valor de dichos bienes no se toma en consideración para fijar la legítima de los reservatarios en la herencia del reservista.

2. Si el bínubo o bínuba no ha usado en todo o en parte de la facultad que le concede el apartado anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio suceden en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesión legal, aunque a virtud de testamento o pacto hayan heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hayan repudiado su herencia.

3. Los reservatarios pierden todo derecho a la reserva si son desheredados por el reservista; pero si el justamente desheredado tiene hijos o descendientes, éstos le representan y ocupan su lugar en la sucesión de los bienes reservables.

Artículo 467-35. *Enajenación de bienes reservables*

1. Son válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el divorciado o por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas nupcias o de tener un hijo no matrimonial o adoptarlo, con la obligación desde entonces de garantizar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

2. Sin embargo, la enajenación que de los bienes inmuebles haya hecho el reservista, después de nacida la obligación de reservar, subsiste únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primer matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

3. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después del nacimiento de la reserva son válidas, salvo siempre la obligación de indemnizar.

Artículo 467-36. *Medidas de aseguramiento*

1. Una vez nacida la obligación de reservar el divorciado o el cónyuge supérstite hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y tasar los muebles.

2. Está además obligado a garantizar con hipoteca:

a) La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tengan al tiempo de su muerte.

b) El abono de los deterioros ocasionados por su culpa o negligencia.

c) La devolución del precio que haya recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega de su valor al tiempo de la enajenación si ésta ha sido a título gratuito.

d) El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Artículo 467-37. *Tercer matrimonio y ulteriores*

Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

CAPÍTULO VIII

De la adquisición de la herencia

SECCIÓN 1ª DE LA HERENCIA YACENTE, LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 468-1. *Herencia yacente*

1. Cuando la herencia está yacente los llamados como herederos solo pueden realizar actos de conservación, defensa y administración provisional de los bienes del caudal hereditario, incluidos la toma de posesión de los mismos y el ejercicio de acciones posesorias. Tales actos no son considerados por sí solos como aceptación de herencia.
2. Si son llamadas a la herencia varias personas cada una de ellas está legitimada individualmente para realizar actos necesarios o urgentes de conservación, defensa y administración provisional de los bienes.
3. Mientras la totalidad de los llamados a la herencia no acepte o no se produzca la frustración de los llamamientos la administración ordinaria de la herencia corresponde al heredero o herederos que han aceptado, con aplicación, si existe más de uno, de las normas de la comunidad hereditaria. El aceptante o los aceptantes pueden bajo su responsabilidad pagar las deudas de la herencia y las cargas hereditarias, satisfacer las legítimas y entregar los legados.

Artículo 468-2. *Efectos de la aceptación y la repudiación*

1. La condición de heredero se adquiere por medio de la aceptación.
2. Los efectos de la aceptación y la repudiación hereditarias se retrotraen al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.
3. Quedan a salvo los actos de conservación, defensa y administración provisional del caudal hereditario realizados por los llamados a la herencia desde la apertura de la sucesión.

Artículo 468-3. *Caracteres de la aceptación y la repudiación*

1. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente libres y voluntarios.
2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas en parte o bajo condición o plazo.
3. Cuando están llamadas a una herencia varias personas unas pueden aceptarla y otras repudiarla.

Artículo 468-4. *Presupuestos de la aceptación y la repudiación hereditarias*

Nadie puede aceptar o repudiar una herencia sin tener certeza de la muerte de la persona a quien ha de heredar y de la existencia de delación a su favor.

Artículo 468-5. *Irrevocabilidad y causas de impugnación*

La aceptación y la repudiación son irrevocables, pero pueden impugnarse por falta de capacidad, vicios en el consentimiento o aparición sobrevinida de un testamento desconocido que altere sustancialmente las circunstancias de la delación hereditaria.

Artículo 468-6. *Capacidad para aceptar o repudiar de personas físicas*

1. Pueden aceptar o repudiar una herencia los que tienen la libre disposición de sus bienes.

2. En los casos en que la ley así lo establece es necesaria la autorización judicial para que los representantes legales de una persona física acepten o repudien la herencia deferida a su favor.

Artículo 468-7. Capacidad para aceptar y repudiar de las personas jurídicas

1. La aceptación y la repudiación de herencias deferidas a favor de personas jurídicas públicas o privadas se rigen por lo dispuesto en la ley que las regula.

Artículo 468-8. Modificación judicial de la capacidad de obrar

Para determinar si la persona cuya capacidad de obrar ha sido modificada puede aceptar o repudiar por sí misma la herencia a la que ha sido llamada se está a lo dispuesto en la correspondiente sentencia.

2. En defecto de tal previsión la persona sujeta a curatela puede con la asistencia del curador aceptar la herencia o repudiarla.

Artículo 468-9. Clases de aceptación

1. La herencia puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

2. La aceptación de la herencia dejada genéricamente para fines sociales se entiende hecha a beneficio de inventario.

Artículo 468-10. Efectos de la aceptación pura y simple

Si la herencia es aceptada de forma pura y simple, los herederos responden de las deudas hereditarias, los legados y las cargas no solo con los bienes relictos sino también con los suyos propios, indistintamente.

Artículo 468-11. Forma de la aceptación

1. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. En ambos casos, siempre que no se haya renunciado a ello el aceptante puede acogerse con posterioridad dentro de los plazos marcados por la ley al beneficio de inventario.

2. La aceptación expresa puede constar en documento público o privado.

3. La herencia es aceptada tácitamente cuando aquellos a cuyo favor está deferida realizan actos que no puedan hacerse sin la cualidad de heredero o en los que asuman la condición de tal.

Artículo 468-12. Actos de disposición del derecho hereditario que implican aceptación

Se tiene por aceptada la herencia:

a) Si el llamado transmite o cede por cualquier título su derecho a la herencia a todos los coherederos, a alguno de ellos o a un tercero.

b) Si el llamado renuncia al derecho a suceder a cambio de una contraprestación o gratuitamente en favor de persona concreta, aunque sea uno de los llamados a la herencia, siempre que altere el destino que el causante o las normas sucesorias marquen para los bienes en caso de repudiación.

Artículo 468-13. *Aceptación pura y simple como sanción*

Los llamados a la herencia que han sustraído u ocultado bienes del caudal hereditario pierden la facultad de repudiarla y quedan como aceptantes puros y simples, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 468-14. *Interpelación para aceptar o repudiar*

1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo.
2. Transcurridos treinta días desde la delación cualquier interesado puede acudir al notario para que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de otros treinta días naturales, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.
3. El notario advertirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada, produciéndose dicho efecto automáticamente, sin necesidad de declaración alguna.
4. La aceptación expresa o derivada del silencio del interpelado no impide que el aceptante haga uso con posterioridad dentro de los plazos legales del beneficio de inventario.

Artículo 468-15. *Derecho de transmisión*

1. Salvo que lo haya excluido el causante, por la muerte del llamado a la herencia sin haberla aceptado ni repudiado pasa a sus propios herederos en la proporción en que lo sean el mismo derecho de aceptar o repudiar que él tenía. Si son varios pueden ejercer el derecho de forma independiente unos de otros.
2. La aceptación de la herencia del primer causante implica necesariamente aceptación de la del transmitente.

Artículo 468-16. *Forma de la repudiación*

La repudiación de la herencia debe hacerse ante notario en documento público.

Artículo 468-17. *Doble llamamiento a una herencia por diferentes títulos*

Se entiende que el que es llamado a una herencia por voluntad del causante y por sucesión legal y la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos. Sin embargo, repudiando la herencia por su llamamiento legal puede todavía aceptarla por el voluntario si desconocía su existencia al repudiar.

SECCIÓN 2ª DEL BENEFICIO DE INVENTARIO Y DEL DERECHO DE DELIBERAR

Artículo 468-18. *Derecho de deliberar*

1. El llamado como heredero puede dentro del plazo que la ley señala para solicitar el beneficio de inventario pedir la formación de éste para deliberar sobre si acepta o repudia la herencia.

2. Concluido el inventario el interesado dispone de treinta días naturales para manifestar al notario si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.
3. Pasados los treinta días sin hacer tal manifestación se entiende que acepta la herencia de forma pura y simple.

Artículo 468-19. Libertad para solicitar el beneficio de inventario

1. El llamado como heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario aunque el causante se lo haya prohibido.
2. Siendo varios los aceptantes unos pueden hacerlo pura y simplemente y otros a beneficio de inventario.

Artículo 468-20. Forma del beneficio de inventario y del derecho de deliberar

1. La declaración de hacer uso del derecho de deliberar o del beneficio de inventario debe hacerse ante notario.
2. Si los llamados a la herencia o los aceptantes se hallan en país extranjero, pueden hacer su declaración ante el agente diplomático o consular de España habilitado para ejercer funciones notariales.
3. La declaración a que se refieren los apartados anteriores no produce efecto si no va seguida de la realización efectiva de un inventario fiel y exacto del activo y el pasivo de la herencia, con las formalidades y en los plazos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 468-21. Plazo para solicitar el beneficio de inventario y el derecho de deliberar

1. Cuando el llamado a la herencia tiene en su poder bienes de ésta y quiere ejercer el derecho de deliberar o solicitar el beneficio de inventario debe comunicarlo al notario en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que conozca la delación.
2. Cuando no tiene en su poder ningún bien del caudal hereditario los sesenta días se cuentan desde el siguiente a aquel en que ha aceptado la herencia, expresa o tácitamente, o desde el día siguiente a aquél en que concluye el tiempo señalado por el notario conforme al artículo 468-14 para aceptar o repudiar.
3. Fuera de los casos de los apartados anteriores se puede solicitar el derecho de deliberar o el beneficio de inventario en cualquier momento.

Artículo 468-22. Plazo y formalidades para realizar el inventario

1. Solicitado el beneficio de inventario o el derecho de deliberar se citará a los acreedores hereditarios y a los legatarios. El inventario debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes a tal citación y concluir en otros sesenta.
2. El notario puede prorrogar el plazo señalado en el apartado anterior si le parece insuficiente atendida la cuantía del caudal hereditario o por cualquier otra justa causa. La prórroga no puede exceder de un año.
3. El notario puede adoptar las medidas necesarias para la administración y custodia de los bienes de la herencia mientras se realiza el inventario con arreglo a lo previsto en este Título y en la legislación notarial.

Artículo 468-23. *Aceptación pura y simple como sanción cuando se realice inventario*

Quien hace uso del derecho de deliberar o del beneficio de inventario e impide con su culpa o negligencia que aquél se inicie y concluya con las formalidades legales y en los plazos previstos queda como aceptante puro y simple de la herencia.

Artículo 468-24. *Relevación legal de la formación de inventario*

1. Si se estima la acción de petición de herencia ejercitada contra quien lleve en posesión de los bienes hereditarios más de un año, el heredero no tiene obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio.
2. El inventario efectuado por el llamado a la herencia que haya hecho uso de su derecho a deliberar y la repudie aprovecha a los sustitutos y a los herederos legales.
3. En el supuesto previsto en el apartado anterior se computan los plazos para ejercer el derecho de deliberar o solicitar el beneficio de inventario desde el día siguiente a aquel en que los nuevos llamados a la herencia tienen conocimiento de la repudiación.

Artículo 468-25. *Efectos de la aceptación a beneficio de inventario*

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

- a) Queda obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia únicamente hasta donde alcancen los bienes del caudal.
- b) Conserva contra el caudal relicto todos los derechos y acciones que tenga contra el causante.
- c) No se confunden en perjuicio del heredero sus bienes con los que pertenezcan a la herencia.

Artículo 468-26. *Pérdida del beneficio de inventario*

El heredero pierde el beneficio de inventario:

- a) Si dolosamente deja de incluir en el inventario bienes o derechos de la herencia.
- b) Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajena bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados o, existiendo ésta, no da al precio de lo vendido la aplicación para la que se concedió. Sin embargo, puede disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario siempre que realice la enajenación en tal mercado, y de los demás bienes mediante subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.

Artículo 468-27. *Suspensión de la entrega de legados*

Durante la formación del inventario solicitado a efectos de aceptación o para deliberar no pueden los legatarios exigir la entrega de sus legados.

Artículo 468-28. *Administración de la herencia beneficiaria*

1. La herencia aceptada a beneficio de inventario se pone en administración hasta que se pague a todos los acreedores conocidos y los legatarios.
2. En defecto de previsión del causante la designación del administrador, que podrá ser uno de los herederos o un extraño, corresponde al notario ante el que se realice el inventario.

3. Salvo que concurran circunstancias excepcionales que aconsejen otra cosa se designará administrador al heredero único o, de ser varios, al que tenga atribuida mayor cuota en la herencia.

4. El administrador representa en juicio a la herencia tanto activa como pasivamente.

Artículo 468-29. *Pago a los acreedores hereditarios*

Los acreedores hereditarios han de ser pagados por el administrador con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Acuerdo de los propios acreedores sobre el orden de pago.
- b) Si no se ha promovido contienda judicial sobre la prelación, se atiende al orden de presentación de los acreedores, aunque al administrador le conste la existencia de un acreedor preferente. En este caso ha de exigirse caución a favor del acreedor de mejor derecho.
- c) Si existe litigio sobre la prelación de los créditos, se atiende al orden que establezca la sentencia firme.

Artículo 468-30. *Entrega de legados*

1. No puede hacerse entrega de los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores de la herencia.

2. Cuando el caudal es insuficiente para el pago de todos los legados éste debe hacerse por el orden previsto en el artículo 465-19.

Artículo 468-31. *Aparición de acreedores tras la entrega de los legados*

Si después de entregados los legados aparecen acreedores hereditarios cuya existencia ignorase el administrador solo pueden reclamar contra los legatarios si no quedan en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Artículo 468-32. *Venta de bienes hereditarios*

1. Pueden venderse bienes de la herencia cuando ello resulta necesario para el pago de acreedores hereditarios o de legatarios.

2. Si se trata de valores negociables que coticen en un mercado secundario el administrador realizará la enajenación en tal mercado. Si son bienes de otra naturaleza se enajenarán mediante subasta pública notarial, salvo que todos los herederos, acreedores y legatarios acuerden otra cosa.

Artículo 468-33. *Entrega del remanente a los herederos*

Pagadas las deudas y entregados los legados queda el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Artículo 468-34. *Rendición de cuentas y responsabilidad del administrador*

1. Tras poner a su disposición el remanente de la herencia el administrador rendirá cuentas de su gestión ante los herederos o ante el resto si es uno de ellos.

2. Si el caudal relicto resulta insuficiente para pagar a los acreedores hereditarios y a los legatarios, el administrador rendirá también cuentas ante éstos.
3. El administrador es responsable de los perjuicios causados por su negligencia a cualquiera de los interesados en la herencia.

Artículo 468-35. *Cargas hereditarias*

1. Los gastos generados por la realización del inventario y la administración del caudal hereditario son de cargo de la herencia. Entre ellos se incluyen los derivados de la defensa de sus bienes y cualquier otro análogo hecho en interés común.
2. Son de cargo del llamado a la herencia los gastos generados por el derecho de deliberar si finalmente repudia la herencia.

Artículo 468-36. *Acreedores de los herederos*

Los acreedores personales del heredero no pueden mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores hereditarios y los legatarios, pero pueden pedir el embargo del remanente que resulte a favor del heredero.

SECCIÓN 3ª DEL DERECHO DE ACRECER

Artículo 468-37. *Requisitos del acrecimiento*

Para que en la sucesión voluntaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

- a) Que el causante haya expresado claramente su voluntad favorable al acrecimiento o que ésta pueda deducirse de la forma en que el testamento o el pacto realizan los llamamientos. Se presume dicha voluntad cuando dos o más son llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella sin especial designación de partes o por partes iguales.
- b) Que uno de los llamados muera antes que el testador, que renuncie la herencia, que sea incapaz de suceder o que por cualquier causa no pueda adquirir su derecho hereditario.
- c) Que no exista sustituto nombrado por el causante para la causa que provoque la vacante.
- d) Que no haya lugar al derecho de transmisión.

Artículo 468-38. *Designación por partes*

1. Se entiende hecha la designación por partes cuando el causante ha determinado expresamente cuotas desiguales para los herederos.
2. La frase «*por mitad o por partes iguales*» u otras que, aunque designan parte alícuota numéricamente, no atribuyen a cada heredero un cuerpo de bienes separado no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 468-39. *Cargas*

Los herederos a quienes acrece la herencia o la parte de ella a la que han sido llamados solidariamente con otros suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo heredar salvo que tengan carácter personal.

Artículo 468-40. *Inexistencia de derecho de acrecer y de sustitución vulgar*

En la sucesión voluntaria cuando no tiene lugar el derecho de acrecer la porción vacante del instituido a quien no se ha designado sustituto pasa a los herederos legales del causante, los cuales la reciben con las mismas cargas y obligaciones salvo las de carácter personal del instituido.

Artículo 468-41. *Derecho de acrecer en legados y usufructo*

El derecho de acrecer tiene también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

SECCIÓN 4ª DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA Y LA PARTICIÓN

Artículo 468-42. *Concurrencia de una pluralidad de herederos y legatarios de cuota*

1. Hay comunidad hereditaria cuando concurren a la sucesión una pluralidad de herederos o legatarios de parte alícuota, quienes adquieren la titularidad del patrimonio hereditario en proporción a sus respectivas cuotas. En idéntica medida son responsables de los gastos de conservación y administración generados durante el período de indivisión.

2. Fuera de los casos en que la herencia haya de quedar sometida a un régimen especial de intervención y administración, y en defecto de reglas específicas establecidas por el causante o por pacto entre los partícipes, la comunidad hereditaria se rige por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 468-43. *Facultades de uso y disfrute*

1. Cada partícipe en la comunidad hereditaria puede servirse de los bienes que la integran, siempre que los utilice conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

2. Los frutos y rendimientos de los bienes se integran en la comunidad hereditaria. Si constante la indivisión han sido percibidos por algún comunero su valor será reembolsado del modo previsto en el artículo 468-58.

Artículo 468-44. *Administración y régimen de adopción de acuerdos*

1. Para la adopción de decisiones en materia de administración de los bienes comunes es necesario el acuerdo de la mayoría de los partícipes que representen la mayor parte del objeto de la comunidad hereditaria.

2. Si no resulta mayoría o el acuerdo de ésta es gravemente perjudicial a los interesados en la comunidad, el juez proveerá a instancia de parte lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

3. Los coherederos están legitimados individualmente para hacer los actos necesarios de conservación y defensa de los bienes.

Artículo 468-45. *Actos de alteración y disposición de la cosa común*

1. Ninguno de los partícipes en la comunidad hereditaria puede sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en las cosas comunes, aunque de ellas puedan resultar ventajas para todos.
2. Los actos de disposición sobre los bienes que integran la comunidad hereditaria requieren el acuerdo unánime de los copartícipes.

Artículo 468-46. *Disposición de la cuota hereditaria*

1. Cada partícipe en la comunidad puede disponer de su cuota hereditaria.
2. En caso de venta o dación en pago a un extraño pueden todos o cualquiera de los comuneros ejercer en proporción a su respectiva cuota derecho de retracto, reembolsando al adquirente el precio o el valor del bien, con tal que lo verifiquen en término de un mes a contar desde que esto se les haga saber o desde que de otro modo tengan conocimiento efectivo de la transmisión de la cuota.
3. El cesionario de cuota se subroga en la posición del cedente a efectos de partición de herencia.

Artículo 468-47. *La facultad de pedir la partición y sus excepciones*

1. Todo heredero o legatario de parte alícuota puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, a menos que la indivisión haya sido impuesta expresamente por el causante o pactada por los partícipes en la comunidad hereditaria.
2. La prohibición de partir impuesta por el causante ha de ser respetada por el tiempo establecido por aquél y en cuanto perdure la razón de la prohibición.
3. El pacto de indivisión alcanzado por los comuneros no puede exceder de los diez años, prorrogables por un nuevo pacto.
4. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión el juez podrá autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 468-48. *Partición con heredero condicional*

1. El heredero o legatario de parte alícuota instituido bajo condición suspensiva no puede pedir la partición hasta que aquélla se cumpla, pero ha de intervenir en la practicada a instancia de los otros coherederos. Hecha la partición, los bienes asignados a la cuota del heredero condicional se sujetan al régimen de administración previsto en el artículo 465-38.
2. Si el causante impone al heredero una condición resolutoria, puede el instituido solicitar la división e intervenir en ella, pero, siendo aquélla potestativa y de carácter prohibitivo, ha de garantizar la restitución de lo que haya percibido y de sus frutos y rentas en el supuesto de que se cumpla la condición. La misma regla se observa en el caso de heredero instituido bajo condición suspensiva negativa cuando no se haya fijado un plazo para su cumplimiento.

Artículo 468-49. *Representación del partícipe premuerto*

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando dos o más herederos, basta que uno de éstos la pida, pero todos los que intervengan en este último concepto deben comparecer bajo una sola representación.

Artículo 468-50. *Partición por el causante*

1. El causante puede hacer la partición de sus bienes, o de una parte de ellos en el mismo acto de disposición *mortis causa* en el que ordene su sucesión o en acto separado sin sujeción a forma determinada. Puede también establecer reglas vinculantes para la partición.
2. Si la partición se hace en el mismo acto en que se dispone de la herencia y resulta alguna contradicción entre las cláusulas dispositivas y las particionales, prevalecen éstas sobre aquéllas. Si se hace en acto separado prevalecen las cláusulas dispositivas, a menos que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas mediante la forma adoptada para el acto de partición.

Artículo 468-51. *Partición por contador-partidor*

1. El causante puede también encomendar en el propio acto de disposición *mortis causa* o en acto separado la facultad de hacer la partición a uno o varios contadores-partidores, que, salvo previsión distinta de aquél, actuarán únicamente a falta de acuerdo unánime de los partícipes en la comunidad hereditaria sobre cómo hacerla.
2. No pueden ser contadores-partidores ni el heredero ni el legatario de parte alícuota.
3. El cargo de contador-partidor se entiende aceptado si el designado no se excusa dentro de los treinta días siguientes a aquél en que es requerido para actuar. Cuando el causante impone expresamente su intervención el plazo se cuenta desde que tenga noticia de su nombramiento o, si éste le era ya conocido, desde que supo de la muerte de aquél. En cuanto al régimen de designación y actuación de pluralidad de contadores-partidores, plazo de cumplimiento de su función, retribución, delegación y extinción, se está a lo dispuesto en los artículos 462-87 y siguientes.

Artículo 468-52. *Facultades del contador-partidor*

1. Salvo previsión en contrario del causante corresponde al contador-partidor la facultad de liquidar la sociedad conyugal con el cónyuge sobreviviente o sus herederos. Si el contador-partidor lo es de ambos cónyuges y realiza la partición conjunta, puede prescindir de la liquidación de la sociedad conyugal, salvo que sea precisa para cumplir las disposiciones de última voluntad de cualquiera de ellos.
2. Corresponden también al contador-partidor las facultades de cálculo y satisfacción de las legítimas, la determinación de los bienes reservables, la práctica de la colación, la entrega de legados, la adjudicación de bienes para pago de deudas y la interpretación del testamento o pacto en cuanto sea precisa para el desarrollo de su función particional.
3. El contador-partidor autorizado al efecto por el causante puede otorgar al heredero o herederos la facultad de pagar las legítimas con efectivo extrahereditario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467-17.

Artículo 468-53. *Práctica de la partición*

1. El contador-partidor ha de actuar conforme a las reglas establecidas por el causante y en su defecto de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
2. Si entre los partícipes en la comunidad hereditaria hay alguno sujeto a patria potestad, tutela o curatela, el contador-partidor debe inventariar los bienes de la herencia con citación fehaciente de los representantes legales o curadores de dichas personas.

Artículo 468-54. *Partición por los herederos*

1. Los herederos y legatarios de cuota pueden por acuerdo unánime distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.
2. Cuando los menores o personas con capacidad modificada estén legalmente representados en la partición no es necesaria la aprobación judicial para su validez y eficacia, salvo que en su realización se prescinda del principio de homogeneidad cualitativa de los lotes.
3. Cuando los herederos y legatarios de cuota mayores de edad no se entiendan sobre el modo de hacer la partición queda a salvo su derecho para que lo ejerzan en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 468-55. *Partición por una mayoría de herederos*

1. En defecto de acuerdo unánime y siempre que no haya contador-partidor designado por el causante o esté vacante el cargo los partícipes que representen más del cincuenta por ciento del haber hereditario y sean al menos dos pueden realizar por sí la partición de la herencia.
2. Dicha partición ha de respetar estrictamente las disposiciones del causante o en su caso de la sucesión legal, sustanciándose conforme a las formalidades establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 468-56. *Inventario, formación y adjudicación de lotes*

1. Los herederos y legatarios de cuota que hagan uso de la facultad contemplada en el artículo anterior deben instar la formación notarial de inventario, con tasación pericial de los bienes y previa notificación fehaciente a los demás interesados.
2. Cuando la composición objetiva de la herencia lo permita han de formarse lotes de bienes de contenido homogéneo y procederse a su adjudicación por sorteo ante notario. En caso contrario los herederos mayoritarios deben proponer un proyecto de partición, que ha de contar con la aprobación de los partícipes que representen al menos las tres cuartas partes del haber hereditario.
3. La partición así realizada debe protocolizarse notarialmente y notificarse a los interesados que no comparezcan a su realización.

Artículo 468-57. *Homogeneidad cualitativa de los lotes*

1. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie, salvo voluntad contraria del causante o acuerdo unánime de los coherederos mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes.
2. Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división puede adjudicarse a uno a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Artículo 468-58. *Liquidación posesoria y gastos*

1. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en proporción a su haber los frutos y rendimientos que cada uno ha percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por causa que les sea imputable.

2. Cuando al tiempo de partir no se hayan realizado los reintegros indicados el activo hereditario se ha de incluir un crédito por el importe de los frutos y rentas percibidos, por los daños ocasionados, y en su caso un débito por el valor de las impensas realizadas.

3. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducen de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos son a cargo del mismo.

Artículo 468-59. *Adjudicación de títulos*

1. Los títulos de adquisición o pertenencia han de entregarse al coheredero adjudicatario del bien o bienes a que se refieran.

2. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título debe quedar en poder del mayor interesado en la finca o fincas y se facilitará a los otros copias fehacientes a costa del caudal hereditario. Si el interés es igual el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda. Siendo original, aquel en cuyo poder quede debe también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidan.

SECCIÓN 5ª DE LA COLACIÓN

Artículo 468-60. *Deber de colacionar*

Los descendientes y ascendientes que concurren a una sucesión como herederos con otros legitimarios del mismo grupo que también lo son, deben traer a la masa hereditaria el valor de los bienes que hayan recibido del causante de la herencia en vida de éste por donación u otro título lucrativo para computarlo en la cuenta de partición.

Artículo 468-61. *Dispensa de colación y atribuciones mortis causa*

1. La colación no tiene lugar cuando el donante así lo haya dispuesto de modo indubitado en la propia liberalidad o en acto posterior, ni en el caso de que el donatario repudie la herencia, sin perjuicio de que la donación pueda ser reducida por inoficiosa.

2. Salvo disposición en contrario del causante el heredero no ha de tomar de menos en la partición lo dejado a título singular en testamento o pacto sucesorio.

Artículo 468-62. *Colación y representación*

1. Cuando los nietos suceden al abuelo en representación del padre concurriendo con sus tíos o primos colacionarán todo lo que debería colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

2. También colacionarán lo que hayan recibido del causante durante la vida de éste y tras la muerte del ascendiente intermedio a menos que el primero haya dispuesto lo contrario.

Artículo 468-63. *Liberalidades no colacionables*

No están sujetos a colación los gastos de alimentos, equipo ordinario, asistencia de enfermedades, aunque sean extraordinarias, cuidados destinados a cubrir las necesidades de ascendientes y descendientes con discapacidad, educación, aprendizaje, los regalos de costumbre, ni las donaciones remuneratorias

Artículo 468-64. *Liberalidades colacionables por expresa voluntad del causante*

No se traen a colación sino cuando los progenitores así lo dispongan y, atendidas las circunstancias familiares, puedan reputarse extraordinarios, los gastos que hayan hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística. Cuando proceda colacionarlos se deduce de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus progenitores. Idéntica regla se aplica a los gastos realizados para procurarles una ocupación.

Artículo 468-65. *Modo de colacionar*

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas sino su valor al tiempo de la donación pero actualizado su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.
2. El donatario toma de menos en la masa hereditaria tanto como ya haya recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente en cuanto sea posible en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.
3. Si el valor de lo donado a un coheredero excede de la cuota que le corresponde en la partición, no ha de restituir el exceso ni ha de recibir nada como resultado de aquélla.

Artículo 468-66. *Atribución del equivalente*

1. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, y a falta de previsión por el causante o de acuerdo entre los herederos, si los bienes donados son inmuebles tienen aquéllos derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización. No habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.
2. Cuando los bienes donados son muebles los coherederos tienen derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio a su libre elección.

Artículo 468-67. *Frutos de los bienes sujetos a colación*

1. Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación deben traerse a la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.
2. Para calcularlos se atiende a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Artículo 468-68. *Contienda sobre la colación*

Si entre los coherederos surge contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición prestando la correspondiente garantía.

SECCIÓN 6ª DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Artículo 468-69. *Efecto principal*

Por la partición legalmente hecha cada heredero adquiere la titularidad exclusiva de los bienes y derechos que le han sido adjudicados.

Artículo 468-70. *Obligación de garantía de los lotes*

1. Hecha la partición, los coherederos están recíprocamente obligados a la evicción de los bienes adjudicados.
2. La obligación a que se refiere el artículo anterior solo cesa en los siguientes casos:
 - a) Cuando el mismo causante haya hecho la partición, a no ser que aparezca o racionalmente se presuma haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.
 - b) Cuando se haya pactado expresamente o los herederos renuncien a ella.
 - c) Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o sea ocasionada por culpa del adjudicatario.
3. Siempre que les haya comunicado previamente la existencia del pleito que produzca la evicción, el coheredero afectado por ella tiene derecho a exigir de los demás, deducida su parte proporcional:
 - a) La restitución del valor que en la partición se haya adjudicado a la cosa.
 - b) Los frutos o rendimientos, si se le ha condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
 - c) Las costas del pleito que haya motivado la evicción.

Artículo 468-71. *Deber de los copartícipes*

1. La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario, pero si alguno de ellos resulta insolvente responden de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado, a salvo las legítimas.
2. Los que paguen por el insolvente conservan su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Artículo 468-72. *Adjudicación de créditos*

1. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos solo responden de la insolvencia del deudor hereditario al tiempo de hacerse la partición, salvo pacto en contrario.
2. Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad, pero si se cobran en todo o en parte se distribuye lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

SECCIÓN 7ª DE LA INEFICACIA DE LA PARTICIÓN

Artículo 468-73. *De la ineficacia de la partición*

Las particiones pueden resultar ineficaces por las mismas causas que los contratos. No obstante, son de aplicación preferente las normas contenidas en la presente Sección.

Artículo 468-74. *De la rescisión por lesión de la partición*

1. Pueden ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte atendido el valor de las cosas en el momento de la adjudicación.
2. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión sino en el caso de que perjudique la legítima o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra su voluntad.
3. La acción rescisoria por causa de lesión caduca a los tres años contados desde que se hace la partición.

Artículo 468-75. *Efectos de la rescisión*

1. El heredero demandado puede optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición, siempre que conserve los bienes que le han sido adjudicados. La indemnización puede hacerse en numerario, en la misma cosa de la que resulta el perjuicio o en bienes de la misma especie, naturaleza o calidad. Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni recibido más de lo justo.
2. No puede ejercer la acción rescisoria por lesión el heredero que haya enajenado el todo o una parte considerable de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Artículo 468-76. *Adición de la partición*

1. La omisión de alguno o algunos bienes de la herencia no da lugar a que se anule la partición, sino a que se complete o adicione con los bienes omitidos.
2. Si ha concurrido a la partición una persona a quien se creyó heredero sin serlo, la parte que se le ha adjudicado ha de repartirse entre los demás coherederos, en proporción a sus respectivas cuotas. De existir un heredero verdadero, le será entregado el lote adjudicado al heredero aparente.

Artículo 468-77. *Omisión involuntaria de heredero*

1. La partición hecha con omisión de alguno de los herederos no es anulable, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados, pero éstos tienen la obligación de pagar al omitido la parte que proporcionalmente le corresponda.
2. El derecho del heredero omitido puede ser satisfecho por alguno de los medios contemplados en el artículo 468-75.

SECCIÓN 8ª DEL PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS POR LOS COHEREDEROS

Artículo 468-78. *Facultades de los acreedores hereditarios*

1. Los acreedores de la herencia reconocidos como tales en testamento o pacto o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo pueden solicitar la intervención judicial del caudal en la forma prevenida en las leyes procesales hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos. Esta facultad pueden ejercerla tanto durante la yacencia de la herencia como tras su aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.

2. Los acreedores mencionados en el apartado anterior pueden asimismo oponerse a que se lleve a efecto la partición con la entrega de los bienes adjudicados a los herederos hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.

Artículo 468-79. Facultades de los acreedores personales de los herederos

1. Los acreedores personales de los herederos pueden impugnar la partición cuando se haya realizado en fraude de sus derechos y no puedan cobrar de otro modo lo que se les debe, intervinieran o no en ella.

2. La eventual intervención de tales acreedores en la partición para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos es a su costa.

Artículo 468-80. Pago de deudas

1. Los acreedores pueden exigir el pago de la deuda, por entero, de cualquiera de los herederos que no ha aceptado la herencia a beneficio de inventario o hasta donde alcanza su porción hereditaria en caso contrario.

2. Los pactos entre los coherederos o las disposiciones del causante sobre el pago de las deudas hereditarias no vinculan a los acreedores, que pueden dirigir su reclamación contra cualquiera de aquéllos.

3. El heredero demandado puede exigir que se traiga al proceso a los demás coherederos, a no ser que, por disposición del causante o a consecuencia de la adjudicación de bienes para el pago de deudas en la partición haya quedado él solo como obligado.

Artículo 468-81. Acción de regreso entre coherederos

El coheredero que pague a los acreedores hereditarios más de lo que corresponda a su participación en la herencia puede reclamar de los demás su parte proporcional.

Artículo 468-82. Inmueble gravado con renta o carga real

1. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayoría de los partícipes que representen la mayor parte del objeto de la comunidad hereditaria así lo acuerden.

2. Si no se adopta dicho acuerdo o la carga es irredimible, se rebajará su valor del de la finca y pasará ésta con la carga al heredero al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 468-83. Coheredero acreedor del causante

1. El coheredero acreedor del causante que ha aceptado la herencia pura y simplemente puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero. Cada uno de los coherederos debe abonarle únicamente la porción que le corresponde en función de su participación en la herencia.

2. El coheredero acreedor del causante que ha aceptado la herencia a beneficio de inventario puede reclamar de sus coherederos la totalidad de su crédito. No obstante, si dicha reclamación la efectúa después de liquidada la herencia, cada uno de éstos debe abonarle únicamente la porción que le corresponde en función de su participación en la herencia.

SECCIÓN 9ª DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HEREDITARIO

Artículo 468-84. *Acción de petición de herencia*

1. El heredero tiene la acción de petición de herencia contra quien la posee en todo o en parte a título de heredero o sin alegar título alguno para obtener el reconocimiento de aquella condición y la consiguiente entrega del caudal.
2. La acción de petición de herencia es procedente también contra los sucesores del heredero aparente o del poseedor y contra los adquirentes de la totalidad de la herencia o de una cuota de ésta.

Artículo 468-85. *Restitución del caudal*

1. El heredero aparente o el poseedor vencido por el ejercicio de la acción de petición de herencia debe entregar al heredero real los bienes relictos con arreglo a lo previsto en las normas sobre liquidación de situaciones posesorias.
2. Quedan excluidos de restitución los bienes adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, de acuerdo con lo establecido por la legislación hipotecaria y las normas sobre la irrevindicabilidad de los bienes muebles. No obstante, en tales supuestos el heredero aparente o poseedor vencido debe entregar al heredero real el precio o la cosa que haya obtenido como contraprestación o los bienes que haya adquirido con éstos. Si la contraprestación aún no ha sido pagada, el heredero real se subroga en las acciones del transmitente para reclamarla.

